

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO:** 11001-3103-044-2017-00139-00

**PARTES:** CARLOS FELIPE ALVAREZ LOPEZ contra DIEGO IVAN SANCHEZ PINTO.

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JOSE LUIS ZORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte ejecutante, haciendo uso del derecho consagrado en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso y dentro del momento procesal oportuno, respetuosamente me permito presentar al despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proveído el 25 de noviembre del 2020 por medio del cual declaro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

**PRIMERO: PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

**1.1.- Procedencia.**

En los términos del artículo 318 y el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse del auto que pone fin al proceso.

**1.2.- Oportunidad**

Me encuentro dentro del momento procesal oportuno para interponer el recurso, dado que la providencia recurrida fue notificada en estado del 26 de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO: PUNTO DE DISCUSIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

**2.1. Punto de discusión:**

En esta oportunidad, se delimita a la integridad de la providencia objeto de recurso, que en síntesis, termina el proceso de la referencia por encontrar que sobre el mismo se han configurado los presupuestos procesales del desistimiento tácito de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por medio de este mecanismo procesal se entra a exponer los argumentos por los cuales consideramos que la providencia atacada no se ajusta a derecho en el presente asunto.

**2.2. Motivos de inconformidad:**

Se exponen como motivos de inconformidad los siguientes:

1. En el auto objeto de recurso, previo a resolver sobre la terminación del proceso, el despacho señala que:

*"...Teniendo en cuenta que la parte ejecutante **no promovió actuación alguna** tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso..."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

2. La norma en comento señala que:

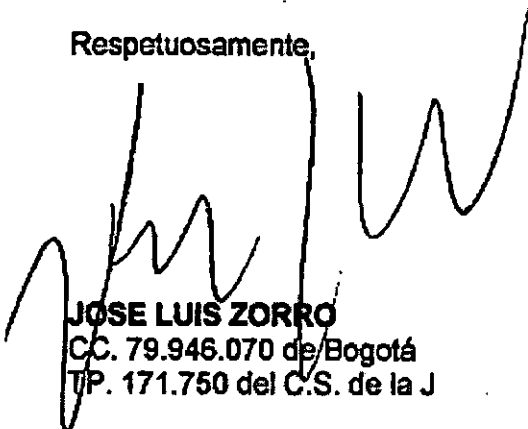
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

3. Como se puede evidenciar, el proceso sobre el cual se decreta el desistimiento tácito deberá:
  - i.) Permanecer inactivo en la secretaría del despacho, porque no se presente o realice ninguna actuación, en este caso, de dos (2) años.
  - ii.) Que este término, se debe empezar a contar desde la última notificación o diligencia o actuación.
4. En el presente proceso, la norma que el despacho aplica resulta improcedente dado que este proceso cuenta con una última notificación por estado del **04 de febrero del 2019**, en donde el despacho atiende solicitud y ordena oficiar a los BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, BCSC y AV VILLAS.
5. Así mismo, el proceso cuenta con una última actuación de fecha **19 de marzo de 2019** adelantada por este apoderado y contenida en 01 memorial por medio del cual se ponen en conocimiento los oficios radicado en los bancos AV VILLAS, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA.
6. Como se puede denotar, desde la última notificación y actuación surtida dentro del presente asunto, a la fecha, no se ha cumplido el término de dos (2) años de que trata la norma para su aplicación. Máxime cuando, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ahora bien el honorable Despacho ha de tener en cuenta los meses que con ocasión a la pandemia no corrieron términos de prescripción y caducidad.
8. Desde la última actuación no han transcurrido más de dos (2) años por lo que no se ha configurado el termino de que trata la norma.

### TERCERO: PETICIÓN:

Por lo expuesto, respetuosamente se le solicita al Despacho reponer el auto atacado y como consecuencia revocarlo en su integridad continuando con el trámite respectivo.

Respetuosamente,



**JOSE LUIS ZORRO**  
CC. 79.946.070 de Bogotá  
TP. 171.750 del C.S. de la J

**Recurso de reposición EXPEDIENTE 2017-00139**

jose luis zorro &lt;joselzorro@hotmail.com&gt;

Lun 30/11/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (96 KB)

Reposición Juzgado 44.pdf;

Señores **JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO**RADICADO:** 11001-3103-044-**2017-00139**-00**PARTES:** CARLOS FELIPE ALVAREZ LOPEZ contra DIEGO IVAN SANCHEZ PINTO.**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

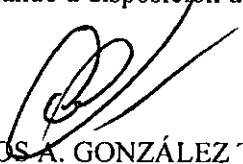
Jose Luis Zorro, apoderado de la parte demandante, me permito radicar escrito recurso de reposición.

Respetuosamente,

JOSE LUIS ZORRO,  
79.946.070

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 14 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 15 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



**Recurso Repocision auto honorarios evaluador proceso 2018-00094**

JOHN ARDILA &lt;john.j.ardila@gmail.com&gt;

Jue 5/11/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairoardila2017@hotmail.com <jairoardila2017@hotmail.com>; haiddy trujillo <john.j.ardila@gmail.com>

*JOHN JAIRO ARDILA, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio tarjeta profesional vigente 305436 del CSJ, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Licencia Profesional de Topógrafo número 01-12615 del CNPT como PERITO en Topografía Judicial, Avaluador Auxiliar de la Justicia Registro RAA 79805103, designado para la referencia me dirijo a usted con el fin de informarle que interpongo recurso de reposición parcial contra la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, emanada del Juzgado 44 Civil Del Circuito De Bogotá, en la cual se señalaron como honorarios la suma de 500.000 causa del dictamen pericial topográfico y avalúo en favor del suscrito perito, para lo cual solicito se revoque y se reforme en el sentido de que sea justa la asignación de honorarios (porque prácticamente debo pagar de mi bolsillo el trabajo pericial), y se adiciones pues no esta acorde con el valor del inmueble, entre otros afctores a tener en cuenta, por lo tanto solicito aumentar la retribución tasada en 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que lo asignado como honorarios finales degradan la función del perito Avaluador, viola derechos fundamentales como la dignidad la honra, e buen nombre entre otros*

*Por tanto solicito se adicione, como memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de los sujetos procesales en un predio que por su estrato seis (6) no esta contemplado para que se liquide conforme a lo establecido por el despacho, sino a mi formación académica experiencia y demás documentos obrantes, y las resultas «fueron satisfactorias, puesto que mi actuar como profesional del avalúos, conllevo a una sentencia favorable a las pretensiones, invocadas en el escrito de demanda*

Agradezco de antemano la oportuna atención y pago del presente.

Abogado JOHN JAIRO ARDILA

Cedula 79805103 -TP. 305436 CSJ

Perito Topógrafo Universidad Distrital. T.P. 01-12615 \*

Criminalista Escuela de Investigación Criminal

Especialista en Gestión Ambiental

Magíster Derechos Humanos Escuela Superior Administración Publica ESAP ©

Perito Avaluador de Inmuebles e intangibles registro R.A.A Aval-79805103

Notificación email: [john.j.ardila@gmail.com](mailto:john.j.ardila@gmail.com) TEL 3125135099 - 7147598

Oficina 403 calle 18 No. 6-47 Bogotá Centro Edificio la Carrera

Teletrabajo Calle 56 F sur 93c-51 Vista previa del archivo adjunto AUTOS ESTADO 30 DE OCTUBRE

honorarios John Ardila Proceso 2018-00094-1 (1).pdf

 PDF

AUTOS ESTADO 30 DE OCTUBRE honorarios John Ardila Proceso 2018-00094-1 (1).pdf

339 KB

caVista previa del archivo adjunto Estratificacion apto 302 Proceso 2018-00094.pdf

 PDF

6/11/2020

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Estratificacion apto 302 Proceso 2018-00094.pdf

42 KB

sa 159 Bosa PorvenirVista previa del archivo adjunto AVAL-79805103-20201001.pdf



AVAL-79805103-20201001.pdf

320 KB

Técnico Laboral En Avalúos. Corporación Tecnológica Empresarial

*[Faint, mostly illegible text from a document, possibly a checklist or form, with some handwritten marks and a date stamp.]*

*[Handwritten marks and a date stamp: 09 NOV 2020]*

*[Signature: CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAGUIRA]*

*[Text: SECRETARIO (A)]*

532

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 14 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 15 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



105

*Edimar Alfonso Ortiz Arevalo*  
*Abogado*

Doctora

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de QUANTUM INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. contra el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA (conformado por las empresas SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S., ELECTRO PROYECTOS S.A.S., E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.)

**Radicado No:** 2019-00557,

**Asunto:** Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2019, así como el posterior mandamiento respecto de la reforma de la demanda.

Respetada señora Juez,

**EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.502.146 de Cúcuta, abogado en ejercicio, carnetizado profesionalmente con la T.P. No. 109.690 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta electrónica [edimarortiz@hotmail.com](mailto:edimarortiz@hotmail.com), mediante el presente escrito, y de manera respetuosa, me permito manifestarle al Despacho que me doy por notificado del mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2019 emitido por su Despacho dentro del proceso de la referencia; lo anterior, obrando en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830031937-1, domicilio principal en la ciudad de Cartagena, ubicada en la calle 6a No. 3 – 17 Edificio JASBAN oficina 512 de Cartagena, [gerencia@igvinfraestructura.com](mailto:gerencia@igvinfraestructura.com) conforme al poder anexo al presente, y que fuera otorgado en legal forma por el **Sr. JAIME JOSÉ BARRIOS REDONDO**, persona mayor de edad, portador de la **CC. No. 73.006.077**, en calidad de representante legal de la aludida empresa, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación anexo al documento de la demanda inicial, y como quiera que me encuentro en término legal, conforme a las disposiciones del C.G.P., mediante el presente escrito, y de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2019, así como el mandamiento posterior emitido en relación a la reforma de la demanda, recurso que sustento en los siguientes términos.

### **Análisis - Mandamiento de Pago, los títulos valores, y la Legislación Aplicable**

Sea lo primero en el presente análisis, precisar el alcance del tenor literal del auto "Mandamiento del 4 de septiembre de 2019" emitido por su Honorable Despacho, el cual reza:

*edimarortiz@hotmail.com*  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

*Edimar Alfonso Ortiz Acosta*  
*Abogado*

"Subsanada la demanda del Código General del Proceso y como quiera que la misma reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468, el Despacho. (negrilla y subrayado nuestros)

**RESUELVE:**

- I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de QUANTUM INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. y a cargo de:

-SERCOM INFRAESTRUCTURAS S.A.S

-ELECTRO PROYECTOS S.A.S

-INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. integrantes del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$223.000.000.00 por concepto de capital contenido en los documentos soporte de esta ejecución.

sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 ejusdem.

(...)"

De los elementos contenidos en el auto en mención, específicamente su soporte normativo, nos permiten concluir sin equívoco alguno, que el Despacho tiene por cierto que los títulos ejecutivos (los 3 pagares) aportados por el actor, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al tenerse por satisfechas y cumplidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P. (sin que esta última premisa legal sea de trascendencia en el presente análisis); y por ende, procede a librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 431 del mencionado estatuto. Conforme lo dicho, se hace pertinente en esta instancia para nuestro análisis, revisar solo los presupuestos normativos del artículo 422, y 430 de los cuales nos permitimos transliterar, veamos:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

106

*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (**negrilla y subrayado nuestro**)

Y el artículo 430 del mismo cuerpo normativo, en el aparte que nos interesa reza:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

(...) (**negrilla y subrayado nuestro**)

A la sazón de las premisas legales antes relacionadas, se hace necesario en este momento del análisis, traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-747 /13, respecto de lo que corresponde a los requisitos formales de los títulos ejecutivos; aspecto que tiene como fin, estructurar nuestro marco normativo en el que sustentamos inicialmente el presente recurso de reposición, cuyo sentir de la corte sobre el particular fue:

**"TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." (...). (**negrilla y subrayado nuestro**)

Expuesto nuestro marco jurídico inicial, y transliterado los elementos del auto recurrido, se hace necesario en este momento del análisis, abordar el estudio de cada uno de los tres pagares (títulos ejecutivos), aportados por el actor como base de la presente acción ejecutiva. veamos:

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**



*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

1. **Pagare No. 01 – contenido en el documento P- 76880847** del 23 de diciembre de 2017 por valor de \$70 millones pagaderos el día 27 de diciembre de 2017 a favor de la actora.

En la fila de los numerales 11 del presente pagare, nominado como DEUDORES, se indican como tal a:

**“DEUDORES: Hetelmer Escobar R/L de Electroyectos SAS y Consorcio Infraestructura Sena”**

En la línea 12 del pagare, identificada como: **“Nombre e identificación:”** aparece registrado: **“Nit 817.003.965-1 Electroyecto SAS”** (según tenor literal del título valor analizado, y que conforme a la prueba documental arrimada con la demanda corresponde al NIT de la empresa ELECTRO PROYECTOS S.A.S)

Y ya en la línea 13 del pagare, la cual se identifica igualmente como la anterior, esto es: **“Nombre e identificación:”** aparece registrado **“Consorcio Infraestructura Sena”**

Y en los apartes destinado para la imposición de la firma de los OTORGANTES, filas 35 a la 39 identificadas como DEUDOR. Se observa la estampa de dos rubricas sin que exista ninguna precisión, certeza o claridad al interior de estas líneas, que las firmas allí impuestas corresponden de manera cierta a la del Sr HETELMER ESCOBAR; y de ser así, tampoco se establece en forma clara e inequívoca en que calidad firmo este pagare; si lo hizo como persona natural, obligado en nombre propio, o si lo hizo en calidad de representante legal de la empresa ELECTRO PROYECTOS SAS, o en calidad de representante del consorcio INFRAESTRUCTURA SENA (tal cual se lee en la línea 11 a la 12), dudas y vacíos que evidencian el no cumplimiento de los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el principio de literalidad propio de los títulos valores.

2. **Pagare No. 5 – contenido en el documento P-77439447** del 22 de diciembre de 2017 por valor de \$77 millones de pesos, pagaderos el día 20 de febrero de 2018 a favor de la actora.

En la fila de los numerales 11 del presente pagare, nominado como DEUDORES, se indican como tal a:

**“DEUDORES: Hetelmer Escobar R/L de Electroyectos”**

En esta fila o espacio señalado, observamos que ya no se refiere al señor HETELMER ESCOBAR como representante del consorcio, como si se decía en la fila 11 del pagare 01.

En la línea 12 del pagare, identificada como: **“Nombre e identificación:”** aparece registrado: **“Nit 817.003.965-1”**(según tenor literal del título valor analizado, y que conforme a la prueba documental arrimada con la demanda corresponde al NIT de la empresa ELECTRO PROYECTOS S.A.S)

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

702

*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

Y ya en la fila 13 del título valor en estudio, la cual se identifica igualmente como la anterior, esto es:

**"Nombre e identificación:"** Consorcio Infraestructura Sena (según tenor literal del título analizado)

Una vez lo anterior, en las filas 35 a la 39 identificadas como OTORGANTES: DEUDOR.

Observamos que en este título solo hay impuesta UNA sola rubrica, a diferencia del pagare anterior, en la que existen dos firmas; concluyéndose igualmente, que no existe ninguna descripción conceptual cuyo tenor literal, de manera precisa o cierta, haga pensar que dicha firma allí consignada, corresponde a la del Sr HETELMER ESCOBAR, y de ser así, que en forma clara e inequívoca, establezca la calidad en la que firmo este pagare; si lo hizo como una persona natural, obligado en nombre propio (tal cual se lee en la línea 11), o si lo hizo en calidad de representante legal de la empresa ELECTRO PROYECTOS SAS, o en calidad de representante del consorcio INFRAESTRUCTURA SENA, dudas y vacíos que evidencian el no cumplimiento de los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el principio de literalidad propio de los títulos valores.

3. **Pagare No. 7 – contenido en el documento P-77439443** del 22 de diciembre de 2017 por valor de \$76 millones de pesos, pagaderos el día 20 de marzo de 2018 a favor de la actora.

En la fila de los numerales 11 del presente pagare, nominado como DEUDORES, se indican como tal a:

**"DEUDORES: Hetelmer Escobar R/L de Electroyectos"**

En esta fila o espacio señalado, observamos que ya no se refiere al señor HETELMER ESCOBAR como representante del consorcio, como si se dijo en la fila 11 del pagare 01.

En la línea 12 del pagare, identificada como: **"Nombre e identificación:"** aparece registrado: **"Nit 817.003.965-1"**(según tenor literal del título valor analizado, y que conforme a la prueba documental arrojada con la demanda corresponde al NIT de la empresa ELECTRO PROYECTOS S.A.S)

Y ya en la fila 13 del título valor en estudio, la cual se identifica igualmente como la anterior, esto es:

**"Nombre e identificación:"** Consorcio Infraestructura Sena (según tenor literal del título analizado)

Una vez lo anterior, en las líneas 35 a la 39 identificadas como OTORGANTES: DEUDOR. Solo aparece una firma.

*edimarortiz@hotmail.com*  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

Respecto de los elementos de análisis de este título se concluye lo igualmente expuesto en los dos títulos anteriores, esto es que; se observa impresa UNA sola rubrica, a diferencia del pagare 01, en la que existen dos firmas; concluyéndose igualmente, que no existe ninguna descripción conceptual cuyo tenor literal, de manera precisa o cierta, haga pensar que dicha firma allí consignada, corresponde a la del Sr HETELMER ESCOBAR, y de ser así, que en forma clara e inequívoca, establezca la calidad en la que firmo este pagare; si lo hizo como una persona natural, obligado en nombre propio (tal cual se lee en la línea 11), o si lo hizo en calidad de representante legal de la empresa ELECTRO PROYECTOS SAS, o en calidad de representante del consorcio INFRAESTRUCTURA SENA, dudas y vacíos que evidencian el no cumplimiento de los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el principio de literalidad propio de los títulos valores.

Una vez culminada nuestra lectura y revisión del contenido de cada uno de los títulos base de la presente acción, y al ser cotejados estos resultados con los requisitos legales contenidos en cada una de las premisas normativas invocadas por el despacho en su mandamiento de pago objeto del presente recurso, concluimos de manera inequívoca, que los títulos valores (pagares) base de la presente acción, no pueden ser demandados ejecutivamente contra los aquí demandados, ya que no cumplen con dos de las exigencias formales previstas en el artículo 422 del C.G.P.: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)"

El primero de los yerros que observamos en el mandamiento de pago, auto aquí recurrido, es que el Despacho da por satisfecho el requisito formal de que la obligación que se demanda ejecutivamente en este proceso, consta en documentos que provienen del deudor, teniéndose como tal, a los aquí demandados, conforme se lee en el cuerpo del mandamiento de pago, en el que se dijo: "Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE: I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de QUANTUM INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. y a cargo de: -SERCOM INFRAESTRUCTURAS S.A.S., -ELECTRO PROYECTOS S.A.S., -INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. integrantes del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA por las siguientes sumas de dinero: (...)." (negrilla y subrayado nuestros).

La afirmación del despacho, vista en el párrafo anterior, se contradice con los elementos facticos representados en cada uno de los títulos, alterando con esta afirmación la realidad procesal, ya que los pagarés aportados como base de la presente acción **NO** tienen como sus deudores a las empresas aquí demandadas (especialmente mi mandante), quienes tampoco firmaron estos pagares, en aceptación de su contenido u obligándose al pago del crédito contenidos en ellos, contraviniendo así, la norma procesal antes aludida, y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio el cual dispone:

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**



108

*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

**1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento." (negrilla y subrayado nuestro)

Debemos decir que la afirmación del Despacho contenida en el mandamiento de pago recurrido, no puede ser la conclusión suplida y afianzada en el artificio de que en el cuerpo de los tres títulos valores se hubiese señalado en la fila del deudor al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, pues es importante precisar desde ya, que la ficción legal denominada **CONSORCIO**, no es, ni constituye por sí misma, una persona jurídica, manteniéndose incólume la naturaleza, identidad y autonomía legal de cada uno de sus integrantes; por ende, el CONSORCIO no es, ni puede ser sujeto de derechos, y obligaciones (distintas o salvo a las derivadas de la relación contractual con el estado conforme lo establece la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado), como acontece en el caso de marras, no obstante estar dotado de cierta autonomía administrativa y con ciertas facultades jurídicas, pero única y exclusivamente respecto de la relación contractual celebrada con el estado en los términos del honorable Consejo de Estado.

Tampoco puede concluirse que los aquí demandados son deudores solidarios respecto de las obligaciones contenidas en los 3 títulos valores base de la presente acción; teniendo como presupuesto de tal presunción, que en los pagarés aparece como deudor el Sr HETELMER ESCOBAR, **y se dice en solo UNO de ellos que es representante del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA**, y sin que pueda tenerse certeza o claridad inequívocamente, la calidad en que se impusieron las rubricas o firmas que aparecen en los pagarés, (en caso de que lo hubiese firmado el señor ESCOBAR), situaciones que abren el espacio para el estudio y análisis, sobre las competencias y facultades de los representantes de los consorcios, en los términos del estatuto de contratación y de la jurisprudencia especializada del Honorable Consejo de Estado, legislación aplicable al asunto de marras, por tratarse de un consorcio nacido bajo una relación contractual del estado, tal cual se desprende de la prueba documental aportada con la demanda, aspectos estos que abordaremos en el siguiente aparte.

Como elemento factico probado en relación al primer yerro increpado al despacho mediante el presente recurso, esta que mi poderdante, la sociedad **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830031937-1, forma parte del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA (*integrado igualmente por **SERCOM INFRAESTRUCTURAS S.A.S.** y **ELECTRO PROYECTOS S.A.S.*** conforme obra en el documento de conformación del Consorcio del 12 de diciembre de 2017, dirigido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), el cual nace con ocasión de la Cesión de la Posición

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**



*Edimar Alfonso Ortiz Arredondo*  
*Abogado*

Contractual del contrato de obra No. 1067 de 2015 cuya existencia, contenido, alcance y vigencia estaba supeditada a la suscripción de la cesión mediante otro sí y con ello la posterior ejecución del contrato de obra aludido, designándose en el mismo como su representante al señor HETELMER ESCOBAR BALANTA, de quien se dijo: "estaba expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta, y en caso de salir favorecido con la cesión del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueran necesarias respecto de su ejecución y liquidación con amplias y suficientes facultades, ..."), pero por ello, no puede concluirse que mi mandante es el CONSORCIO mismo, ni se puede afirmar, que por ser parte de este CONSORCIO, mi poderdante pierde su identidad y autonomía, quedando obligado por los actos del representante del CONSORCIO que celebre con terceros, como presuntamente al parecer acontece en el caso de marras.

Esta conclusión a la que llegamos, se sustenta en los elementos normativos de la ley 80 de 1993, en cuyo artículo 7, dispuso:

**"Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.**

**2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.**

**Parágrafo 1º.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.**

**Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.**

(...)."(negrillas fuera de texto original)

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

109

*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

La premisa legal en comento, establece las condiciones mínimas de lo que se entiende por CONSORCIO, ficción que funge como un solo cuerpo distinto de las partes que lo conforman o integran, ante la contraparte estatal (entidad pública o mixta), y solo respecto de una relación contractual, para ejercer derechos y obligaciones. Para ello, sus miembros designan a una persona, que para todos los efectos representara al consorcio como unidad o parte contractual, pero no a sus integrantes por separado, pues lo que se pretende es que el consorcio funciones como una unidad frente a la entidad contratante, y no que cada uno de sus miembros y/o integrantes actúen por separado en relación a sus intereses, derechos y obligaciones nacidos del contrato estatal, como es el alcance que pareciera darle el despacho al asunto que nos compete, conforme se colige de los alcances previstos en el mandamiento de apago aquí recurrido.

La norma aludida en párrafos anteriores, establece el marco o alcance jurídico de la institución denominada consorcio y en forma especial, precisa cuál es su verdadero alcance, así como las especiales calidades del representante, por lo que resulta pertinente recordar lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de marzo 5 de 1999, Sección Cuarta. C. Ponente: Dr. Daniel Manrique G.:

*"El ente consorcial, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato asociativo de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. C.Co., art. 98). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. arts. 498 y 499), como lo concluye el Tribunal, dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio, pero no respecto de terceros"(negrillas y subrayado nuestro)*

Teniendo claro que el ente Consorcial, para el caso nuestro, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, no es una persona jurídica distinta de los socios que la integran, viéndonos obligados abordar el tema de su representación.

Desde ya debemos señalar que representante designado por los miembros de un consorcio, no es, ni se asemeja en sus alcances y calidades a la condición de representante legal de las personas jurídicas, regulado por la ley comercial; sumándose a ello, lo ha aclarado por el Honorable Consejo de estado mediante su jurisprudencia especializada, pues esta ha señalado, que la razón de ser del representante de los consorcios o de las UT, es la de simplificar las relaciones entre el ente contratante estatal, y las empresas contratistas que se consorciadas, a fin de tener un solo interlocutor válido, que represente al contratista o contratistas en la relación contractual, y no a una pluralidad de partes. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

*Edimar Alfonso Ortiz Arriola*  
*Abogado*

del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00091-01(27651); Actor: Sociedad Electro Atlántico Ltda, señaló:

(...)

**Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad contratante. En el caso concreto, la Unión Temporal designó "como representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta" a la sociedad Diselecsa Ltda.**

*Esta representación la habilita para actuar durante la adjudicación, celebración y ejecución del contrato, pero no, como en este caso, para actuar por fuera del marco contractual señalado" (negrilla y subrayado nuestro)*

Posteriormente, el H. Consejo en sentencia unificada, fallo 19933 del 25 de septiembre de 2013, extendió ciertos efectos, facultades, privilegios o si se quiere, ciertas competencias tanto del consorcio, como de su representante, como si se tratara este último, del representante de una verdadera persona jurídica, pero solo dentro del ámbito de los conflictos entre el ente contratante y CONCOSRCIO (contratista) derivados de la ejecución del contrato, conforme se desprende de los siguientes apartes:

**"A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante."**

(...)

**"Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones**

**edimarortiz@hotmail.com  
Teléfono 317 3753462  
Bucaramanga**



190

*Edimar Alfonso Ortiz Arzulo*  
*Abogado*

*procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibile suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiese celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiese demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final."*

Y en el mismo fallo unificado, el Honorable CE, sostuvo que:

*"Ésta TESIS solo está llamada a prosperar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección. No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato."* (negritas, y subrayados son nuestro).

Amén de todo lo antes expuesto, podemos concluir sin duda alguna que ciertamente, los documentos aportados como base de la presente acción no provienen de mi poderdante, parte demandada. Así las cosas, resulta claro entonces que, el despacho incurrió en un yerro al tener como emisor y obligado de los títulos ejecutivos, a los aquí demandados, bajo la presunción de que estos últimos, integran el consorcio INFRAESTRUCTURA SENA, quien aparece como deudor de los títulos valores, y que sus integrantes son solidarios de la obligación, por cuanto estos pagares contienen presuntamente la firma del Sr HETELMER ESCIOBAR (situación que la tenor literal de los títulos no es clara ni precisa), quien fungía como representante del consorcio, conclusión totalmente apartada de las líneas legales y jurisprudenciales expuestas. Así queda probado que los títulos base del presente proceso, no cumplen con el requisito formal del artículo 422 del C.G.P., que provengan del deudor.

El segundo yerro que enrostramos al operado judicial, conforme se desprende del tenor literal del mandamiento de pago objeto del presente recurso, es que la obligación no es clara, elemento que conforme a la presentación de la premisa legal que la contiene, esto es art. 422 del CGP, pudiera considerarse que corresponde a un elemento formal, el cual debe ser confrontado mediante el presente espacio procesal. Revisemos los elementos amplificadores de la norma, a la luz de su tenor literal, la cual reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)"*

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**

*Edimar Alfonso Ortiz Arzola*  
*Abogado*

Este yerro tiene como elemento factico, las descripción vista en cada uno de los títulos valores base de la presente acción, en cuyo cuerpo aparece enunciado y o identificado al CONSORCIO, al señor HTELMER ESCOBAR como representante legal de ELECTROPROYECTOS y en uno de los títulos el No. 01 se dijo que era representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, y con ocasión de lo antes dicho, los títulos tienen incorporada una firma cuya condición o calidad en la que se impuso no quedo establecida de manera clara e inequívoca, (todo ello, visto a párrafos anteriores del presente documento y que por razones de economía no translitero) aspecto que en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, (en desarrollo del amparo y garantías constitucionales, contra el respetado Tribunal de Tunja), violentan o no satisfacen el requisito de la CLARIDAD, exigido a los títulos ejecutivos, para que estos puedan ser demandados ejecutivamente.

*"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan." Expediente T-3.970.756 veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*

Sobre el particular, *"La Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Así, comenzó por indicar que se trata de un instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, es un documento auténtico proferido por el deudor o el causante y respecto del cual no cabe duda de su existencia. Posteriormente, el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:*

***i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.***

***ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.***

***iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.***

*No obstante, en caso de tratarse de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidas o liquidables a través de una simple operación aritmética." (Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.)*

Conforme lo expuesto, podemos concluir que el segundo yerro que observamos en el auto de mandamiento de pago, que conforme lo analizado en cada uno de los títulos valores aportados para la presente demanda, es que no hay claridad en relación a la calidad en que actúa quien impuso la firma en estos pagares, tal cual se dijo en espacios anteriores, si lo hizo en nombre propio, o en representación de alguna persona jurídica, o del consorcio, pues no se indica la calidad en que actúa, por lo que no se tiene certeza de quien es el obligado o deudor de las obligaciones contenidas en los títulos, esto es no, NO CUMPLEN CON EL

***edimarortiz@hotmail.com***  
***Teléfono 317 3753462***  
***Bucaramanga***



211

*Edimar Alfonso Ortiz Arce*  
*Abogado*

ELEMENTO O CARACTERISTICA DE SER **CLARA** tal cual lo exige la norma, y conforme al alcance que le atribuye la Honorable Corte Constitucional.

Reiteramos, la segunda conclusión a la que esta defensa llega, y es que no está claramente establecida la condición en la que actúa el señor HETELMER ESCOBAR, pues del tenor literal de los títulos no se tiene certeza de su voluntad, y de su rúbrica no se desprende la calidad en la que actúa, aspecto que debe ser claro, y que por ende, no puede ser objeto de presunciones, como erradamente lo presumió el Despacho, desconociendo de cuajo, uno de los requisitos exigidos en la norma (ser claros), que le es exigible a todos los títulos ejecutivos para poder ser demandados ejecutivamente ante el operador judicial.

Complemento de lo hasta ahora expuesto, no huelga indicar que, los yerros en los que se incurrió por parte del operador judicial, y que están contenidos en el mandamiento de pago recurrido, unos de tipo formal, otros de tipo sustancial según se considere; lo cierto es, que, la conclusión del Despacho representada en el auto – mandamiento de pago aquí recurrido, lo ubica en una de las denominadas vía de hecho, en los términos de la Corte Constitucional, al hacer decir a los documentos base de la ejecución, lo que no dicen, o más exactamente lo que no tienen incorporado.

A ello se suma, que el operador judicial al haber librado mandamiento ejecutivo en el sentido y forma que lo hizo, violento o desconoció la aplicación del principio de congruencia, al varia el alcance de la voluntad del demandante, quien en sus pretensiones del cuerpo dela demanda, demando fue al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, y no a sus integrantes (aspecto que se evidencia en el cuerpo de la demanda, y del poder otorgado por el actor) y como equivocadamente lo pregona el despacho, situación que como se indicó al inicio de este párrafo, violenta el principio de congruencia, el cual le es propio y exigible a las decisiones del operador judicial, en relación a las peticiones o demandas de los usuarios del sistema de justicia, situaciones sobre las cuales no profundizaremos en este espacio, toda vez que su alcance, está plenamente delimitado por el artículo 430 del C.G.P.

#### PETICIÓN:

Por lo hasta ahora aquí expuesto, ruego a su señoría, en primera instancia se sirva reponer el mandamiento de pago, y el nacido con posterioridad a la reforma de la demanda, y, por ende, se revoque la orden de pago en contra de mi poderdante y de los demás miembros del consorcio.

Igualmente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Y por último se condene en costas a la parte actora.

**edimarortiz@hotmail.com**  
**Teléfono 317 3753462**  
**Bucaramanga**



*Edimar Alfonso Ortiz Arevalo*  
*Abogado*

#### MANIFESTACION ESPECIAL

Igualmente debo manifestar que los supuestos facticos aquí abordados engendran otras figuras jurídicas que constituyen a la luz del derecho sustantivo y procesal excepciones de fondo que serán presentadas dentro del término del traslado para la contestación de la demanda atendiendo para ello las exigencias que regulan dicho estadio procesal.

#### NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda, o en las conocidas de autos.

Mi poderdante en la dirección conocida de autos, o en la dirección del suscrito, esto es, en la calle 35 No. 12 – 31 oficina 405 de la ciudad de Bucaramanga, y teléfono 317 3753462, o al correo electrónico edimarortiz@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Anexo copia del poder en pdf, otorgado por mi mandante.

Del Señor Juez,

Del Señor Juez,



EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO  
C.C. N° 13.502.146 de Cúcuta  
T.P. N° 109.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

- ☐ 1. Se recibió la demanda en los términos completos.
  - ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
  - ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
  - ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
  - ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
  - La(s) parte(s) comparecieron en tiempo: Si ☐ No ☐
  - ☐ 6. Venció el término probatorio.
  - ☐ 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado(s) No comparecieron.
  - ☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- Bogotá, D.C. ... 19 5 SET 2020
- CARLOS ALFONSO GARCIA

*El demandado no se ha notificado*

edimarortiz@hotmail.com  
Teléfono 317 3753462  
Bucaramanga

249

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición obstante del folio 105 al 111, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 14 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 15 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

139

**REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 23 DE 2020 Y NOTIFICADO EN ESTADO  
No. 061 DEL 24**

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

reposicion contra requerimiento poder y otro.pdf;

(POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO, DE ESTE EMAIL, CON 14 EMAIL ADJUNTOS Y UN PDF DEL MISMO RECURSO)

Santa fe de Bogotá, lunes, 28 de septiembre de 2020.

Doctora:

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO

La ciudad.

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 23 DE  
2020 Y NOTIFICADO EN ESTADO No. 061 DEL 24 DEL MISMO MES Y AÑO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RICARDO DE LEON MEJIA ACOSTA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA Y OTROS

RADICACIÓN: **2019-000575.**

Cordial Saludo.

Soy, **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con oficina 304 en la carrera 16 A No.78-75, teléfono 3102136885, y para efectos de



149  
notificaciones virtuales de medios de información y notificación de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en los correos [juridica@garciaherreros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherreros-abogados.com) y [jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com](mailto:jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com).

En mi calidad de apoderado judicial de **TODOS LOS DEMANDADOS:** Doctor **CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA**, señor **JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL**, señor **CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO**; presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO DE SEPTIEMBRE 23 DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO No. 061 DEL 24 DEL MISMO MES Y AÑO.

#### 1. EL AUTO Y LO QUE SE PRETENDE

El auto dispone que obre en el proceso la citación del 291 aportada por la demandante; tener por notificado, por conducta concluyente, a CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, del auto que libró mandamiento de pago y contra el cual presentó recurso de reposición (folios 109 a 117), y, en este mismo punto, dispone que antes de reconocer a su apoderado, Jorge García Herreros Mantilla, aporte el poder conferido; finalmente, requiere al demandante para que integre el contradictorio.

#### 2. OPORTUNIDAD

Dispone el artículo 318 del C.G.P. que: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

El AUTO contra el cual se interpone el recurso es DE SEPTIEMBRE 23 DE 2020, y fue NOTIFICADO EN ESTADO No. 061 DEL 24 DEL MISMO MES Y AÑO.

Entonces, los tres (3) días para interponer el presente recurso de reposición se cumplirán el 29 de septiembre de 2020; por lo que me encuentro en términos.

#### 3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En nombre del doctor **CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA**, interpose recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, con la petición para que se dicte

SENTENCIA ANTICIPADA y se decreta la consecuente revocatoria del mandamiento de pago y la condena en costas a la demandante. 141

Ese recurso se envió el día 24 de agosto de 2020, en email de este apoderado que ahora recurre ([juridica@garciaherreros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherreros-abogados.com)), y en el cuerpo del mensaje (como mensaje de datos Dec. Legislativo 806 de 2020), se incorporó el texto del recurso; pero adicionalmente con PDF adjunto. El canal usado del Despacho es [j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de la comunicación se recibió confirmación de recibido por la Asistente (FABIOLA MONTAÑA C).

En la misma fecha envié otro email, con igual recurso del doctor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDDOVA, pero en esta nueva oportunidad actuando en nombre y representación de los señores JORGE **ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL** y **CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO**.

En ambos emails (con los recursos), me anuncié como apoderado de cada uno de los representados, porque recibí sendos poderes que fueron enviado al Despacho (su email), con sendos escritos míos (apoderado) con manifestación de ACEPTACIÓN DE LOS PODERES. Se actuó de igual forma que en el recurso; esto es, tanto el envío de los poderes como de las aceptaciones, como mensajes de datos y en PDF adjuntos. Y de estas comunicaciones efectuadas de acuerdo con el Decreto legislativo 806 de 2020 el Despacho, por conducto de su asistente ya mencionada, confirmó los recibidos de cada uno.

Consecuentes con lo anteriormente expuesto:

De cara al requerimiento del Despacho para que el apoderado aporte el poder, el mismo se encuentra debidamente aportado, y se aporta nuevamente con el reenvío (que aquí se hace) para los efectos de este recurso, en los emails que COMO PRUEBA se adjuntan. Sírvase el Despacho, revocar el auto que se ataca, tener por presentado el poder y tenerme como apoderado del doctor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA.

En lo que toca con la orden para que el demandante integre el contradictorio, toda vez que igualmente presenté recurso en nombre de los demandados JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL y de CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO, se sirva revocar el auto (si allí no se habla de otras personas distintas de estas dos, con quienes deba integrarse el contradictorio), y proceder a tener por integrado el contradictorio.

Para los efectos de tener por integrado el contradictorio, solicito al Despacho que se modifique el auto recurrido, y como adición al mismo se tengan por notificados, del auto que libró mandamiento de pago y contra el cual presentó recurso de



reposición (folios. 109 a 117) a los señores JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL y CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO, se le dé trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago que en nombre de estos interpuso, y se me reconozca como apoderado judicial de los mismos para el trámite de este proceso.

#### 4. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Solicito tener como pruebas de este recurso CATORCE (14) EMAILS (que se adjuntan), con sus respectivos anexos, contentivos de los recursos instaurados contra Como lo anuncié con el poder, y lo anunció mi representado en el email que le lo otorgó, las direcciones electrónicas para notificación, son:

El mandamiento de pago en nombre y representación de CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA, JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL y CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO; igualmente emails que contienen poderes de estas mismas personas, sendos emails de aceptación de sendos poderes, así como los emails de respuestas confirmatorios del Despacho.

##### 4.1 NOTIFICACIONES

Apoderado: JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA: ratifico:  
juridica@garciaherreros-abogados.com y  
jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com

(fdo)

JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA

C.C. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura



143

Referencia: 11001310304420190057500, ejecutivo singular de RICARDO DE LEON MEJIA ACOSTA contra CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA y Otros.

Secretaria - Distribuciones El Mayorista <secretaria@elmayorista.com>

Lun 24/08/2020 11:21 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica@garciaherreros-abogados.com <juridica@garciaherreros-abogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

poder juzgado 44 jorge pineda.pdf;

Señor Doctor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

Referencia: 11001310304420190057500, ejecutivo singular de RICARDO DE LEON MEJIA ACOSTA contra CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA y Otros.

Yo, JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.377 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 17 # 65 B - 31 Bogotá D.C., y en su correo electrónico [secretaria@elmayorista.com](mailto:secretaria@elmayorista.com), donde recibe notificaciones virtuales de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, para todos los efectos de la actuación procesal en donde recibo notificaciones: [secretaria@elmayorista.com](mailto:secretaria@elmayorista.com); manifiesto que conforme a la ley 806 de 2020, mediante mensaje de datos al cual incorporo como anexo este escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA, con tarjeta profesional de abogado 46568 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 13.800.455 de Bucaramanga, oficina 304 en la carrera 16 A No. 78-75 de la ciudad de Bogotá, email para todos los trámites de ese proceso, de acuerdo con las tecnologías de la información y las comunicaciones en [juridica@garciaherreros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherreros-abogados.com), celular 3178175982 para que me represente como mi apoderado judicial en el proceso ejecutivo de la referencia: No. 11001310302620090050400, de RICARDO DE LEON MEJIA ACOSTA contra CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA y Otros.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, y realizar todas las actuaciones y diligencias que le permite la ley, entre esas notificarse de la demanda y del mandamiento de pago. Se entiende conferido para los trámites de primera y segunda instancia a que haya lugar.

(FDO)

JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL

cédula de ciudadanía número 17.170.377 de Bogotá

ACEPTO

(FDO)

JORGE GARCIA-HERREROS MANTILLA

C.c. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del C. S de la J.

175

## PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RICARDO DE LEON MEJIA ACOSTA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA Y OTROS

RADICACIÓN: **2019-000575.**

Cordial Saludo.

Soy **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con oficina 304 en la carrera 16 A No.78-75, teléfono 3102136885, y para efectos de notificaciones virtuales de medios de información y notificación de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en los correos [juridica@garciaherreros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherreros-abogados.com) y [jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com](mailto:jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com), en mi calidad de apoderado judicial, de los señores **CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número CC 5.202.380, domiciliado en Finca Villa la Abadia Vereda las Pilas Subachoque Cundinamarca, celular 3174292233, y en su correo electrónico [gavilanescarlos@gmail.com](mailto:gavilanescarlos@gmail.com); y del señor **JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.377 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 17 # 65 B - 31 Bogotá D.C., y en su correo electrónico [secretaria@elmayorista.com](mailto:secretaria@elmayorista.com), demandados y quienes me han conferido sendos poderes hoy 24-08-2020, presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de Mandamiento de Pago, proferido el 18 de febrero de 2020 y en Estado No. 023 del 19 del mismo mes y año.

**1. OPORTUNIDAD.**

Dispone el artículo 318 del C.G.P. que: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

El auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, fue enviado al correo electrónico de mi prohijado señor JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL el 18 de agosto de 2020, por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>[1]</sup>, la notificación personal de mi representado se surtió, dos días después, esto es, el 20 de agosto de 2020, empezando a correr el término para ejercer su defensa el 21 de agosto de 2020.



En lo que atañe a mi representado señor CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO <sup>176</sup>no recibió ninguna notificación del mandamiento de pago, ni obviamente demanda y anexos. Manifiesto, en su nombre, conocer el Auto de Mandamiento de Pago, proferido el 18 de febrero de 2020 y en Estado No. 023 del 19 del mismo mes y año. Por lo anterior, sírvase tenerlo por notificado por esta manifestación, por conducta concluyente.

Entonces, los tres (3) días para interponer el presente recurso de reposición se cumplirían el 25 de agosto de 2020, para el señor JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL, estando, como antes se advirtió, dentro del término legal oportuno para ello.

## **2. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.**

**ARTÍCULO 82 DEL C.G.P.** *“...Salvo disposición en contrario la demanda contra la que se promueve todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.*

**ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.** *“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.*

**ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.** *“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”.*

**ARTICULO 442 DEL C.G.P.** *“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.*

## **3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **3.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Si bien, como base de la presente acción ejecutiva, se allegó el contrato de arrendamiento No. 001 de 1999, suscrito entre la señora Lydia Acosta Mejía, en su calidad de arrendadora, y mi prohijado, Dr. Carlos Alberto Coloma Córdova, en calidad de arrendatario, y que dicho contrato por sí solo se encontraría revestido de mérito ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, lo cierto es que ello no releva a la parte demandante de cumplir con las formalidades de la demanda, como lo es *“...expresar lo que se pretende con precisión y claridad...”*.

Revisado el libelo demandatorio y los anexos que lo acompañan, se advierte que el demandante al ejercer su derecho de acción, se quedó corto en identificar con certeza y precisión las pretensiones de su demanda. Así pues, tratándose de cánones de



arrendamiento, el demandante debió pedir su ejecución señalando de manera clara, cada uno de los cánones mensuales que le enrostra a mi prohijado deber, el monto de cada uno y la fecha (día, mes y año) de exigibilidad de cada uno de ellos, pues, debe recordarse que el contrato de arrendamiento reviste la característica de ser de "tracto sucesivo", atendiendo a que las obligaciones que de él se derivan, surgen a medida de la ejecución del mismo.

Se limitó entonces el demandante, en señalar una suma general de la cual extrae los intereses moratorios que pretende, olvidando que los intereses moratorios se causan luego de la fecha de exigibilidad de la obligación que se persigue, y que los cánones de arrendamiento, se repite, se causan mes a mes, es por ello, que no puede el demandante sin más hacer una sumatoria general de lo que "dice" se debe por cánones de arrendamiento y a partir de ellos, liquidar los intereses moratorios, como lo hizo, faltando con ello al requisito de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuya ejecución pretende, incumpliendo así con lo exigido en el artículo 422 del C.G.P. Queriendo con ello además revivir términos prescriptivos ya fenecidos de los cánones de arrendamiento que se causaron hasta enero de 2015.

Ruego de esta manera se revoque el auto de mandamiento de pago proferido, pues, debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 281 del C.G.P., el Juez no puede fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones. Además, si bien con la subsanación de la demanda, se dice que se allega un anexo 3 en el que se discrimina el capital y los intereses moratorios pretendidos, lo cierto es que dicho anexo no fue enviado a mi poderdante junto con los documentos de demanda y anexo a la demanda. Además, el deber ser es que la pretensión debe quedar plena, pura y llama en el escrito demandatorio

### 3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Como ya se mencionó, con la presente demanda se adosó el Contrato de Arrendamiento No. 001 de 1999, suscrito entre la señora Lydia Acosta Mejía, en su calidad de arrendadora, y mi prohijado, Dr. Carlos Alberto Coloma Córdova, en calidad de arrendatario, contrato que dígame de una vez, perdió vigencia el 4 de octubre de 2005, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro del proceso penal que cursaba en contra del aquí demandante Ricardo de León Mejía Acosta, en el Juzgado 38 Penal del Circuito. Diligencia en la que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que es base de este ejecutivo, fue entregado a la auxiliar de justicia - Secuestre- Martha Cecilia Herrera Angarita, quien, a partir de esa data, asumió, en su calidad de mandataria, la administración y custodia del inmueble, y con la que mi prohijado, conforme a lo ordenado por el Juzgado se entendía a fines de cancelar los cánones de arrendamiento, por lo cuales, injustamente se lo ejecuta en este proceso.

Y aquí, vale traer a colación, que la Corte Constitucional, en Sentencia T-107 de 2014, en un caso con similares contornos, expresó que:

*"... Una vez al secuestre le es entregado legal y materialmente el inmueble objeto de la cautela, éste entra a ejercer la custodia el mismo (art. 10 del CPC)<sup>[2]</sup>, por lo cual si se trata de bienes productivos de renta, como acontece en el presente caso, goza de las atribuciones propias que tiene el mandatario según el Código Civil (art. 683 del CPC). Justamente el artículo 2158 del*



Código Civil indica que dentro de las facultades que tiene el mandatario para cumplir su gestión, está el poder ejercer actos de administración y cobrar los créditos que obran a favor del mandante, es decir, el secuestro a partir de la fecha en que asume su función, es quien ejerce la administración del bien arrendado y está legalmente habilitado para recibir el pago de los cánones mensuales pactados. (...)

De haberse escuchado al actor en el trámite abreviado, otro hubiese sido el rumbo del proceso y claramente no se hubiere desembocado en el recaudo forzoso de los cánones presuntamente adeudados, más aún cuando respecto al proceso ejecutivo se observa el incumplimiento de uno de los presupuesto procesales para ejercer la acción, pues el señor Arturo Durán Restrepo carecía de legitimación en la causa por activa para adelantar el recaudo forzoso, toda vez que la sentencia abreviada dispuso que la restitución se hiciera a favor del secuestro. **Además, siguiendo los lineamientos del artículo 2158 del Código Civil, el secuestro obrando como mandatario, es el que está facultado para perseguir en juicio a los deudores de su mandante; significa lo anterior que la legitimación en el causa por activa para instaurar la causa ejecutiva, yacía en cabeza del auxiliar de la justicia y no del arrendador del inmueble sobre el cual pesa la medida de secuestro, control oficioso que olvidó realizar el juez acusado...**

Luego, entregado el inmueble en cuestión, en diligencia de secuestro a la Auxiliar de Justicia desde el 4 de octubre de 2005, la legitimación por activa para instaurar la causa ejecutiva yace en cabeza de la Señora Martha Cecilia Herrera Angarita, por lo menos hasta el 23 de mayo de 2018, fecha en que se registró en el Folio de Matricula Inmobiliaria, la cancelación del embargo origen del secuestro en mención. (Ver anotaciones 20 y 21 del F.M.I. No. 50N-642016), y no en cabeza del aquí demandante, pues, como se explicó, el contrato base de este recaudo ejecutivo, perdió vigencia desde el mismo momento en que se realizó la pluricitada diligencia de secuestro, sin que luego de levantarse el embargo que pesaba sobre ese inmueble, se haya firmado contrato de arrendamiento alguno entre Ricardo de León Mejía Acosta y mi prohijado.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que la señora Juez, revise nuestra **PETICIÓN**, y con las facultades que le otorga el artículo 278 del C.G.P., dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** declarando probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, con la consecuencial revocatoria del mandamiento de pago y la condena en costas a la parte demandante.

#### 4. PRUEBAS

Copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 4 de octubre de 2005.

Certificado de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble en cuestión.

#### 5. NOTIFICACIONES

Como lo anuncié con el poder, lo anunció también mi representado en el email que lo otorgó, las direcciones electrónicas para notificación, son:

179

Apoderado: JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, [juridica@garciaherreros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherreros-abogados.com) y [jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com](mailto:jorgegarciaherreros.abogados@gmail.com)

Demandado (ejecutado) **CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número CC 5.202.380, domiciliado en Finca Villa la Abadia Vereda las Pilas Subachoque Cundinamarca, celular 3174292233, y en su correo electrónico [gavilanesCarlos@gmail.com](mailto:gavilanesCarlos@gmail.com);

Demandado (ejecutado), 18 señor **JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.377 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 17 # 65 B - 31 Bogotá D.C., y en su correo electrónico [secretaria@elmayorista.com](mailto:secretaria@elmayorista.com),

(fdo)

**JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**

**C.C. 13.800.455 de Bucaramanga**

**T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura**

---

[1] Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."



189

RE: 2019-000575, REC. REPO. MANDAMIENTO PAGO

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 11:47 AM

Para: Juridica García Herreros Abogados <juridica@garciaherreros-abogados.com>

ACUSO RECIBIDO

GRACIAS

FABIOLA MONTAÑA C.

ASISTENTE

---

De: Juridica García Herreros Abogados <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 11:38 a. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-000575, REC. REPO. MANDAMIENTO PAGO

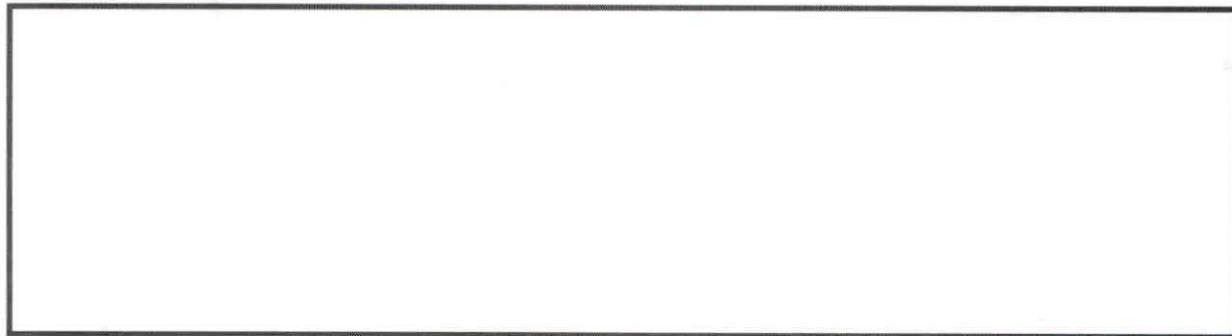
(POR FAVOR, CONFIRMAR RECEPCIÓN DE ESTE RECURSO, ES DISTINTO DEL ANTERIOR, PORQUE ESTE ES DE OTROS DEMANDADOS)

Santa fe de Bogotá, 24 de agosto de 2020.

Doctora:

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO



La

ciudad.

Ref. EN NOMBRE DE LOS SEÑORES **CARLOS EDUARDO GAVILANEZ CAICEDO Y DE JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL**, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMEINTO DE PAGO, PROFERIDO EL 18 DE FEBRERO DE 2020 Y NOTIFICADO EN ESTADO No. 023 DEL 19 DEL MISMO MES Y AÑO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RICARDO DE LEON MEJIA ACOSTA

22/8

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija los recursos de reposición obstante del folio 139 al 142 y del 175 al 179, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy 14 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 15 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

  
CARLOS A. GONZÁLEZ T.

**ACTA DE CONCILIACIÓN \_\_\_\_\_ 09398**

En Bogotá, a los siete (7) días del mes de Septiembre de 2018, siendo las dos de la tarde (2:00 PM.), se reunieron en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN cuyo funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia mediante resolución No 0038 de 2.003, la señora LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, identificada con la c.c. 41.301.864, La señora ELOISA PEÑA SARMIENTO, identificada con la c.c. 52.152.814, la señora NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, identificada con la c.c. 51.649.122, la señora LILIANA PEÑA SARMIENTO, identificada con la c.c. 51.755.380, el señor EDGAR EDUARDO PEÑA SARMIENTO, identificado con la c.c. 19.495.700, junto con su apoderado doctor MARIO YEZID ROMERO MILLAN, identificado con la c.c. 79.403.912, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 168.371 del C.S de la J. quienes solicitaron la realización de esta audiencia, y por la convocada la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY, identificada con la c.c. 51.579.023, actuando a nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, identificada con la c.c. 52.867.182, y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, identificado con la c.c. 79.883.349, junto con su apoderado doctor DAVID ROMERO MENDEZ, identificado con la c.c. 19.100.263, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 24.148 del C.S de la J.

Bajo la dirección de la Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, mayor, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.599 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 194.536 del C. S de la J, conciliador con código No 11450144, quién actúa como Conciliador, declara abierta la audiencia.

**OBJETO DE LA CONCILIACION**

Llegar a un acuerdo entre LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, en calidad de ARRENDADORES, y los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS respecto al reconocimiento del contrato de arrendamiento, terminación del mismo y restitución del inmueble CASA, de la Carrera 8B No 155B 21 Barrio el El Dorado Norte de la ciudad de Bogotá, y linderos que se encuentran descritos en la escritura pública 560 de 21 de Abril de 1976, otorgada por la Notaria once del circulo de Bogotá, al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-322270, y el código CHIP AAA0109FAZE.

El Conciliador, adelanta audiencia conjunta y privada, donde las partes tuvieron la oportunidad de discutir fórmulas de arreglo, luego de varias deliberaciones llegan al siguiente:

**ACUERDO**

1.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, en calidad de ARRENDADORAS, y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como



## **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736  
[www.camaracolombianadelaconciliacion.com](http://www.camaracolombianadelaconciliacion.com) e-mail: [secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com](mailto:secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com)

código CHIP AAA0109FAZE, contrato suscrito como documento privado el primero de Octubre de 2008, y suscrito originalmente por el señor PÉDRO ALFONSO PEÑA PRIETO, (Q.E.P.D.) como ARRENDADOR, y hoy representado por LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, por liquidación de sociedad conyugal y LILIANA PEÑA SARMIENTO, heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos, según consta en la escritura pública 091 de fecha 20 de Febrero de 2018, otorgada por la Notaria segunda del circulo de Bogotá, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, heredera.

2 Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, en calidad de ARRENDADORAS, y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS **que dan por terminado de mutuo acuerdo** el contrato de arrendamiento descrito en el punto primero del presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.

3.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, **que se obligan a entregar el inmueble** objeto del contrato de arrendamiento descrito y alinderado en el punto primero del presente acuerdo, libre de personas, animales y cosas, el día 20 de Diciembre de 2018 a la hora de las 5:00 pm. A: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA o a la persona autorizada por ella, el inmueble se entregará en las mismas condiciones que se recibió y conforme al inventario que se suscribió, sin necesidad de pintura.

4.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, **que se compromete a entregar el inmueble a paz y salvo** por concepto, de cánones de arrendamiento, servicios públicos, hasta el último día que habiten el inmueble, de igual manera se obligan de constituir el día de entrega del inmueble los depósitos de servicios públicos que se cancelarán a favor de LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, al momento de la entrega del inmueble.

5. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, **que han entendido perfectamente** el objeto de la presente conciliación, y leyeron el contenido del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual renuncian expresamente desde ya a oponerse por cualquier motivo a la diligencia de entrega del inmueble.

6.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, en calidad de ARRENDADORAS, y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como

# CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003

Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736  
www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

El conciliador advirtió a las partes que el acuerdo a que han llegado hace tránsito a cosa juzgada en relación con el asunto objeto de la conciliación y tiene el mismo valor que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y presta mérito ejecutivo.

Para constancia firman las partes y el conciliador, una vez leída y aprobada, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

*Leticia S de Peña*  
LETICIA SARMIENTO DE PEÑA,  
c.c. 40 301 864 Bb  
Tel. 301 4489898  
e-mail. e.pena@agenthansol.com



*Liliana Peña Sarmiento*  
LILIANA PEÑA SARMIENTO,  
c.c. 51755380 de Bte  
Tel. 3143825243  
e-mail. liligordis63@hotmail.com



*Nohora Patricia Peña S*  
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO,  
c.c. 51 649 122  
Tel. 313 244122  
e-mail. nora pp1@gmail.com.



*Eloisa Peña Sarmiento*  
ELOISA PEÑA SARMIENTO  
c.c. 52152 814 Bb  
Tel. 320 830 8781  
e-mail. e.pena@agenthansol.com



*LUZ AMPARO PULIDO GODOY,*  
actuando a nombre propio y como apoderada especial de  
PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO,  
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA,  
c.c. 51579023  
Tel. 3114 487268  
e-mail. luzamparopulido@hotmail.com



Apoderados.

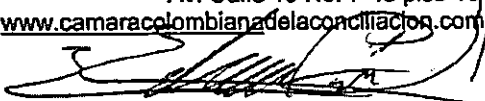
*David Romero Menendez*  
DAVID ROMERO MENDEZ,  
c.c. 19.100.263,



**CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003

Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736  
www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

  
**EDGAR EDUARDO PEÑA SARMIENTO**

c.c. 19'495 710 cc h

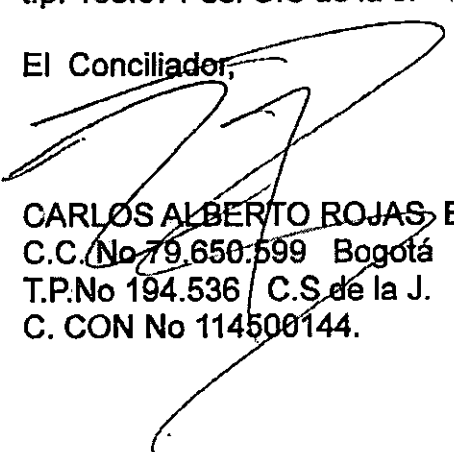
Tel. 6603771

e-mail.

*epena@eps-hs.com.co*

  
**MARIO YEZID ROMERO MILLAN,**  
c.c.79.403.912,  
t.p. 168.371 del C.S de la J.

El Conciliador,

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA**  
C.C. No 79.650.599 Bogotá  
T.P.No 194.536 C.S de la J.  
C. CON No 114500144.



CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 09398  
Cuanto: CUANTIA  
INDETERMINADA

Fecha de solicitud: 31 de agosto de 2018  
Fecha del resultado: 7 de septiembre de 2018

| CONVOCANTE(S) |         |                             |          |                                 |
|---------------|---------|-----------------------------|----------|---------------------------------|
| #             | CLASE   | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN |          | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1             | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA        | 51755380 | LILIANA PEÑA SARMIENTO          |

| CONVOCADO(S) |         |                             |          |                                 |
|--------------|---------|-----------------------------|----------|---------------------------------|
| #            | CLASE   | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN |          | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1            | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA        | 52867182 | PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO      |

|                   |       |
|-------------------|-------|
| Area:             | Tema: |
| CIVIL Y COMERCIAL | OTROS |
| Subtema:          |       |

Conciliador: CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA  
Identificación: 79650599

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

|                               |        |
|-------------------------------|--------|
| Identificador Nacional SICAAC |        |
| N° Caso:                      | 778622 |
| N° De Resultado:              | 709615 |

*Adriana Rojas Barrera*  
Directora Centro

Firma:  
Nombre: ADRIANA ROJAS BARRERA  
Identificación: 52117523

Fecha de impresión:  
jueves, 13 de septiembre de 2018

Página 1 de 1

CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN  
COD. 051.10011145

Id. Conciliador: 11450144

D. Egresado:

En Registro: - 7 SET. 2018

Nro Registro: - 09398

Folio 16 7

*Adriana Rojas Barrera*  
Directora Centro

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA  
INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA**

**Ce179942**

**CIUDAD Y FECHA:** Bogotá, D. C. 17 DE MAYO DE 2019

**ARRENDADOR(S):** LETICIA SARMIENTO DE PEÑA  
**CEDULA:** 41.301.864

**LILIANA PEÑA SARMIENTO**  
**CEDULA:** 51.755.380

**ARRENDATARIO(S):** YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO  
**CEDULA:** 51.976.349

**DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S):** OMAR ENRIQUE PEÑALOSA NIÑO  
**CEDULA:** 9.053.735

**FECHA DE INICIACIÓN:** 15 DE MAYO DE 2019

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 14 DE MAYO DE 2020

**CONDICIONES GENERALES**

**PRIMERA.- OBJETO:** Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que mas adelante se identifica, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia. El presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

**SEGUNDA.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE:** El presente contrato recae sobre el siguiente inmueble: **BOGOTA D.C, CÁRRERA 8B # 155B -21 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DORADO.**

**TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de éste contrato, es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**, que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada PERIODO, en la Cuenta de Ahorros Bancolombia # 21111532190 a Nombre de Eloisa Peña Sarmiento con C.C. 52152814, o a quien éste autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, el ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

**CUARTA.- SERVICIOS PUBLICOS:** A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado al ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega al ARRENDADOR, serán a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCION DE BASURAS, ENERGIA ELÉCTRICA y GAS NATURAL de acuerdo con la respectiva facturación. El ARRENDADOR se reserva el derecho de solicitar mensualmente al ARRENDATARIO los recibos con la constancia de pago de los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por el ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o sustuario al que pretenda acceder el ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por el ARRENDADOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el ARRENDATARIO no paga oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el ARRENDADOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil). **PARÁGRAFO TERCERO:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador, serán de cargo del ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su re-conexión. **PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte del ARRENDATARIO, a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto.

**QUINTA.- VIGENCIA:** El término de duración de este contrato es de doce (12) meses contados a partir del día 15 DE MAYO DE 2019.

**SEXTA.- PRÓRROGAS:** Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de

172

tenido el Índice de Precios al Consumidor decretado por el gobierno nacional para el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon, del cual se le dará aviso a través de servicio postal autorizado o a través de notificación personal al ARRENDATARIO en la dirección anunciada en el contrato de arrendamiento.

**OCTAVA.- SOLIDARIDAD:** Los derechos y las obligaciones derivadas del presente contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre ARRENDADORES como entre ARRENDATARIOS y DEUDORES SOLIDARIOS.

**NOVENA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:** 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir las normas consagradas que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

**DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:** 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento. 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.

**DÉCIMA PRIMERA.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA:** Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato.

**DÉCIMA SEGUNDA.- RECIBO Y ESTADO:** El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR. Los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte del ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo y el ARRENDADOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO. El ARRENDADOR estará obligado a realizar las reparaciones necesarias (Artículo 1985 del Código Civil).

**DÉCIMA TERCERA.- REPARACIONES Y MEJORAS:** Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el ARRENDATARIO al inmueble, serán por cuenta de éste, y requerirán previa autorización escrita del ARRENDADOR para desarrollarlas, entendiéndose que de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quien las efectuó.

**DÉCIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o deudores solidarios. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. **PARÁGRAFO:** Si el ARRENDATARIO O ARRENDADOR promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del período inicial o de sus prórrogas deberá pagar una indemnización equivalente a tres mensualidades del canon que se encuentre vigente. Artículo 24 numeral 4 de la ley 820 de 2003.

**DÉCIMA QUINTA.- REQUERIMIENTOS:** El ARRENDATARIO y los deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

**DÉCIMA SEXTA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN:** El ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. El ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuando ésta se haya notificado al ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

**DÉCIMA SEPTIMA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:** El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o la culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo del ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomados para la seguridad del bien.

**DÉCIMA OCTAVA.- EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO:** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Comercio.



previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

**DÉCIMA NOVENA.- ABANDONO DEL INMUEBLE:** En caso de abandono del inmueble por un periodo de dos (2) meses, el ARRENDATARIO faculta expresamente a cualquiera de sus deudores solidarios para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquéllos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento.

**VIGÉSIMA.- AUTORIZACIÓN:** EL ARRENDATARIO y sus deudores solidarios autorizan expresamente al ARRENDADOR, y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- DEUDORES SOLIDARIOS:** Son deudores solidarios del presente contrato: OMAR ENRIQUE PEÑALOSA NIÑO, los suscritos identificados anteriormente, nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble al ARRENDADOR. Responderemos por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato; pues tal calidad la asume exclusivamente el ARRENDATARIO y sus respectivos causahabientes. En caso de abandono del inmueble cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien éste señale en la forma y términos señalados en la cláusula DÉCIMA NOVENA de este documento. Para este exclusivo efecto el ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto al suscribir el presente contrato.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE:** Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la ley o en el presente contrato.

**VIGÉSIMA TERCERA.- GASTOS:** El ARRENDATARIO pagará todos los gastos que ocasione el presente contrato, durante su ejecución, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga llegado el caso, tales como elaboración del contrato (cinco por ciento (5%) mas IVA del primer canon cancelado), papel de seguridad, impuesto de timbre si hubiere lugar a él, etc.

**VIGÉSIMA CUARTA.- HONORARIOS DE COBRANZA:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales de común acuerdo las partes fijan en un equivalente al 10% del monto de la obligación adeudada y que se reconocerán aún en la cobranza extrajudicial.

**VIGÉSIMA QUINTA.- ESPACIOS EN BLANCO:** El ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco relacionados con los linderos del inmueble:

**LINDEROS:** Los linderos que identifican el inmueble son:

**GENERALES**

ORIENTE \_\_\_\_\_  
OCCIDENTE \_\_\_\_\_  
NORTE \_\_\_\_\_  
SUR \_\_\_\_\_

**ESPECIALES**

CENIT \_\_\_\_\_  
NADIR \_\_\_\_\_  
ORIENTE \_\_\_\_\_  
OCCIDENTE \_\_\_\_\_  
NORTE \_\_\_\_\_  
SUR \_\_\_\_\_

**CLÁUSULAS ADICIONALES Y/O ACLARATORIAS:**

El ARRENDADOR aclara al ARRENDATARIO que:

1734

los arrendadores. Debe comprometerse a cancelar el servicio con la debida anticipación antes de entregar el inmueble.

3- El inmueble se entrega en perfecto estado de pintura, aseo y presentación; por lo tanto, el ARRENDATARIO se compromete a devolverlo debidamente resanado, en las mismas condiciones de aseo y presentación en las cuales lo recibió.

4- EL ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente al ARRENDATARIO dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 180 del 1988 y del Artículo 34 de la Ley 30 del 1986. En consecuencia, el ARRENDATARIO se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar o como depósito de armas o explosivos y dineros de grupos terroristas, o para que en el se elabore o almacene, venda o use drogas, estupeficientes o sustancias alucinógenas, tales como marihuana, hachís, cocaína, morfina, heroína, metacualona y afines. EL ARRENDATARIO se obliga a no guardar, ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso de que ocurriere dentro del mismo, enfermedad infectocontagiosa serán de cuenta del ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. Por lo anterior el bien inmueble de propiedad del ARRENDADOR, será protegido al suscribir el presente contrato, de lo preceptuado en la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.

Para constancia se firma por las partes y ante dos (2) testigos hábiles, a los **DIECISIETE (17) días del mes de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, y declaramos que hemos recibido copia del presente contrato.

Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes en cumplimiento del artículo 12 de la ley 820 de 2003, a continuación y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones.

#### EL (LOS) ARRENDADOR(ES)

**LETICIA SARMIENTO DE PEÑA**  
**CEDULA: 41.301.864**

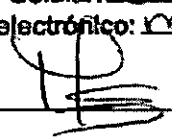
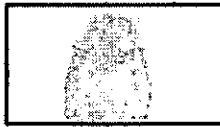
|                                                                       |                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de notificación: <u>Kl 5A A + 64 A - 75 Ebp 1 T21 9 724</u> |                                                                                                                    |
| Ciudad: <u>Bogotá</u>                                                 |                                                                                                                    |
| Dirección de oficina: <u>-</u>                                        |                                                                                                                    |
| Ciudad: <u>-</u>                                                      |                                                                                                                    |
| Teléfono de oficina: <u>-</u>                                         |                                                                                                                    |
| Dirección de casa: <u>Kl 5A A + 64 A - 75 Ebp 1 T21 9 724</u>         |                                                                                                                    |
| Ciudad: <u>Bogotá</u>                                                 |                                                                                                                    |
| Teléfono de casa: <u>310731</u>                                       |                                                                                                                    |
| Numero Celular: <u>3108328731</u>                                     |                                                                                                                    |
| Correo electrónico: <u>epm@epm.com.co</u>                             |                                                                                                                    |
| Firma: <u>Leticia Sarmiento de Peña</u>                               | Huella del índice derecho<br> |

**LILIANA PEÑA SARMIENTO**  
**CEDULA: 51.755.380**

|                                                    |                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de notificación: <u>Elle 67D + 59-39</u> |                                                                                                                    |
| Ciudad: <u>Togotá</u>                              |                                                                                                                    |
| Dirección de oficina: <u>Casa + 118-36</u>         |                                                                                                                    |
| Ciudad: <u>Bogotá</u>                              |                                                                                                                    |
| Teléfono de oficina: <u>4024987</u>                |                                                                                                                    |
| Dirección de casa: <u>Elle 67D + 59-39</u>         |                                                                                                                    |
| Ciudad: <u>Togotá</u>                              |                                                                                                                    |
| Teléfono de casa: <u>8046393</u>                   |                                                                                                                    |
| Numero Celular: <u>3143825243</u>                  |                                                                                                                    |
| Correo electrónico: <u>Liliana563@hotmail.com</u>  |                                                                                                                    |
| Firma: <u>Liliana Peña S.</u>                      | Huella del índice derecho<br> |

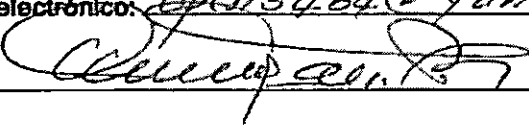
EL (LOS) ARRENDATARIO(S)

YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO  
CEDULA: 51.976.349

|                            |                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de notificación: | Cra 8B #155B-21                                                                       |
| Ciudad:                    | Bogotá                                                                                |
| Dirección de oficina:      | Cra 9B #147-84                                                                        |
| Ciudad:                    | Bogotá                                                                                |
| Teléfono de oficina:       | 6905426                                                                               |
| Dirección de casa:         | Cra 7F #145-47 (201)                                                                  |
| Ciudad:                    | Bogotá                                                                                |
| Teléfono de casa:          | 3154264118                                                                            |
| Numero Celular:            | 3154264118                                                                            |
| Correo electrónico:        | mapefeticz@hotmail.com                                                                |
| Firma:                     |    |
| Huella del índice derecho  |  |

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S):

OMAR ENRIQUE PEÑALOSA NIÑO  
CEDULA: 9.053.735

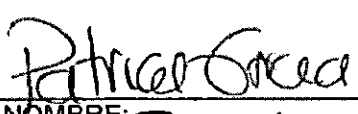
|                            |                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de notificación: | Calle 114A #45-65 int. 2 Apto 301                                                     |
| Ciudad:                    | Bogotá                                                                                |
| Dirección de oficina:      | Calle 7 #31-52                                                                        |
| Ciudad:                    | Bogotá                                                                                |
| Teléfono de oficina:       |                                                                                       |
| Dirección de casa:         | Calle 114A #45-65 int. 2 Apto 301                                                     |
| Ciudad:                    | Bogotá                                                                                |
| Teléfono de casa:          | 6127620                                                                               |
| Numero Celular:            | 310-3528973                                                                           |
| Correo electrónico:        | epen3464@yahoo.es                                                                     |
| Firma:                     |    |
| Huella del índice derecho  |  |

TESTIGOS

NOMBRE:  
CEDULA:

  
104520839

NOMBRE:  
CEDULA:

  
53911817



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 2845

El 03 de SEPTIEMBRE de 2020, yo YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO, mayor de edad, identificado(a) con la CC 51.976.349 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltera(sumh) y profesión u ocupación actual DOCENTE. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73), del círculo de Bogotá Doctor(a) VICTORIA BERNAL TRUJILLO, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente: Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

**PRIMERO:** Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(ce)mos bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

**SEGUNDO:** Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que:

1. Ostento la calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la CARRERA 8B número 155 B- 21, Barrio el Barrancas, de la ciudad de Bogotá, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-322270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (el "Inmueble"), como consta en el contrato de arrendamiento de fecha 17 de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
2. En el Inmueble se encuentra funcionando el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO Sede C, el cual se dedica a la educación inicial, recreación, asesoría de tareas.
3. Soy maestra de educación preescolar y cuento con más de 28 años de experiencia en docencia.
4. Soy propietaria de otros dos centros educativos "CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO", Sede A ubicada en carrera 111A No. 151-13/17/19 y "CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO", Sede B ubicada en Cra. 98 No 147-84, los cuales funcionan hace más de 15 años.
5. Luego de revisar los formularios de inscripción respectivos, puedo asegurar que los alumnos del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO Sede C no provienen del jardín de niños denominado "GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S."

1. Que la presente declaración la realizo de manera libre y espontánea, debido a mi condición de actual arrendataria del Inmueble.

2. Que la presente declaración tiene como destino el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tramita Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, No. de radicación: 2019-00698, iniciado por LUZ AMPARO PULIDO GODOY contra LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA-SARMIENTO Y NOHORA PATRICIA PEÑA-SARMIENTO

3. Me pongo a disposición de las autoridades administrativas o judiciales en caso de que necesiten la ratificación de la presente declaración.

TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 03 de SEPTIEMBRE de 2020.

DECLARANTE(S),

YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO

CC 51.976.349 DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN KR 7F 145 47 AP 201

TELÉFONO 3154264118



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**IMPORTANTE:** LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**

CRA 58 # 128 - 60  
Teléfono 8054127

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 2328**

EL día 03 de SEPTIEMBRE de 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ENRIQUE JOSE NATES GUERRA NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.; COMPARECIÓ: El(la) señor(a) JHON ALEXANDER TORRES CÓRDOBA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 17.658.954 DE FLORENCIA, de estado civil Soltero(a) UMH, residente y domiciliado(a) en la CALLE 128 D No 86 B 14, de ocupación INDEPENDIENTE, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 188 del Código General del Proceso de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

**PRIMERA:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve (2019), fui contratado por la señora LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.301.864 de Bogotá, para realizar labores de compra de materiales, reparación, acondicionamiento, remodelación y adecuación del predio ubicado en la CARRERA 8 B número 155 B- 21, Barrio el Dorado Norte de la ciudad de Bogotá, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-322270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (el "Inmueble").

1. Particularmente en el Inmueble realicé las actividades de cambio de tejas del patio trasero, pintura interna y externa, cambio de tejas del techo del Inmueble, arreglo de tubería, remodelación de los baños del primer y segundo piso, entre otras labores con el objeto de poner el Inmueble en óptimas condiciones para el uso de vivienda urbana.
2. Recibí el pago de \$2.500.000 Dos millones quinientos mil pesos m/cte, el cual correspondió a la totalidad de mis honorarios y costos por las labores antes referidas.
3. Como evidencia de las actividades realizadas, se adjuntan fotografías de antes y después de culminar mis servicios en el Inmueble.
4. El pago fue realizado a través de la señora ELOÍSA PEÑA SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.152.814 de Bogotá, quien fue autorizada para ello por la Sra Leticia Sarmiento de Peña. Realizo esta declaración con el fin de ser presentada ante JUZGADO. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. \_\_\_\_\_

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

175

**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**

CRA 58 # 128 - 60  
Teléfono 8054127

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El notario da fe de que el (la) compareciente hizo esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido

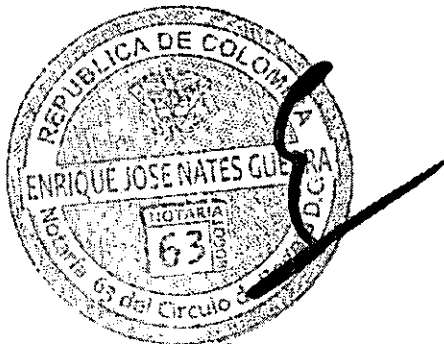
**Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005. RESOLUCIÓN DE TARIFA 1299 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2.020.**

**IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.**

EL (LA) DECLARANTE:

JHON ALEXANDER TORRES  
**JHON ALEXANDER TORRES CÓRDOBA**  
C.C. 17.658.954 DE FLORENCIA

Huella Índice Derecho



**ENRIQUE JOSE NATES GUERRA**  
**NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Javier Andrés Torres Ortiz





## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



69152

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JHON ALEXANDER TORRES CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017658954.

----- Firma autógrafa -----



4ue15wb89817  
03/09/2020 - 15:27:28:596



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

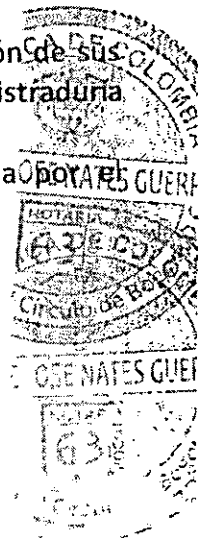
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA NÚMERO 2328, rendida por el compareciente.



ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4ue15wb89817



NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

CRA 58 # 128 - 60  
Teléfono 8054127

176

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 2854

EL día 13 de OCTUBRE de 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ENRIQUE JOSE NATES GUERRA NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.; COMPARECIÓ: El(la) señor(a) JHON ALEXANDER TORRES CÓRDOBA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 17.658.954 DE FLORENCIA, de estado civil Casado(a), residente y domiciliado(a) en la CALLE 128 D No 86 B 14, de ocupación INDEPENDIENTE, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 188 del Código General del Proceso de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

**PRIMERA:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

**SEGUNDO:** DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que soy contratista de obra (contratista y maestro), y en tal condición fui contratado para ejecutar las reparaciones locativas del inmueble ubicado en la Carrera 8B # 155 B- 21, Barrio el Dorado Norte de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-322270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (el "Inmueble").

- En tal condición, hago constar que las cantidades de materiales relacionados en las siguientes facturas (adjuntos a la presente certificación), fueron utilizados y destinados exclusivamente para las labores de reparación, acondicionamiento, remodelación y adecuación del Inmueble:

| MATERIALES |            |               |                       |                        |                |            |
|------------|------------|---------------|-----------------------|------------------------|----------------|------------|
| #          | N° FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR             | MATERIAL               | VALOR UNITARIO | VALOR      |
| 1          | S/N        | 17/03/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | bulto cemento          | \$ 25.000      | \$ 74.000  |
|            |            |               |                       | lonas de arena         | \$ 49.000      |            |
| 2          | 1113279001 | 2/04/2019     | HOMECENTER            | Combo acuaplus Ultra   | \$ 235.900     | \$ 574.500 |
|            |            |               |                       | Lavamanos colgar acu   | \$ 59.900      |            |
|            |            |               |                       | Papelera Astro         | \$ 17.900      |            |
|            |            |               |                       | Jabonera Astro         | \$ 14.900      |            |
|            |            |               |                       | Gancho doble astro     | \$ 14.900      |            |
|            |            |               |                       | Jabonera Astro         | \$ 15.900      |            |
|            |            |               |                       | interruptor sencillo   | \$ 6.500       |            |
|            |            |               |                       | Poliuretano 300 ml     | \$ 83.600      |            |
|            |            |               |                       | Cinta enmascarar       | \$ 21.900      |            |
|            |            |               |                       | Brocha en cerda mona   | \$ 16.400      |            |
|            |            |               |                       | Rodillo Junior         | \$ 6.400       |            |
|            |            |               |                       | cepillo de alambre     | \$ 7.900       |            |
|            |            |               |                       | grata de alambre       | \$ 10.900      |            |
|            |            |               |                       | esmalte 1 gl Interior  | \$ 39.900      |            |
| 3          | 1113279002 | 2/04/2019     | HOMECENTER            | Cable 2x12 1m Blanco   | \$ 14.800      | \$ 101.800 |
|            |            |               |                       | Canaleta 10x10 Adhes   | \$ 4.900       |            |
| 4          | 1109682277 | 2/04/2019     | HOMECENTER            | Bolsa Reutilizable     | \$ 1.900       | \$ 967.977 |
|            |            |               |                       | PISOS MADERA LIMPIADOR | \$ 64.900      |            |
|            |            |               |                       | LIMPIADOR M/MTO        | \$ 36.900      |            |
|            |            |               |                       | CEMENTO ARGOS GRIS     | \$ 22.000      |            |
|            |            |               |                       | Concolor porcelanato   | \$ 12.900      |            |
|            |            |               |                       | Piso duro blanco       | \$ 223.360     |            |
|            |            |               |                       | Pared Jaya Blanco      | \$ 464.916     |            |
|            |            |               |                       | Pegacor corona gris    | \$ 173.400     |            |
|            |            |               |                       | Cruceta 1mmx300 unid   | \$ 8.600       |            |



NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

CRA 58 # 128 - 60  
Teléfono 8054127

|       |            |               |                       |                           |                |              |
|-------|------------|---------------|-----------------------|---------------------------|----------------|--------------|
|       |            |               |                       | Servicio de transporte    | \$ 62.801      |              |
| 5     | S/N        |               | ALEX TORRES           | Venta tabla               | \$ 10.000      | \$ 10.000    |
| 6     | 1109683902 | 03/02/2019    | HOMECENTER            | Pegacor corona gris       | \$ 28.900      | \$ 83.596    |
|       |            |               |                       | Pared Jaya blanco 25      | \$ 54.696      |              |
| 7     | 10211      | 21/03/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | Regilla plastica          | \$ 2.500       | \$ 2.500     |
| 8     | 10218      | 21/03/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | Mt. Tubo 1/2              | \$ 5.000       | \$ 29.000    |
|       |            |               |                       | 50 cms de tubo de 2"      | \$ 3.700       |              |
|       |            |               |                       | codo                      | \$ 1.600       |              |
|       |            |               |                       | union                     | \$ 1.200       |              |
|       |            |               |                       | soldadura                 | \$ 12.000      |              |
|       |            |               |                       | Limpiador                 | \$ 5.500       |              |
| 9     | 10219      | 23/03/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | Disco 4/2                 | \$ 4.000       | \$ 42.400    |
|       |            |               |                       | Metro de cable            | \$ 7.500       |              |
|       |            |               |                       | Tapa registro             | \$ 10.000      |              |
|       |            |               |                       | Silicona                  | \$ 4.500       |              |
|       |            |               |                       | Kg. Blanco                | \$ 4.000       |              |
|       |            |               |                       | Lona                      | \$ 1.800       |              |
|       |            |               |                       | Tornillos                 | \$ 1.600       |              |
|       |            |               |                       | Chazos tornillos          | \$ 900         |              |
|       |            |               |                       | Valvula 1/2               | \$ 7.500       |              |
|       |            |               |                       | Teflon                    | \$ 600         |              |
|       |            |               |                       | MATERIALES                |                |              |
| #     | N° FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR             | MATERIAL                  | VALOR UNITARIO | VALOR        |
| 10    | 10214      | 21/03/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | Lona escambio             | \$ 13.200      | \$ 62.600    |
|       |            |               |                       | Tapon                     | \$ 400         |              |
|       |            |               |                       | Tapon pvc                 | \$ 800         |              |
|       |            |               |                       | Teflon                    | \$ 600         |              |
|       |            |               |                       | Codo H6 1/2               | \$ 1.500       |              |
|       |            |               |                       | Union                     | \$ 400         |              |
|       |            |               |                       | Acc 1/2                   | \$ 6.400       |              |
|       |            |               |                       | Registro 1/2              | \$ 8.500       |              |
|       |            |               |                       | Tapon 1/2                 | \$ 600         |              |
|       |            |               |                       | Union 2"                  | \$ 1.800       |              |
|       |            |               |                       | Sifon 2"                  | \$ 6.300       |              |
|       |            |               |                       | Soldadura                 | \$ 12.900      |              |
|       |            |               |                       | LIMPIADOR M/MTO           | \$ 5.500       |              |
|       |            |               |                       | Cm tubo 2"                | \$ 3.700       |              |
| 11    | 10215      | 21/03/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | Estopa                    | \$ 1.500       | \$ 50.800    |
|       |            |               |                       | Union pvc                 | \$ 400         |              |
|       |            |               |                       | Balde                     | \$ 2.500       |              |
|       |            |               |                       | Acc pvc                   | \$ 4.000       |              |
|       |            |               |                       | Registro ducha            | \$ 28.900      |              |
|       |            |               |                       | Registro pvc              | \$ 8.500       |              |
|       |            |               |                       | Mt Tubo 1/2               | \$ 5.000       |              |
| 12    | S/N        | 16/01/2019    | FERRELECTRICOS MORENO | 10 kg. De cemento         | \$ 8.000       | \$ 61.400    |
|       |            |               |                       | 10 kg. De yeso            | \$ 20.000      |              |
|       |            |               |                       | Bulto de arena            | \$ 9.000       |              |
|       |            |               |                       | 1/4 esmalte               | \$ 19.900      |              |
|       |            |               |                       | thiner                    | \$ 4.500       |              |
| 13    | S/N        | S/F           | MIGUEL ANTONIO HOYOS  | Materiales casa el dorado | \$ 100.000     | \$ 100.000   |
| 14    | S/N        | 27/12/2018    | DEPOSITO Y FERRETERIA | 2 BULTOS DE PEGACOR       | \$ 20.000      | \$ 20.000    |
| TOTAL |            |               |                       |                           | \$ 2.180.573   | \$ 2.180.573 |



1. Las labores de reparación, acondicionamiento, remodelación y adecuación fueron realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve (2019).
2. El valor de los materiales está dentro de los valores de mercado para la fecha de compra.



NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

CRA 58 # 128 - 60  
Teléfono 8054127

3. La obra tuvo un costo alrededor de \$ 10.000.000 teniéndose soportes de por lo menos \$ 7.104.973 adjuntos a la presente certificación, que a continuación se totalizan junto con el de materiales antes detallado:

| RESUMEN                                                                                |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Materiales                                                                             | \$ 2.180.573 |
| Entrega de dinero para compra de materiales /Mano de Obra (Jhon Torres y Miguel hoyos) | \$ 3.810.400 |
| Giros Efecty a Jhon Alexander Torres para compra materiales                            | \$ 694.000   |
| Vigilancia Nocturna                                                                    | \$ 420.000   |
|                                                                                        | \$ 7.104.973 |

Realizo esta declaración con el fin de ser presentada ante JUZGADO. -----

**TERCERO:** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El notario da fe de que el (la) compareciente hizo esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido

**Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005. RESOLUCIÓN DE TARIFA 1299 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2.020.**

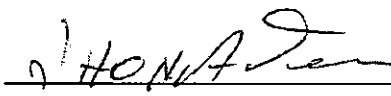
**IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.**

ESPACIO EN BLANCO

**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**

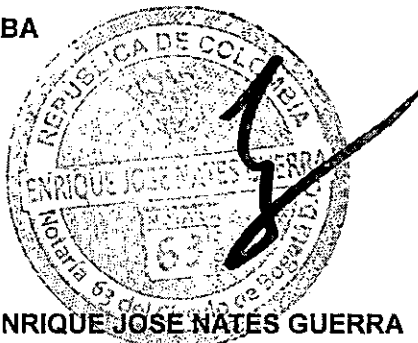
CRA 58 # 128 - 60  
Teléfono 8054127

EL (LA) DECLARANTE:



**JHON ALEXANDER TORRES CÓRDOBA**  
C.C. 17.658.954 DE FLORENCIA

Huella Índice Derecho



**ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**  
**NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Javier Andrés Torres Ortiz





## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



77250

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JHON ALEXANDER TORRES CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017658954.

*Jhon A. Torres*

----- Firma autógrafa -----



5iz3sf9gizce

13/10/2020 - 15:30:41:054



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA NÚMERO 2854, rendida por el compareciente.



ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 5iz3sf9gizce





179

**VENDEBOR**  
**PERRELECTRICOS**  
No. 1  
**Andrina Florenzo**  
C.C. 903221165-9  
Cuentas: 320 8624 - Cálculo de IVA: 13  
**Marzo 17/2019**  
CIUDAD:  
CANT. ARTÍCULO V. UNIT. V. TOTAL  
1 Bulto de 25.000  
7 Flores anina 49.000  
74.000  
Firma: **Andrina Florenzo**  
TOTAL: **74.000**

**HOME CENTER**  
**CEDRITOS**  
**SODIMAC COLOMBIA SA**  
NIT 800.242.106-2

| CODIGO            | DESCRIPCION          | VALOR     |
|-------------------|----------------------|-----------|
| 770437204672      | COMBO ACUAPLUS ULTRA | 235,900 D |
| 770536128033      | LAVAMANOS COLGAR ACU | 59,900 D  |
| 770536115131      | PAPELERA ASTRO BGE C | 17,900 D  |
| 770536105221      | JABONERA ASTRO BCO C | 14,900 D  |
| 770536115165      | GANCHO DOBLE ASTRO B | 14,900 D  |
| 770536115115      | JABONERA ASTRO BEIGE | 15,900 D  |
| 770835353509      | INTERRUPTOR SENCILLO | 6,500 D   |
| 2 X \$3,250       |                      |           |
| 770250550503      | POLIURETANO 300ml GR | 83,600 D  |
| 4 X \$20,900      |                      |           |
| 770200300848      | CINTA ENMASCARAR 24m | 21,900 D  |
| 3 X \$7,300       |                      |           |
| 770706290005      | BRUCHA EN CERDA MONA | 16,400 D  |
| 2 X \$8,200       |                      |           |
| 770706290062      | RODILLO JUNIOR TIPO  | 6,400 D   |
| 780799935919      | CEPILLO DE ALAMBRE R | 7,900 D   |
| 7702988605323     | GRATA DE ALAMBRE 265 | 10,900 D  |
| 770279103793      | ESMALTE 1g1 INTERIOR | 39,900 D  |
| 162706            | CABLE 2X12 1M BLANCO | 14,800 D  |
| 4 X \$3,700       |                      |           |
| 770249602892      | CANAleta 10x10 ADHES | 4,900 D   |
| 770724647046      | BOLSA REUTILIZABLE P | 1,900 D   |
| SUBTOTAL/TOTAL \$ |                      | 574,500   |
| EFECTIVO \$       |                      | 600,000   |
| CAMBIO \$         |                      | 25,500    |

| RESUMEN DE IVA |         |           |        |
|----------------|---------|-----------|--------|
| Tipo           | Compra  | Base/Imp. | IVA    |
| D=19%          | 574,500 | 482,773   | 91,727 |

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 012635/18  
AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE  
Res. DIAN 0931 de 29 de Ene 2005  
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN  
AGENTES DE RETENIVA

CLIENTE: CLIENTE SODIMAC  
TIPO CLIENTE: Regular  
DOCUMENTO: 9006214066

Consulte la politica de devoluciones  
y garantias en [www.homecenter.com.co](http://www.homecenter.com.co)  
linea nacional 3208899933 o en las  
tiendas.

Tirilla: 11 13 5811

DOC EQUIVALENTE NRO: 1113 279001  
RANGO: 00178299-99999999  
Resol POS: 18762006767287 de Feb 05/2018  
Vigencia hasta Feb 05/2020

ATENDIDO POR: Yanelix Esther Brito  
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS: 27  
04/02/19 12:08 0011 13 5811 20

NUEVE  
NRO. PAQ: \_\_\_\_\_



EL DORADO

(3)

HOME CENTER  
CEDRITOS

SODIMAC COLOMBIA SA  
NIT 800.242.106-2

| CODIGO            | DESCRIPCION          | VALOR    |
|-------------------|----------------------|----------|
| 770215502946      | PISOS MADERA LIMPIAD | 64,900 D |
| 770215503195      | LIMPIADOR MANTENIMIE | 36,900 D |
| SUBTOTAL/TOTAL \$ |                      | 101,800  |
| EFFECTIVO \$      |                      | 102,000  |
| CAMBIO \$         |                      | 200      |

| RESUMEN DE IVA |         |           |        |
|----------------|---------|-----------|--------|
| Tipo           | Compra  | Base/Imp. | IVA    |
| D=19%          | 101,800 | 85,546    | 16,254 |

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 012635/18  
AUTORRETEENEDORES EN LA FUENTE  
Res. DIAN 0931 de 29 Ene 2009  
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN  
AGENTES DE RETEIVA

CLIENTE: CLIENTE SODIMAC  
TIPO CLIENTE: Regular  
DOCUMENTO: 9006214066

Consulte la politica de devoluciones  
y garantías en [www.homecenter.com.co](http://www.homecenter.com.co)  
línea nacional 3208899933 o en las  
tiendas.

Tirilla: 11 13 5812

DOC EQUIVALENTE NRO: 1113 279002  
RANGO: 00178299-99999999  
Resol POS: 18762006767287 de Feb 05/2018  
Vigencia hasta Feb 05/2020

ATENDIDO POR: Yanelix Esther Brito  
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS: 2  
04/02/19 12:09 0011 13 5812 20

NUEVE  
NRO. PAQ: -----



SERVICIO AL CLIENTE TEL: 3208899933  
GRACIAS POR SU COMPRA !!!

120

HOMECENTER  
CEDRITOS

SODIMAC COLOMBIA SA  
NIT 800.242.106-2

NOTA PEDIDO - Domicilio



2611003295911

| CODIGO                  | DESCRIPCION          | VALOR     |
|-------------------------|----------------------|-----------|
| 13846                   | CEMENTO ARGOS GRIS 5 | 22,000 D  |
| 156371                  | CONCOLOR PORCELANATO | 12,900 D  |
| 209706                  | 4 X \$55,840         |           |
|                         | PISO DUROPISO BLANCO | 223,360 D |
| 256930                  | 17 X \$27,348        |           |
|                         | PARED JAYA BLANCO 25 | 464,916 D |
| 38489                   | 6 X \$28,900         |           |
|                         | PEGADOR CORONA GRIS  | 173,400 D |
| 62483                   | CRUCETA 1mm X 300UNI | 8,600 D   |
| SUBTOTAL NOTA PEDIDO \$ |                      | 905,176   |
| SU AHORRO ES \$ 0       |                      |           |
| TOTAL NOTA PEDIDO \$    |                      | 905,176   |

Cliente: 9006214066  
Nombre: EPS INGENIERIA SAS  
Asesor: JEISON DAMIAN FLOREZ PINEDA

SUBTOTAL/TOTAL \$ 905,176

237103 DESPACHO PROGRAMADO 1  
320133 SERVICIO DE TRANSPOR 62,800  
RECAUDO PARA TERCEROS  
DESPACHADORA IN  
NIT: 0860068121

Subtotal Recaudos: \$ 62,801

SUBTOTAL/TOTAL \$ 967,977

TEF II \$ 967,977  
TARJ:0366 Recibo:003144 RRN:003402  
Apro:113353

CAMBIO \$ 0

| RESUMEN DE IVA |         |           |         |
|----------------|---------|-----------|---------|
| Tipo           | Compra  | Base/Imp. | IVA     |
| EXCL           | 62,801  | 62,801    | 0       |
| D=19%          | 905,176 | 160,652   | 144,524 |

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 012635/18  
AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE  
Res. DIAN 0931 de 20 de Ene 2009  
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN  
AGENTES DE RETEIVA

CLIENTE:  
TIPO CLIENTE: NO INSCRITO  
DOCUMENTO: 9006214066

Consulte la politica de devoluciones  
y garantias en [www.homecenter.com.co](http://www.homecenter.com.co)  
línea nacional 3208899933 o en las  
tiendas.

Tirilla: 11 09 5174

En el Círculo de Especialistas puede  
acceder a cursos especializados





Sodimac Colombia S.A.  
NIT 800242108-2  
Consiguió 11-300581  
Sticker 261100329591

Consultas Relacionadas:

11-300582

**IMPRESION DE PEDIDO PARA PAGO**  
DOCUMENTO NO VALIDO PARA ENTREGA DE MERCANCIA  
ESTIMADO CLIENTE POR FAVOR CONSERVE SU TIRILLA, ES NECESARIA  
PARA LA ENTREGA DE SU PEDIDO, RECLAMO O GARANTIA

ESTADO: SIN PAGO REGISTRADO  
ALMACEN: CEDRITOS BOGOTA  
CELULAR: [REDACTED]  
EMAIL: [REDACTED]  
CONTACTO: [REDACTED]  
TIPO CLIENTE: CONSTRUCTOR  
ZONA: [REDACTED]  
RESERVA ID: [REDACTED]  
NOMBRE PROMESA CLIENTE: [REDACTED]  
FLUJO NOTA PEDIDO: [REDACTED]  
NOMBRE RED: [REDACTED]  
NUMERO SERVICIO INSTALACION: [REDACTED]

TIPO ENTREGA: DOMICILIO PROGRAMADO  
NOMBRE CLIENTE: EPS INGENIERIA  
DIRECCION: [REDACTED]  
BARRIO: BARRANCAS  
ASESOR: FLOREZ PINEDA  
AUTORIZO: JESON DABIAN FLOREZ PINEDA  
OBSERVACIONES: por favor llevar al cliente antes de la entrega p  
CÓDIGO AUTORIZACIÓN: [REDACTED]  
MEDIO DE PAGO: [REDACTED]

FECHA ENTREGA: 15/03/2019  
FECHA CREACIÓN: 14/03/2019  
NIT: 800242108-2  
FLUJO: [REDACTED]  
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

## Listado Nota Pedido

| Cód<br>Barras | Cód<br>HC | Ref.Prov.       | Descripción                                     | Ubicación | Cant | Peso<br>Total | Precio<br>Unit. | Precio<br>Total | Desc<br>Total | Total<br>Neto | Promesas                | Fecha<br>Entrega<br>Estimada |
|---------------|-----------|-----------------|-------------------------------------------------|-----------|------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------|-------------------------|------------------------------|
| 770717002510  | 13840     | 50GRIS<br>ARGOS | CEMENTO ARGOS GRIS 50K                          |           | 1    | 50            | 22.000          | 22.000          | 0             | 22.000        | DOMICILIO<br>PROGRAMADO | 15/03/2019                   |
| 770718178552  | 150371    | 903081501       | CONCOLOR PORCELANATO BLANCO SKG                 |           | 1    | 5             | 12.900          | 12.900          | 0             | 12.900        | DOMICILIO<br>PROGRAMADO | 15/03/2019                   |
| 77023300223   | 200708    | 315082001       | PISO DUREPISO BLANCO 33 X 33 cm Cj 1.8 m2 COMER |           | 4    | 92            | 55.840          | 223.360         | 0             | 223.360       | DOMICILIO<br>PROGRAMADO | 15/03/2019                   |
| 77023301908   | 258530    | 433230001       | PARED JAYA BLANCO 25X43,2cm c/1 23m2            |           | 17   | 282,4         | 27.348          | 464.916         | 0             | 464.916       | DOMICILIO<br>PROGRAMADO | 15/03/2019                   |
| 770718170002  | 34486     | 901021501       | PEGADOR CORONA GRIS 25 Kg                       |           | 6    | 150           | 28.900          | 173.400         | 0             | 173.400       | DOMICILIO<br>PROGRAMADO | 15/03/2019                   |
| 77070352053   | 62880     | 901021501       | CHUCETA base X 200 UNIDADES                     |           | 1    | 1             | 8.600           | 8.600           | 0             | 8.600         | DOMICILIO<br>PROGRAMADO | 15/03/2019                   |
| 770367005844  | 237103    | DESPPROG        | DESPPROG                                        |           | 1    | 0             | 1               | 1               | 0             | 1             |                         |                              |
| 770367058794  | 320133    | OMST00 EXP      | SERVICIO DE TRANSPORTE OMST 100 EXPEDITO        |           | 1    | 0,011         | 62.800          | 62.800          | 0             | 62.800        |                         |                              |

|                            |         |            |         |
|----------------------------|---------|------------|---------|
| Total Bruto                | 967.977 | Sub Total  | 967.977 |
| Su Ahorro en Productos es: | 0       | Rte Fuente | 0.0     |
| Su Ahorro en Transporte es | 0       | Rta Ica    | 0.0     |
| Su Ahorro Total es         | 0       | TOTAL      | 967.977 |

## Detalle de IVA incluido en la Nota Pedido

| Descripción | Base IVA | Valor IVA |
|-------------|----------|-----------|
| IVA 10%     | 760.852  | 144.524   |
| EXC         | 62.601   | 0         |

No existe tarifa de RETEFUENTE

## ALTERNATIVAS DE FINANCIACION

En Sodimac tenemos diferentes alternativas de financiación. Consulte a nuestro asesor de ventas.

\*\*El precio de este producto podrá estar sujeto a una promoción y por ende, NO podemos garantizar su valor y garantizar su disponibilidad. Para conocer mayor información acerca de la vigencia de la promoción y unidades disponibles ubique los canales de atención al cliente (ver parte inferior). En el momento del pago, se actualizarán los precios con base en los descuentos vigentes y el medio de pago utilizado. Las promociones no son acumulables con otras promociones.

La vigencia de la nota pedido es de 24 horas a partir de su creación.

Si al efectuar la compra el producto tiene algún beneficio en precio, esta se hará efectiva al momento del pago.

Estimado cliente, a continuación le ofrecemos información de interés. Por favor ¡léala!

SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIA:

1. Horario: Su pedido se entregará en la fecha que registra este documento entre las 7:00 a.m. y las 8:00 p.m. Usted deberá estar presente en el domicilio durante este rango horario y al momento de la entrega deberá presentar la tirilla de compra original.

2. Lugar: Los productos se entregarán en el primer piso de la dirección registrada y/o hasta donde el vehículo tenga posibilidad de ingreso. Si se requieren subir, es necesario contar con ascensor. Lo anterior no aplica

181

②

|                                |                       |
|--------------------------------|-----------------------|
| RECIBO DE CAJA MENOR           |                       |
| No.                            |                       |
| FECHA Y LUGAR                  | Bogotá Mayo 16 / 2019 |
| PADEJO A.                      | ALEX Torres Córdoba   |
| VALOR CONCEPTO DE:             | \$ 600.000            |
| Anticipo Mano de obra enchape  |                       |
| Casa del Donado.               |                       |
| VALOR (en letras):             | Seiscientos mil Pesos |
| CODIGO:                        |                       |
| FECHA Y SELLO DEL BENEFICIARIO |                       |
| APROBADO                       |                       |
| 17658954                       |                       |
| SOLUFORMAS                     |                       |

Recibo de  
Caja Menor

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| No.                | 10             |
| FECHA              | 20/03/19       |
| PADEJO A.          | ALEX TORRES    |
| VALOR CONCEPTO DE: | VENTA TABLA    |
| VALOR (en letras)  |                |
| Firma de recibido  | Juan A. Torres |
| CC                 |                |
| NT                 |                |
| No.                |                |
| Robado             |                |

③

|                                                                                                                                                                  |                       |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------|
| HOMECENTER<br>CEDRITOS                                                                                                                                           |                       |           |
| SODIMAC COLOMBIA SA                                                                                                                                              |                       |           |
| NIT 800.242.108-2                                                                                                                                                |                       |           |
| CODIGO                                                                                                                                                           | DESCRIPCION           | VALOR     |
| 770718179002                                                                                                                                                     | REGALADOR CORONA GRIS | 28,900 D  |
| 770293301968                                                                                                                                                     | 2 X 27 348            |           |
|                                                                                                                                                                  | PARED JAYA BLANCO 25  | 51,696 D  |
| SUBTOTAL/TOTAL \$                                                                                                                                                |                       | 83,596    |
| AJUSTE AL CAMBIO \$                                                                                                                                              |                       | -46       |
| EFECTIVO \$                                                                                                                                                      |                       | 84,000    |
| CAMBIO \$                                                                                                                                                        |                       | 450       |
| RESUMEN DE IVA                                                                                                                                                   |                       |           |
| Tipo                                                                                                                                                             | Compra                | Base/Imp. |
| D=19%                                                                                                                                                            | 83,596                | 70,249    |
|                                                                                                                                                                  |                       | IVA       |
|                                                                                                                                                                  |                       | 13,347    |
| GRANDES CONTRIBUYENTES R.R. 012636/18                                                                                                                            |                       |           |
| AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE                                                                                                                                    |                       |           |
| RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN                                                                                                                                |                       |           |
| AGENTES DE RETEIVA                                                                                                                                               |                       |           |
| CLIENTE: CLIENTE SODIMAC                                                                                                                                         |                       |           |
| DOCUMENTO: 9006214066                                                                                                                                            |                       |           |
| Consulte la política de devoluciones y garantías en <a href="http://www.homecenter.com.co">www.homecenter.com.co</a> línea nacional 3208899933 o en las tiendas. |                       |           |
| Tirilla: 11 09 8814                                                                                                                                              |                       |           |

DOC EQUIVALENTE NRO: 1109 683902  
RANGO: 00572519-99999999  
Resol POS: 18762006767287 de Feb 05/2018  
Vigencia hasta Feb 05/2020  
ATENDIDO POR: WILLIAM JOSE GERONIMO  
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS: 3  
03/20/19 11:32 0051 09 8814 68  
NRO. PADRICO



SERVICIO AL CLIENTE TEL: 3208899933  
GRACIAS POR SU COMPRA !!!

EXPRESSO POR: LB EMPRESSO S.A. Nº 909.390.112-9 POK 11/1995

**Ferreléctricos  
MORENO**

YULY ANDREA  
MORENO ROCHA  
NIT. 1.032.418.659-1  
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

20

GRICOL - INALGRIFOS - INTERGRIFOS  
DICOL AVE - ACIDOS - HELBERTH - NORTH  
SOCODA - PAVCO - REJILLAS - VALVULAS

CALLE 156 No. 8A - 39 - Bogotá, D.C

FACTURA DE VENTA

10219

Fecha: Mayo 23/19  
Señor(es): ELOISA PEÑA  
NIT.: Dirección:  
Tel.: Cond. de Venta:

| CANT. | ARTICULO         | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|-------|------------------|-----------|-----------|
| 1     | Disco 4 1/2      |           | 4000      |
| 3     | Mt cable         |           | 7.500     |
| 2     | Tape Registro    |           | 10.000    |
| 1     | Silicono         |           | 4.500     |
| 2     | Pg Blanco        |           | 4000      |
| 3     | zona             |           | 1.800     |
| 2     | Tornillos        |           | 1.600     |
| 6     | Chavos Tornillos |           | 900       |
| 1     | Valvula 1/2      |           | 7.500     |
| 1     | Teflon           |           | 600       |
|       |                  |           |           |
|       |                  |           |           |
|       |                  |           |           |
|       |                  |           |           |

SON: TOTAL \$ 42.400  
Firma Comprador: Firma Vendedor:  
Esta Factura de Venta presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1231 de 2008.

IMPRESO POR: LB IMPRESOS S.A.S. NIT. 900.350.312-9 PBX 631 1365

APUNTES

Boleta Marzo 23  
Transporte Litro a casa  
Lleve mil. Peso m/cte  
Silvana Peña

21

182



# Ferreléctricos MORENO

YULY ANDREA  
MORENO ROCHA  
NIT. 1.032.416.658-1  
RÉGIMEN SIMPLICADO

## FACTURA DE VENTA

10214

IL - INALGRIFOS - INTERGRIFOS  
AVE - ACIDOS - HELBERTH - NORTH  
A - PAVCO - REJILLAS - VALVULAS

LE 156 No. 8A - 39 - Bogotá, D.C

21/19

EPS Ingenieria S.A.S

0.621406.6 Dirección:

Cond. de Venta

| ARTICULO      | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---------------|-----------|-----------|
| Lona escambio |           | 13200     |
| Tapon         |           | 400       |
| Tapon pvc.    |           | 800       |
| Teflon        |           | 600       |
| Codo HG 1/2   |           | 1500      |
| Union         |           | 400       |
| Acc 1/2       |           | 6400      |
| Registio 1/2  |           | 8500      |
| Tapon 1/2     |           | 600       |
| Union 2"      |           | 1800      |
| Sifon comp 2" |           | 6300      |
| Soldador      |           | 12900     |
| Limpador      |           | 5500      |
| Con Tubo 2"   |           | 3700      |

TOTAL \$ 62.600

Comprador

Firma Vendedor

Factura de Venta presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1231 de 2008.

# Ferreléctricos MORENO

YULY ANDREA  
MORENO ROCHA  
NIT. 1.032.416.658-1  
RÉGIMEN SIMPLICADO

## FACTURA DE VENTA

10215

GRICOL - INALGRIFOS - INTERGRIFOS  
DICOL AVE - ACIDOS - HELBERTH - NORTH  
SOCODA - PAVCO - REJILLAS - VALVULAS

CALLE 156 No. 8A - 39 - Bogotá, D.C

Fecha:

21/19

Señor(es):

EPS Ingenieria S.A.S

NIT.

900.621406.6

Dirección:

Tel.:

Cond. de Venta

| CANT. | ARTICULO       | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|-------|----------------|-----------|-----------|
| 1     | Estope         |           | 1.500     |
| 1     | Union pvc      |           | 400       |
| 1     | Balde          |           | 2500      |
| 10    | Acc pvc        |           | 4.000     |
| 1     | Registio Ducha |           | 28900     |
| 1     | Registio Pvc   |           | 8.500     |
| 2     | MV Tubo 1/2    |           | 5.000     |

SON:

TOTAL \$ 50.800

Firma Comprador

Firma Vendedor

Esta Factura de Venta presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1231 de 2008.

IMPRESO POR LB INGRESOS S.A.S. NIT. 900.350.312-9 POK 631 1365

IMPRESO POR LB INGRESOS S.A.S. NIT. 900.350.312-9 POK 631 1365

APUNTA

11

Bogotá 23 Marzo/2019

Recibi de la Sra Eloisa Peña Sarmiento el  
Valor de \$600000<sup>+</sup> Seiscientos mil Pesos por concepto  
de Mano de obra de la Casa Barajas Kx8B± TSS-21  
de enchufe.

Recibi

Alex Torre Cordoba  
Cct 17 658 954

Recibo de  
Caja Menor

minierva® 90-02

|                                                                      |                            |  |            |     |     |     |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------|--|------------|-----|-----|-----|
| Ciudad                                                               | Bogotá                     |  | 25         | 03  | 17  | No. |
| Pagado a                                                             | ALEXANDER TORRES           |  | Día        | Mes | Año |     |
| Concepto                                                             | ABONO # 3 DE MANO DE OBEA  |  | \$ 6.00000 |     |     |     |
|                                                                      | DE 600000 PARA UN TOTAL    |  |            |     |     |     |
|                                                                      | DE 1800000 SALDO \$ 400000 |  |            |     |     |     |
| Valor (en letras)                                                    |                            |  |            |     |     |     |
| Código                                                               | Firma de recibido          |  |            |     |     |     |
| Aprobado                                                             |                            |  |            |     |     |     |
| Forma Minierva® 90-02 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por 1995 |                            |  |            |     |     |     |

13

Mano de obra

FACTURA DE VENTA NO  
BMT7-1445  
SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A.  
NIT 900 062 917-3  
DIAS 256 # 95A - 55 BOGOTÁ  
TELÉFONO (1) 422 2000  
LÍNEA 4-72 COMODO  
FACTURACION POR COMPUTADOR  
GRAN CONTRIBUYENTE  
RESOL DIAN #15633 DIC 18 2007

SALDO DE GIRO  
CÓDIGO 227830

NUM AUTORIZACION 982285  
ID UNICO DE GIRO  
BMT7-1445

REMITENTE  
MINI DE HOYOS ISABEL BELLO  
IDENTIFICACION CC 30657567  
TELÉFONO 3005643429

DESTINATARIO:  
JOHN ALEXANDER TORRES CORDOBA  
IDENTIFICACION CC 17658954  
TELÉFONO 31471236  
CIUDAD DESTINO BOGOTÁ D.C.  
MONTO DEL GIRO \$ 400.000  
VR SERVICIO \$ 10.400  
TOTAL A PAGAR \$ 410.400  
FECHA Y HORA DE ADMISION  
5AB 5 ABR 19 15:47:27  
#TRANSACCION 190602155342  
096-07951555-0040  
778034-486727-744627-590854-37  
CON ESTE TRANSACCION AUTORIZO  
EXPRESA E INEQUIVOCAMENTE EL  
USO DE MIS DATOS PERSONALES  
CONFORME AL AUTISO Y AUTORIZA-  
CION FIJADO EN EL P.O.V. Y POLITI-  
CA DE PRIVACIDAD PUBLICADA EN  
WWW.UTABEOTO.COM  
SUMINISTRO INFORMACION  
RESOLUCION 3095/11 CRC  
EN CASO DE RECLAMO COMUNIQUESE  
EN BOGOTÁ AL TELÉFONO 593 3420  
RESTO DEL PAIS 018000 95 6886

AGT 20262 CLR 368869  
00121354-747759

*el Marañón*

184

CASA EL DORADO

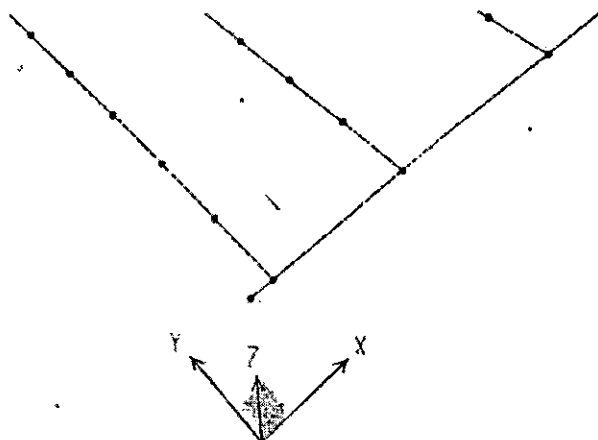
|                                 |
|---------------------------------|
| <b>Recibo de<br/>Caja Menor</b> |
| minerva 20-02                   |

|          |                                                                                                                                                        |    |    |      |          |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|------|----------|
| Ciudad   | Bogotá                                                                                                                                                 | 31 | 12 | 2018 | No.      |
| Pagado a | Plácido Pacheco                                                                                                                                        |    |    |      | \$320000 |
| Concepto | Utiñancia Nocturna 105 días<br>Veinte, Veintimás, Veintidos, Veintetres,<br>Veinte cuatro, Veintecinco, Veintiocho, y<br>treinta, Son 8 días a \$40000 |    |    |      |          |
| Código   | Firma de recibido                                                                                                                                      |    |    |      |          |
| Aprobado | 19720158                                                                                                                                               |    |    |      |          |

minerva 2

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley 20-02

REV. 01-2016





El Depo

# DEPOSITO Y FERRETERIA

VENTAS POR MAYOR Y AL POR MENOR

COMPROBANTE DE VENTA

DIAMESTANO

Calles

Distrito

Fecha de Pago

Tax

CANT. ARTICULO VALOR V. TOTAL

2 Bultos - Peces de 2000

ESTE DOCUMENTO SE ANULA EN TODO SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUROS Y CAJAS DEL C.A.

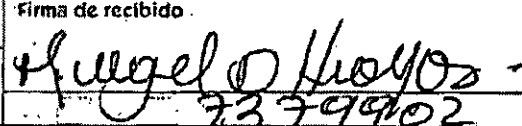
Casa  
El Dorado

**Recibo de  
Caja Menor**  
minerva 20-02

|                   |                                                                                    |    |    |      |            |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----|----|------|------------|
| Ciudad            | Bogotá                                                                             | 03 | 01 | 2019 | No.        |
| Pagado a          | Placido Ballen                                                                     |    |    |      | \$ 100.000 |
| Concepto          | Taxis (2) \$ 38.000                                                                |    |    |      |            |
|                   | Arreglo Puerta, seguro (hapa) y reja de afuera Casa El Dorado. \$ 62.000           |    |    |      |            |
| Valor (en letras) | Cien mil pesos                                                                     |    |    |      |            |
| Código            | Firma de recibido                                                                  |    |    |      |            |
| Aprobado          |  |    |    |      |            |

minerva 20-02 Diseñado y actualizado según la Ley 1712 de 2014 REV. 01-2016

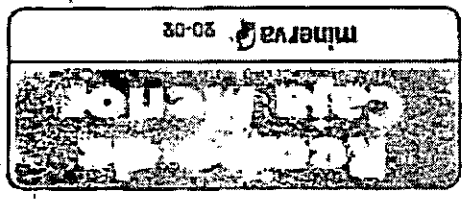
**Recibo de  
Caja Menor**  
minerva 20-02

|                   |                                                                                                 |  |  |  |            |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|------------|
| Ciudad            | Bogotá                                                                                          |  |  |  | No.        |
| Pagado a          | Miguel Antonio                                                                                  |  |  |  | \$ 100.000 |
| Concepto          | Materiales Casa El Dorado                                                                       |  |  |  |            |
| Valor (en letras) |                                                                                                 |  |  |  |            |
| Código            | Firma de recibido                                                                               |  |  |  |            |
| Aprobado          | <br>7379902 |  |  |  |            |

minerva 20-02 Diseñado y actualizado según la Ley 1712 de 2014 REV. 01-2016

Ciudad Bogotá  
 Pasado a Miguel A. De Hoyos  
 Concepto: sobre Fines nuevos de obra  
 caso del caso, millon de pesos  
 por un total de dos millones de pesos

|     |      |    |    |
|-----|------|----|----|
| No. | 2019 | 01 | 21 |
|-----|------|----|----|



Caso de donado

Enero 16/19  
**FERRERESTRICHES**  
 MARIA MORINO  
 TEL: 332 115 5534

| CANT. | DETALLE      | VR. UNIT. | VR. TOTAL     |
|-------|--------------|-----------|---------------|
| 10    | Kg Cemento   | 8.000     | 80.000        |
| 10    | Kg Yeso      | 20.000    | 200.000       |
| 2     | Blt Ho aiena | 9.000     | 18.000        |
| 1/4   | Fomate       | 19.900    | 19.900        |
| 1     | Thiner       | 4.500     | 4.500         |
|       |              |           | <b>TOTALS</b> |
|       |              |           | 421.400       |

DIRECCION:  
 NOMBRE: **Caso de donado**  
 TEL:

186

AA-52278176

Caso El Dorado

línea de seguridad para duplicar el cheque

**Comprobante de Egreso**  
minerva 20-06 No.

| Código P.U.C.                       | Concepto                                        | Valor                                              |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
|                                     | Anticipo #1 Pago de Obra Pintura Casa El Dorado | 1'000.000                                          |
|                                     |                                                 | Valor Neto \$ 1'000.000                            |
| Observaciones                       |                                                 |                                                    |
| Cheque No.                          |                                                 | Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>       |
| Banco                               |                                                 | Sucursal                                           |
| Debitese a: Miguel Antonio De Hoyos |                                                 |                                                    |
| Elaborado                           | Revisado                                        | Aprobado                                           |
| JAMB                                |                                                 |                                                    |
| Contabilizado                       |                                                 | Firma y Sello del Beneficiario                     |
|                                     |                                                 | 3134352383                                         |
|                                     |                                                 | Miguel D Hoyos                                     |
|                                     |                                                 | CC <input checked="" type="checkbox"/> No. 3329902 |
|                                     |                                                 | Fecha de Recibido 14/01/2018                       |



## minerva 20-05 No.

|                                        |               |         |          |      |                                              |              |
|----------------------------------------|---------------|---------|----------|------|----------------------------------------------|--------------|
| Ciudad                                 | Bogotá        | Fecha   | D 14     | M 01 | A 2019                                       | No.          |
| Recibido de                            | Jose Martinez |         |          |      |                                              | \$ 1'000.000 |
| Dirección                              |               |         |          |      |                                              |              |
| La suma de (en letras)                 |               |         |          |      |                                              |              |
| De millos de pesos                     |               |         |          |      |                                              |              |
| Por concepto de                        |               |         |          |      |                                              |              |
| Prestamo en efectivo para pago de H.O. |               |         |          |      |                                              |              |
| Casa el Dorado                         |               |         |          |      |                                              |              |
| Cheque No.                             | Banco         |         | Sucursal |      | Efectivo <input checked="" type="checkbox"/> |              |
| Código                                 | Cuenta        | Débitos | Créditos |      | Firma y sello                                |              |
|                                        |               |         |          |      |                                              |              |
|                                        |               |         |          |      |                                              |              |
|                                        |               |         |          |      |                                              |              |
|                                        |               |         |          |      |                                              |              |
| CC.                                    |               | NIT.    |          | No.  |                                              |              |

**minerva** 

90 05 District and County of Columbia, D.C. 1900-1908

REV. 02-2016

El IEGG. Por medio de la autorización total o parcial, sin la expresa autorización escrita de IEGG, bajo cualquier medio conocido o por conocer, un desplazamiento de los señalamientos e hitos y por tanto establecidos en la Ley misma.

EL DORADO

EFFECTIVO LTDA  
NIT: 830.131.993-1  
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
RESOLUCION No 014097 DE  
DIC 30/2010  
SOMOS AUTORETENEDEORES  
RESOLUCION No 18762001859951 DE  
ENE 19/2017  
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO  
DE TECNOLOGIAS  
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
EMPRESA DEDICADA A LA  
OPERACION DE TRANSPORTE  
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-094650089  
Especialista en servicio: PENANUES  
DV: 567521  
Fecha: 20/03/2019 11:04:06  
A pagar: \$94.000,00

Tarifa basica: \$6.000,00  
Tarifa variable: \$0,00  
Descuento: \$0,00

Total pagado: \$100.000,00  
Efectivo: \$100.000,00  
Cambio: \$0,00

PAP Origen: 996946 SAN FERNANDO CRA 66  
CALLE 68 No. 66 - 54 BOGOTA  
CUNDINAMARCA

PAP Destino: 900155 CALLE 5 DOS ::  
CL 5 No. 2 - 57 EL DONCELLO, CAQUEIA

Remitente:  
FELIPE JIMENEZ SALINAS  
CC: 1014285016  
Tel: 3112698515

Destinatario:  
ALEXANDER TORRES CORDOBA  
CC: 17658954  
Tel: 3208961604

Entregue Conforme: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

Este documento se asinila a la letra de  
cambio y le son aplicables los articulos  
772 y siguientes del codigo de comercio.  
La entrega se considera cumplida si al  
momento del recibo del giro por el  
destinatario no hay reclamacion alguna.  
Aplican condiciones del contrato  
publicado en la pagina web.  
Con la solicitud y aceptacion de mi  
parte, de la prestacion de este  
servicio, entienda que manifiesto  
verbalmente mi autorizacion para el  
tratamiento de los datos personales que  
voluntariamente he entregado a Efectivo  
Ltda.,  
Estos datos pueden ser utilizados unica  
y exclusivamente para la prestacion del  
servicio convenido

Linea de servicio al cliente: (1)6510101  
RESOLUCION FACTURA SISTEMA POS  
AUTORIZACION DIAN Formulario No  
18762012869126 Formato 1876 fecha  
12/02/2019  
DEL No 90000000 AL No 134999998  
servicioalcliente@efecty.com.co  
www.efecty.com.co

EFFECTIVO LTDA  
NIT: 830.131.993-1  
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
RESOLUCION No 014097 DE  
DIC 30/2010  
SOMOS AUTORETENEDEORES  
RESOLUCION No 18762001859951 DE  
ENE 19/2017  
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO  
DE TECNOLOGIAS  
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
EMPRESA DEDICADA A LA  
OPERACION DE TRANSPORTE  
ACTIVIDAD ICA 301  
PRUEBA DE ENTREGA

Fecha Pago: 14/03/2019 13:20:04

Destino: 991909 BARRANCAS EL DORADO ()  
CL 156 No. 8 A - 75 BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Destinatario: JHON ALEXANDER TORRES  
CORDOBA  
CC: 17658954

Cajero: LEPABEQU

Factura de Venta: 9-093900998  
986118

Monto Enviado: \$100.000,00

Origen: 010369 SAN FERNANDO ::  
AO. CALLE 68 NO 587 - 76 BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Regente: FELIPE JIMENEZ SALINAS  
CC: 1014285016

Pagos Realizados:  
Monto Pagado: \$100.000,00  
Monto Recibido: \$100.000,00

Pagos Pendientes:  
Total Pendiente: \$0,00

Recibi Conforme: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

----- COPIA -----

Este documento se asinila a la letra de  
cambio y le son aplicables los articulos  
772 y siguientes del codigo de comercio.  
La entrega se considera cumplida si al  
momento del recibo del giro por el  
destinatario no hay reclamacion alguna.  
Aplican condiciones del contrato  
publicado en la pagina web.  
Con la solicitud y aceptacion de mi  
parte, de la prestacion de este  
servicio, entienda que manifiesto  
verbalmente mi autorizacion para el  
tratamiento de los datos personales que  
voluntariamente he entregado a Efectivo  
Ltda.,  
Estos datos pueden ser utilizados unica  
y exclusivamente para la prestacion del  
servicio convenido  
Linea de servicio al cliente: (1)6510101  
AUTORIZACION DIAN No  
10000078842 DE 09/07/2014  
DEL No 120000000  
servicioalcliente@diadonex.co  
www.dionex.co

\$ 100.000

EFFECTIVO LTDA  
NIT: 830.131.993-1  
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
RESOLUCION No 014097 DE  
DIC 30/2010  
SOMOS AUTORETENEDEORES  
RESOLUCION No 18762001859951 DE  
ENE 19/2017  
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO  
DE TECNOLOGIAS  
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
EMPRESA DEDICADA A LA  
OPERACION DE TRANSPORTE  
ACTIVIDAD ICA 301  
PRUEBA DE ENTREGA

Fecha Pago: 20/03/2019 11:06:18

Destino: 991909 BARRANCAS EL DORADO ()  
CL 156 No. 8 A - 75 BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Destinatario: JHON ALEXANDER TORRES  
CORDOBA  
CC: 17658954

Cajero: SAALBACA

Factura de Venta: 9-094650089  
567521

Monto Enviado: \$94.000,00

Origen: 996946 SAN FERNANDO CRA 66  
CALLE 68 No. 66 - 54 BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Regente: FELIPE JIMENEZ SALINAS  
CC: 1014285016

Pagos Realizados:  
Monto Pagado: \$94.000,00  
Monto Recibido: \$94.000,00

Pagos Pendientes:  
Total Pendiente: \$0,00

Recibi Conforme: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

----- COPIA -----

Este documento se asinila a la letra de  
cambio y le son aplicables los articulos  
772 y siguientes del codigo de comercio.  
La entrega se considera cumplida si al  
momento del recibo del giro por el  
destinatario no hay reclamacion alguna.  
Aplican condiciones del contrato  
publicado en la pagina web.  
Con la solicitud y aceptacion de mi  
parte, de la prestacion de este  
servicio, entienda que manifiesto  
verbalmente mi autorizacion para el  
tratamiento de los datos personales que  
voluntariamente he entregado a Efectivo  
Ltda.,  
Estos datos pueden ser utilizados unica  
y exclusivamente para la prestacion del  
servicio convenido  
Linea de servicio al cliente: (1)6510101  
AUTORIZACION DIAN No  
31000078842 DE 09/07/2014  
DEL No 1 AL No 120000000  
servicioalcliente@diadonex.co  
www.dionex.co

EFFECTIVO LTDA  
NIT: 830.131.993-1  
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
RESOLUCION No 014097 DE  
DIC 30/2010  
SOMOS AUTORETENEDEORES  
RESOLUCION No 18762001859951 DE  
ENE 19/2017  
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO  
DE TECNOLOGIAS  
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
EMPRESA DEDICADA A LA  
OPERACION DE TRANSPORTE  
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-094650089  
567521  
Fecha: 20/03/2019 11:06:18  
A pagar: \$94.000,00

Tarifa basica: \$6.000,00  
Tarifa variable: \$0,00  
Descuento: \$0,00

Total pagado: \$100.000,00  
Efectivo: \$100.000,00  
Cambio: \$0,00

PAP Origen: 996946 SAN FERNANDO CRA 66  
CALLE 68 No. 66 - 54 BOGOTA  
CUNDINAMARCA

PAP Destino: 900155 CALLE 5 DOS ::  
CL 5 No. 2 - 57 EL DONCELLO, CAQUEIA

Remitente:  
FELIPE JIMENEZ SALINAS  
CC: 1014285016  
Tel: 3112698515

Destinatario:  
ALEXANDER TORRES CORDOBA  
CC: 17658954  
Tel: 3208961604

Entregue Conforme: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

Este documento se asinila a la letra de  
cambio y le son aplicables los articulos  
772 y siguientes del codigo de comercio.  
La entrega se considera cumplida si al  
momento del recibo del giro por el  
destinatario no hay reclamacion alguna.  
Aplican condiciones del contrato  
publicado en la pagina web.  
Con la solicitud y aceptacion de mi  
parte, de la prestacion de este  
servicio, entienda que manifiesto  
verbalmente mi autorizacion para el  
tratamiento de los datos personales que  
voluntariamente he entregado a Efectivo  
Ltda.,  
Estos datos pueden ser utilizados unica  
y exclusivamente para la prestacion del  
servicio convenido  
Linea de servicio al cliente: (1)6510101  
RESOLUCION FACTURA SISTEMA POS  
AUTORIZACION DIAN Formulario No  
18762012869126 Formato 1876 fecha  
12/02/2019  
DEL No 90000000 AL No 134999998  
servicioalcliente@efecty.com.co  
www.efecty.com.co

Linea de servicio al cliente: (1)6510101  
RESOLUCION FACTURA SISTEMA POS  
AUTORIZACION DIAN Formulario No  
18762012869126 Formato 1876 fecha  
12/02/2019  
DEL No 90000000 AL No 134999998  
servicioalcliente@efecty.com.co  
www.efecty.com.co

El Dorado



20/12/2018 Entrega casa patio sin techo

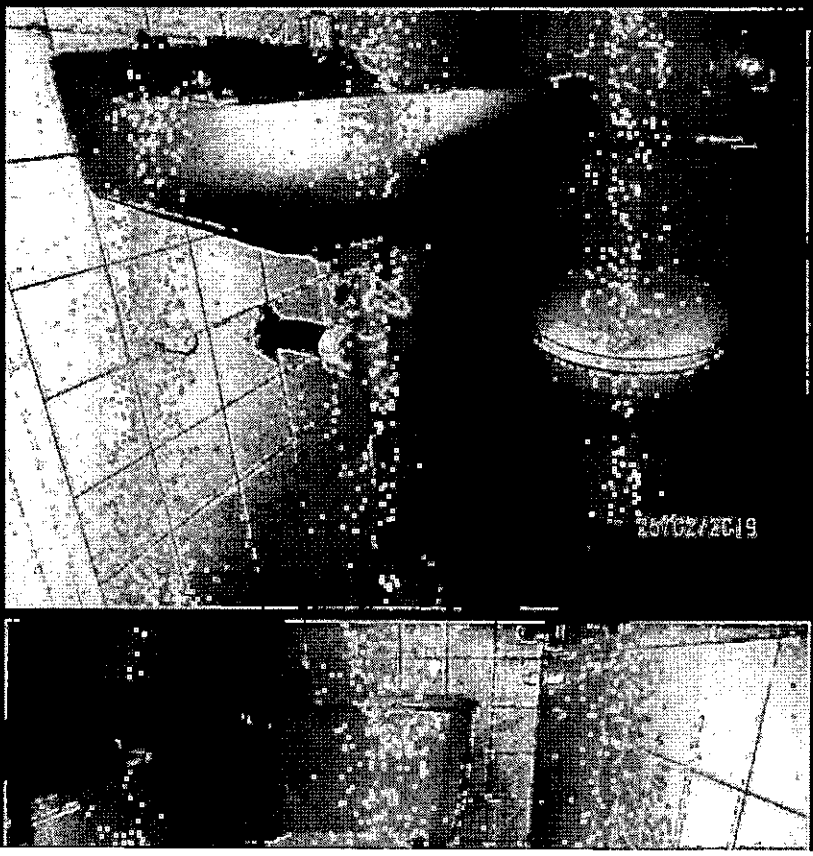


Foto 25 /02/2019 Baño 1er piso sin arreglar



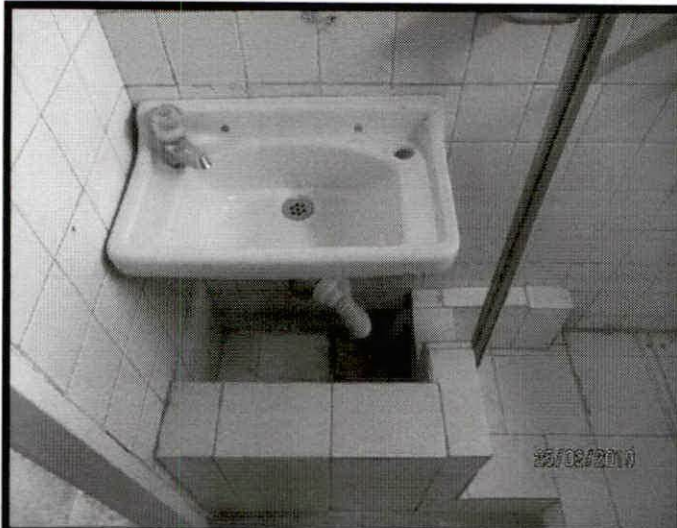
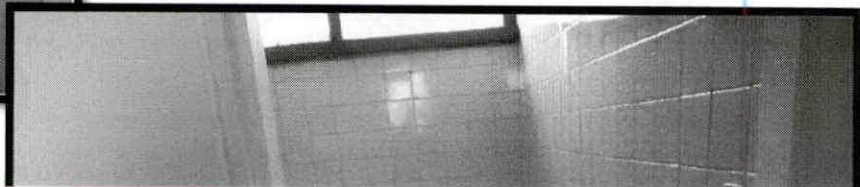


Foto 25 /02/2019 Baño 2do Piso sin arreglar

182



Foto 25/02/2019 Baño 2do Piso Sanitario sin arreglar.





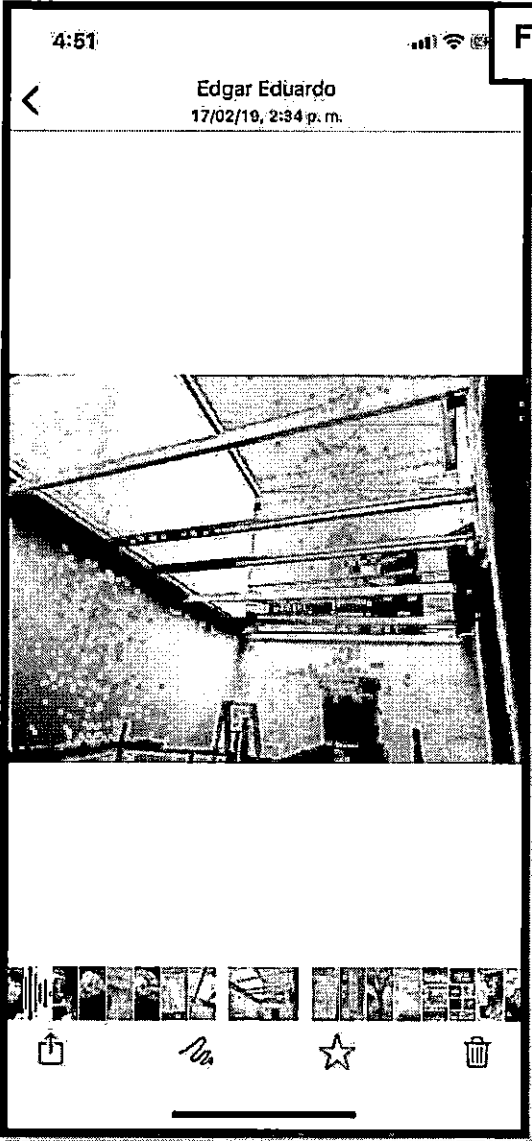


Foto 17 /02/2019 Arreglo Patio sin tejas

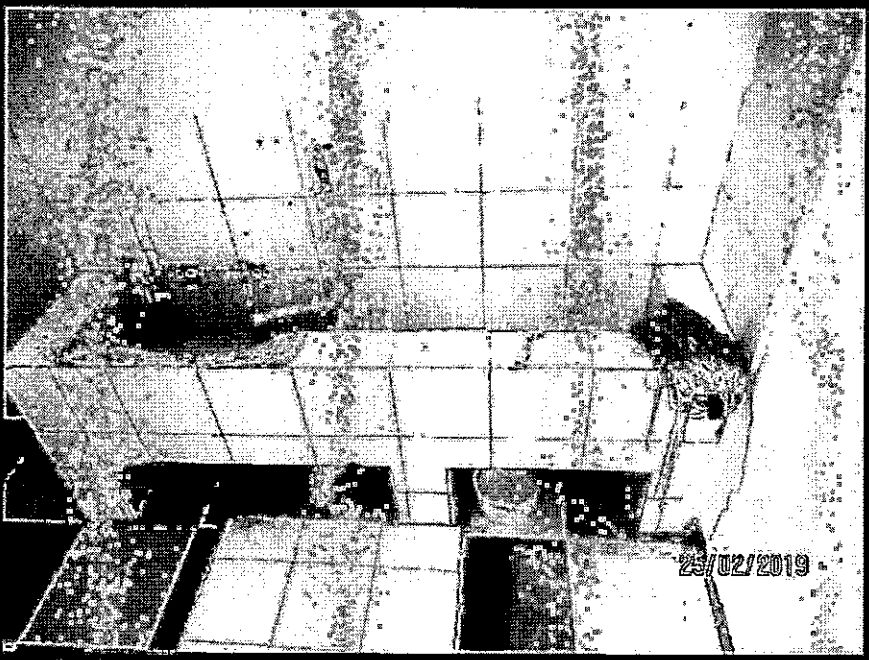
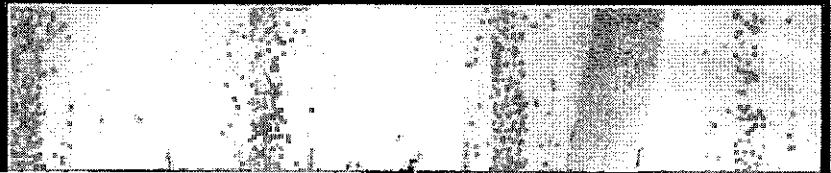


Foto 25/02/2019 Patio Lavadero  
sin arreglar.



5:26



Foto 19/02/2019 Don Israel Revisión contador del agua

18A



Edgar Eduardo

19/02/19, 5:52 p. m.



5:34



Foto 19/02/2019 Contador agua escape



Edgar Eduardo

19/02/19, 5:53 p. m.



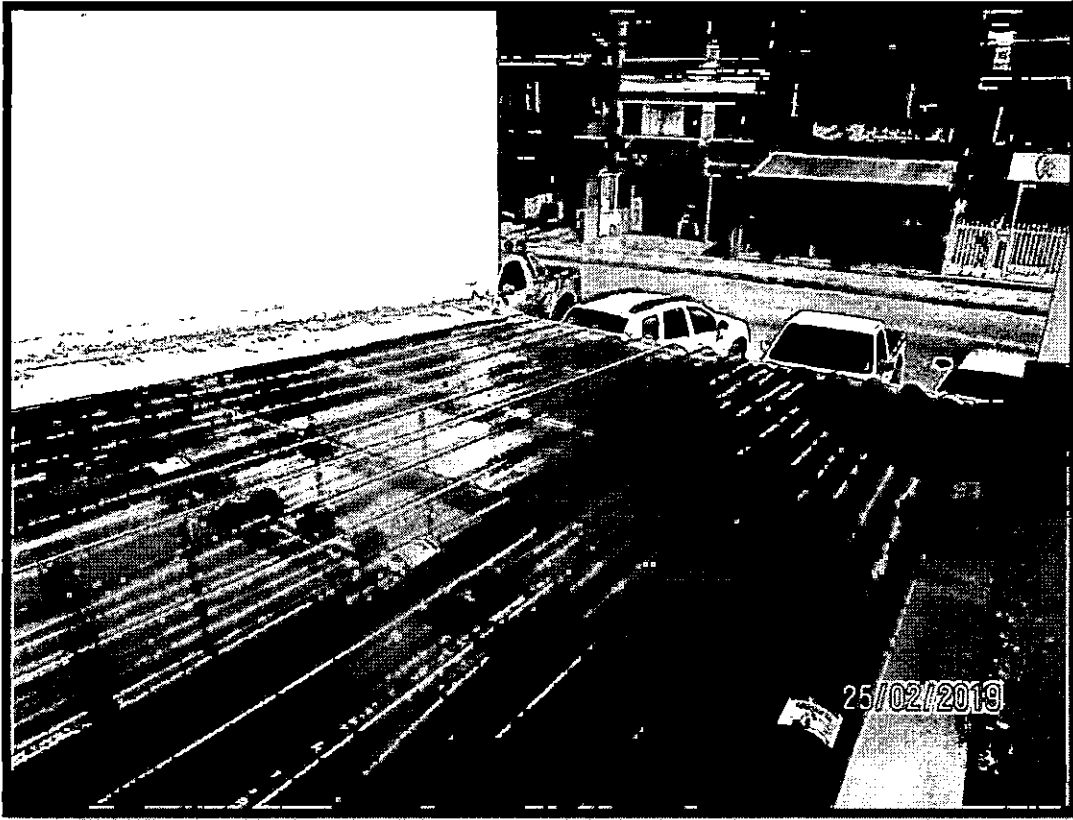


Foto 25/02/2019 Foto patio cubierto.

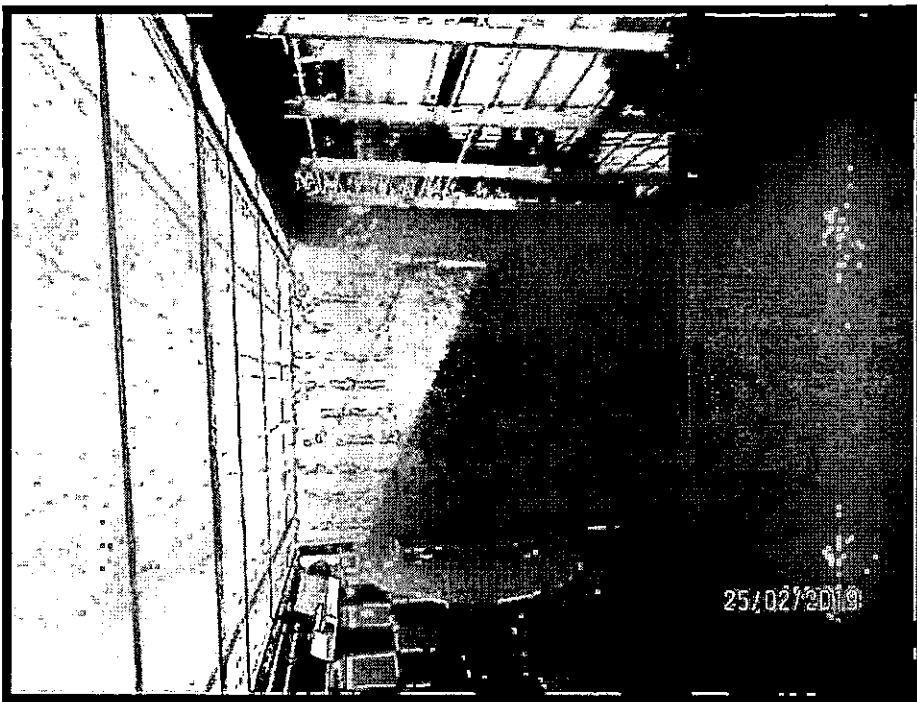
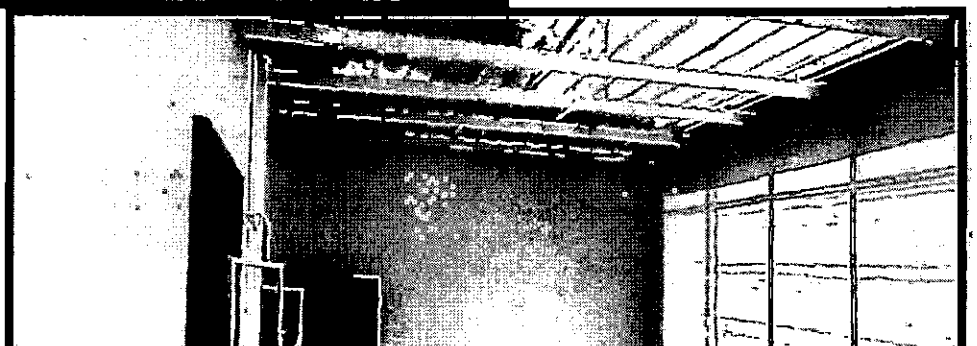


Foto 25/02/2019 Arreglo Tejas Patio.



9:11



Foto 12/03/2019 Demolición de Baños 2do piso

190



ALEX

12/03/19, 12:59 p.m.



Foto 12/03/2019 Demolición de Baño 1ero piso

9:14



ALEX

12/03/19, 12:59 p.m.







Fotos 12/03/2019 Demolición de Baño 1ero piso

Fotos 23/03/2019 Arreglo Baño 1er piso sanitario

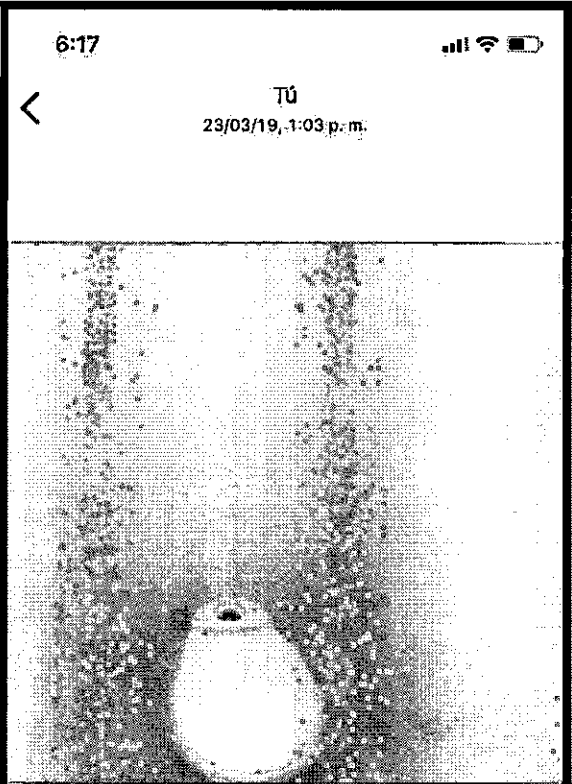




Foto 05/04/2019 Baño 1er piso arreglado

191

Foto 05/04/2019 Baño 2do piso arreglado

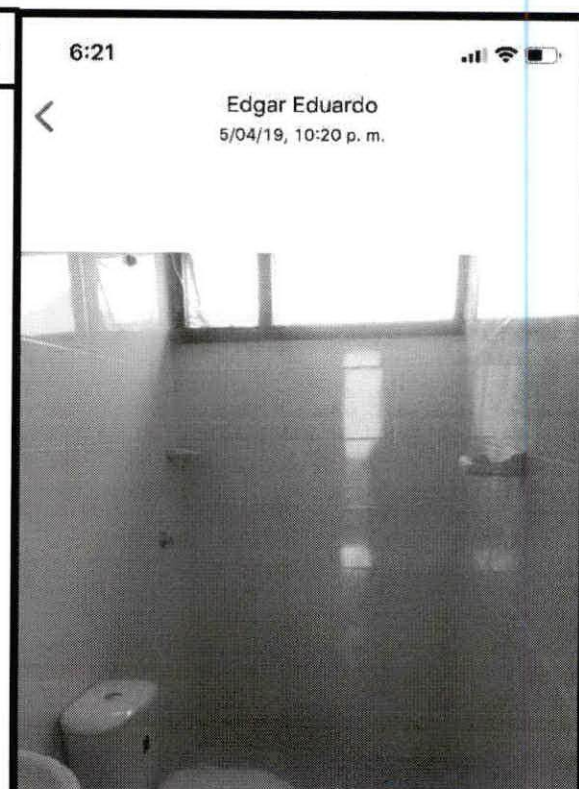




Foto 11/04/2019 Reforzamiento de Tejas Patio por goteras.

Foto 11/04/2019 2da Foto reforzamiento de tejas

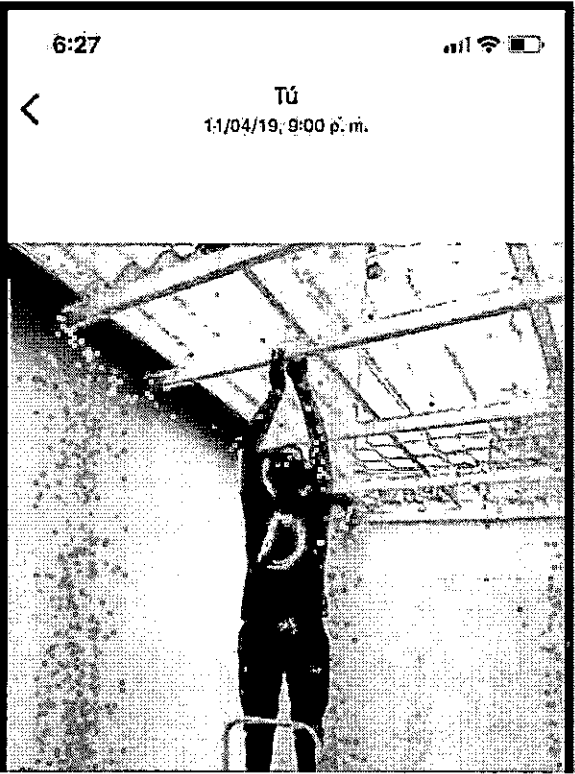




Foto 27/04/2019 Retiro de Escombros  
Finalización de obra arreglos.

192



9:08



Tú

hace 10 minutos



GRUPO DE TRABAJO  
DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

RICULAS  
TERTAS

55 A# 7H - 55  
4487268  
279747



CENTRO INFANTIL  
ESPIRITU SANTO SEDE C

← → ↻ google.com/maps/dir/Cl.+155a+%237h-55.+Bogotá/Cra.+8b+%23155b-21.+Bogotá/@4.732859,-74.030252,17.5z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8e3f8f89b8920c31:0x74...



 Enviar indicaciones al teléfono

 por Cra. 8 y Cl. 156

4 min

## DETAILS

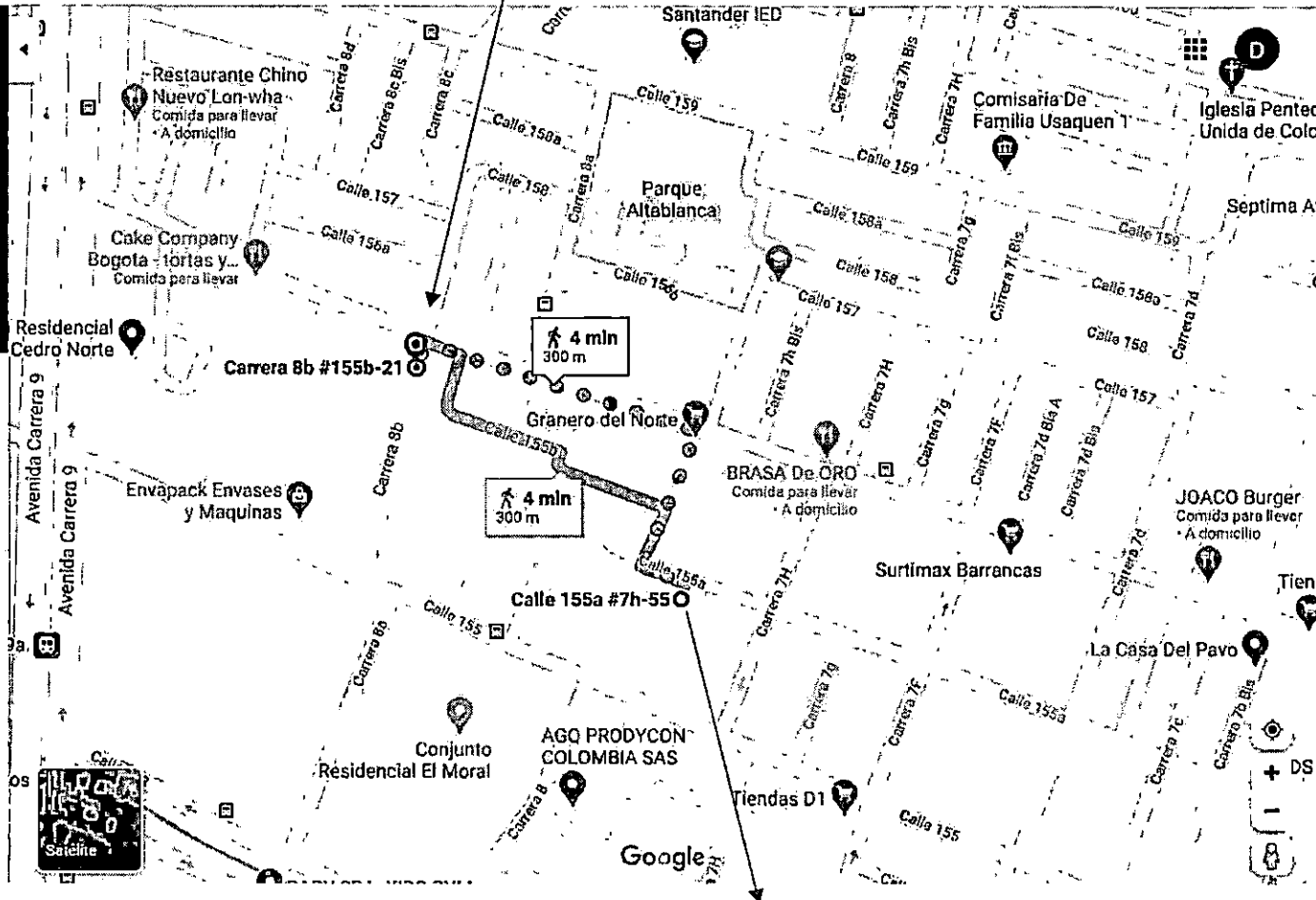
300 m

 por Cl. 155b

4 min

300 מ"מ

Todas las rutas son principalmente en llano



**GIMNASIO DULCE  
ESPERANZA**

# CENTRO INFANTIL ESPÍRITU SANTO



"DONDE AMAMOS A JESUS"



10A

NIT: 51976349-9

## CERTIFICA QUE

1. El CENTRO INFANTIL ESPÍRITU SANTO Sede C (en adelante se denominara el Centro Infantil) es un establecimiento dedicado a la prestación de servicios educativos para niños de 2 a 5 años de edad.
2. El Centro Infantil se encuentra ubicado en la CARRERA 8B numero 155B-21 barrio El Dorado Norte de la ciudad de Bogotá.
3. Que el Centro Infantil inicio actividades en el anterior inmueble a partir del 15 de Julio del año 2019.
4. Ninguno de los alumnos matriculados en la fecha de inicio del Centro Infantil, proviene del jardín infantil denominado "GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S".
5. Lo anterior se constató luego de revisar la totalidad de los formularios de inscripción de los niños que han estado matriculados en el Centro Infantil desde la fecha de inicio de actividades, incluyendo los que actualmente se encuentran matriculados.

La presente certificación se expide a los 22 días del mes de septiembre del año 2020.

YOLANDA MARCELA PEÑALOSA CARRILLO

C.C. 51.976.349

DIRECCION; CARRERA 7F No 145-47 APTO 201

CELULAR: 3154264118

CARRERA 111A NO 151-13 TELÉFONO 6905426





DR. CARLOS EDUARDO PARDO LAVERDE  
HOSPITAL DE SAN JOSE - FUCS  
SOCIEDAD CIRUGÍA DE BOGOTÁ

Ortopedia y Traumatología  
Cirugía Artroscópica  
y Reconstrucción  
Ligamentos Degenerativos

Nombre: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA c.c. 41301864

Fecha: Agosto 25 DE 2020

### CERTIFICADO – A QUIEN INTERESE

Certifico que la paciente en mención es conocida por mí desde el año 2008 y a quien trato desde entonces por presentar artrosis degenerativa en sus rodillas.

En Enero del año 2020 la paciente fue intervenida realizándose Reemplazo Total Protésico de la rodilla derecha, evolucionando favorablemente en el Postoperatorio. El último control presencial fue en Marzo del 2020 justo antes de iniciar la cuarentena y por razones obvias de Salud Pública se ha preferido no hacerla desplazar de nuevo al consultorio.

De acuerdo con el último control doy fe que La Señora Leticia Sarmiento se encuentra en buen estado de salud pero dada su edad ( 79 años ) y su condición física de compromiso articular, requiere para sus desplazamientos de acompañamiento permanente para una gran parte de sus actividades cotidianas.

Actualmente la paciente tiene pendiente la realización de una cirugía en su rodilla izquierda por la misma causa y en espera del procedimiento debe consumir analgésicos en forma cotidiana para control de la sintomatología dolorosa.

Unidad Clínica y Cirugía Universitaria Colombia, Calle 13 N° 66-16  
Consultorio 401 - Bogotá, D.C. 201727 - Teléfono: 57045211 Bogotá D.C.

Centro Médico, Calle 91 N° 97-77  
Consultorio 105 - Bogotá D.C. 22411991-23 - 2017290

DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA

CARDIOLOGIA

UCV - MCP

R.M. 8264-07

FECHA: 2020-08-24 15:06:12

### DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA

ID: CC 41301864

SEXO: F

TELEFONO: 3208308781

FECHA DE NACIMIENTO: 1941-08-22

EDAD: 79

ESTADO CIVIL: VIUDO

DIRECCION: CRA 54 NO. 64A-75 E 1 TRR 9 AP 704 BOGOTA (BOGOTA)

CONVENIO: MEDISANITAS

RESPONSABLE: LILIANA PEÑA

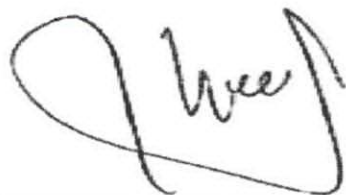
TELÉFONO RESPONSABLE: 3143825243

NOTA: PACIENTE, ADULTO MAYOR, EN SU 8a. DECADA DE VIDA, CONOCIDA EN ESTA CONSULTA EXTERNA DE CARDIOLOGÍA, DESDE HACE 6 AÑOS, CON DIAGNÓSTICOS DE:

- HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA
- HIPOTIROIDISMO,
- DISLIPIDEMIA,
- ARRITMIA VENTRICULAR
- POST QUIRÚRGICA DE REPLAZO DE ARTICULACIÓN PATELAR DERECHA

QUIEN EL EL MOMENTO SE ENCUENTRA CON CONTROL FARMACOLÓGICO DE:

- AMLODIPINO 5 mg
- METOPROLOL 50 mg
- EZETIMIBE 10 mgs



DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA

CARDIOLOGIA

R.M. 8264-07

Dirección: Calle 23 N. 66-46 - Piso 10 - Cons. 1027 Clínica Universitaria Colombia

Tel: 220 2700 Cel: 314 259 4153 E-Mail: consultoriomedicombs@hotmail.com

DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA  
ESP. CARDIOLOGIA  
UCV - MCP  
R.M. 8264-07

Fecha: 2020-07-10 18:03:27

### DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA ID: CC 41301864 SEXO: F TELEFONO: 3208308781  
FECHA DE NACIMIENTO: 1941-08-22 EDAD: 78 ESTADO CIVIL: VIUDO  
DIRECCION: CRA 54 NO. 64A-75 E 1 TRR 9 AP 704 BOGOTA (BOGOTA) CONVENIO: MEDISANITAS  
RESPONSABLE: LILIANA PEÑA TELÉFONO RESPONSABLE: 3143825243

EVOLUCION: PACIENTE FEMENINO DE 78 AÑOS ACUDE PARA EVALUACION CARDIOVASCULAR , EPISTAXIS EN LOS ULTIMOS DIAS. CONM CIFRAS DE PRESION ARTRIAL,

HTA CARDIOPATIA HT, FEVI =70%, HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA,ARRITMIA VENTRICULAR

POST QUIRURGICA DE REMPLAZO DE ARTICULACION PATELAR DERECHA

AP de HTA, cardiopatía HT FEVI 70%, hipotiroidismo

Trto: LEVOTIROXINA, LOSARTAN 100 X 2, LEVODOPA, METOPROLOL, ezetimibe, Amlodino, ASA

\*-Ecocardiograma Junio 2017 hipertrofia leve el VI, FEVI 60%, DD tipo 1, esclerosis mitroaórtica sin repercusión, PsAP 30 mmHg, septum aneurismática moderada

\*-Laboratorio HDL 70 LDL 131 TG 115 TSH 0,84

\*-Ecocardiograma Jun 2018 Hipertrofia del VI FEVI 55%, DD tipo 1, PsAP 31 mmHg, HTP,

\*-MAPA Mayo 2018 control adecuado de su PA

Laboratorio Jul 2018 HDL 68 LDL 136 TG 136 TSH 1,1

P. de Perfusión miocárdica Octubre 2019 negativa para isquemia, negativa para necrosis , FEVI 68%

ANÁLISIS:

### EXAMEN FÍSICO

#### SIGNOS VITALES

T.A: 14080

FC: 72

FR: 18

PESO: 12080

TALLA: 150

IMC: 72

C/C:

SATURACIÓN:

EXAMEN CARDIOVASCULAR:

### IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO PPAL: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

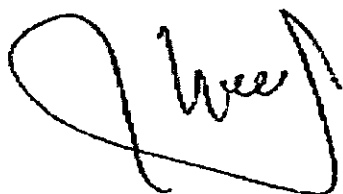
DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

☐ EXÁMENES

☐ MEDICAMENTOS



DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA  
CARDIOLOGIA  
R.M. 8264-07



DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA  
CARDIOLOGIA  
UCV - MCP  
R.M. 8264-07

Fecha: 2020-02-08 12:20:58

8  
146

### DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA

ID: CC 41301864

SEXO: F

TELEFONO: 3208308781

FECHA DE NACIMIENTO: 1941-08-22

EDAD: 78

ESTADO CIVIL: VIUDO

DIRECCION: CLL 122 NO. 48-20 BOGOTA (BOGOTA)

CONVENIO: MEDISANITAS

RESPONSABLE: LILIANA PEÑA

TELÉFONO RESPONSABLE: 3143825243

MOTIVO DE CONSULTA: ASINTOMATICA CV

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE FEMENINO DE 78 AÑOS ACUDE PARA EVALUACION CARDIOVASCULAR POST QUIRURGICA DE REMPLAZO DE ARTICULACION PATELAR DERECHA

HTA CARDIOPATIA HT, FEVI =70%, HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA, ARRITMIA VENTRICULAR

AP de HTA, cardiopatía HT FEVI 70%, hipotiroidismo

Tratamiento: LEVOTIROXINA, LOSARTAN 100 X 2, LEVODOPA, METOPROLOL, ezetimibe, Amlodipino

\*-Ecocardiograma Junio 2017 hipertrofia leve el VI, FEVI 60%, DD tipo 1, esclerosis mitroaortica sin repercusion, PsAP 30 mmHg, , septum aneurismatica moderada

\*-Laboratorio HDL 70 LDL 131 TG 115 TSH 0,84

\*-Ecocardiograma Jun 2018 Hipertrofia del VI FEVI 55%, DD tipo 1, PsAP 31 mmHg, HTP,

\*-MAPA Mayo 2018 control adecuado de su PA

Laboratorio Jul 2018 HDL 68 LDL 136 TG 136 TSH 1,1ANÁLISIS: PACIENTE ACUDE A CONSULTA, HA REERIDO DISNEA Y PRESENTO DESVANECIMIENTO HACE DOS MESES, 'LAN P DE PERFUSION MIOCARDICA

P. de Perfusión miocárdica Octubre 2019 negativa para isquemia, negativa para necrosis , FEVI 68%

REVISION POR SISTEMA:

### ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: NINGUNO

QUIRURGICOS: NINGUNO

HOSPITALARIOS: NINGUNO

FARMACOLÓGICOS: NINGUNO

TOXICOS ALERGICOS: NINGUNO

FAMILIARES: NINGUNO

GINECOBISTETRICO NINGUNO

### EXAMEN FÍSICO

SIGNOS VITALES

TENSION ARTERIAL: 120/80

FC 72

FR 18

SATURACION

PESO

TALLA

IMC

PULSO

EXAMEN GENERAL: SIN CAMBIOS

ANÁLISIS PACIENTE EN POP DE REMPLAZO DE RODILLA DERECHA, MANEJO

ELECTROCARDIOGRAMA:

ECOCARDIOGRAMA:

LABORATORIO DE EXAMENES:



9.

PRUEBA DE ESFUERZO:

PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCÁRDICA:

### IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

DIAGNÓSTICO PPAL: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

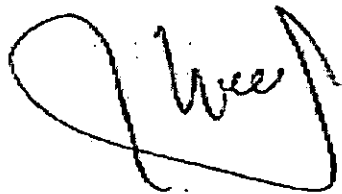
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:

TRATAMIENTO:

FORMULA Y RECOMENDACIONES:



---

DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA

CARDIOLOGÍA

R.M. 8264-07

Dirección: Calle 23 N. 66-46 - Piso 10 - Cons. 1027 Clínica Universitaria Colombia

Tel: 220 2700 Cel: 314 259 4153 E-Mail: consultoriomedicoms@hotmail.com

DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA  
CARDIOLOGIA  
UCV - MCP  
R.M. 8264-07

Fecha: 2019-11-18 19:12:11

10  
107

### DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA

ID: CC 41301864

SEXO: F

TELEFONO: 3208308781

FECHA DE NACIMIENTO: 1941-08-22

EDAD: 78

ESTADO CIVIL: VIUDO

DIRECCION: CLL 122 NO. 48-20 BOGOTA (BOGOTA)

CONVENIO: MEDISANITAS

RESPONSABLE: LILIANA PEÑA

TELÉFONO RESPONSABLE: 3143825243

MOTIVO DE CONSULTA: acude a chequeo

#### ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE FEMENINO DE 78 AÑOS ACUDE PARA EVALUACION CARDIOVASCULAR PRE QUIRURGICA EN PLAN DE REMPLAZO DE ARTICULACION PATELAR BILATERAL

HTA CARDIOPATIA HT, FEVI =70%, HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA,ARRITMIA VENTRICULAR

AP de HTA, cardiopatía HT FEVI 70%, hipotiroidismo

TTo= LEVOTIROXINA, LOSARTAN 100 X 2, LEVODOPA, METOPROLOL, ezetimibe, Amlodiino

\*-Ecocardiograma Junio 2017 hipertrofia leve el VI, FEVI 60%, DD tipo 1, esclerosis mitroaortica sin repercusion, PsAP 30 mmHg, , septum aneurismatica moderada

\*-Laboratorio HDL 70 LDL 131 TG 115 TSH 0,84

\*-Ecocardiograma Jun 2018 Hipertrofia del VI FEVI 55%, DD tipo 1, PsAP 31 mmHg, HTP,

\*-MAPA Mayo 2018 control adecuado de su PA

Laboratorio Jul 2018 HDL 68 LDL 136 TG 136 TSH 1,1ANÁLISIS: PACIETEN ACUDE A CONSTROL, HA REERIDO DISNEA Y PRESENTO DESVANECIMIENTO HACE DOS MESES, 'LAN P DE PEFUSION MIOCARDICA

P. de Perfusión miocardica Octubbre 2019 negativa para isquemia, negativa para necrosis , FEVI 68%

#### REVISION POR SISTEMA:

#### ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: NINGUNO

QUIRURGICOS: NINGUNO

HOSPITALARIOS: NINGUNO

FARMACOLÓGICOS: NINGUNO

TOXICOS ALERGICOS: NINGUNO

FAMILIARES: NINGUNO

GINECOBSTETRICO NINGUNO

#### EXAMEN FÍSICO

##### SIGNOS VITALES

TENSION ARTERIAL: 12080

FC 72

FR 20

SATURACION

PESO 66

TALLA 150

IMC 29.33

PULSO

EXAMEN GENERAL: SIN CAMBIOS

ANÁLISIS CONCLUSIONES

NO HAY CONTRAINDICACION CARDIOVASCULAR PARA LA CIRUGIA

CUIDADOS PROPIOS AL ACTO QX

MONITOREO PERIOPERATORIO DE S VITALES Y EKG

MANEJO ADECUADO DEL ESTRES PERIOPERATORIO

MEDIDAS PROFILACTICAS GENERALES Y ESPECIFICAS PARA TEP

EVITAR SOBRECARGA DE VOLUMEN EN EL PERIOPERATORIO

ELECTROCARDIOGRAMA:

ECOCARDIOGRAMA:

LABORATORIO DE EXAMENES:

PRUEBA DE ESFUERZO:

PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCARDICA:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO PPAL: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

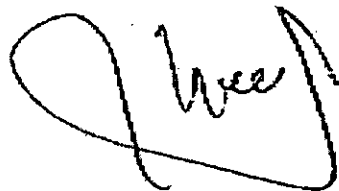
DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

TRATAMIENTO:

FORMULA Y RECOMENDACIONES:



---

DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA

CARDIOLOGIA

R.M. 8264-07

Dirección: Calle 23 N. 66-46 - Piso 10 - Cons. 1027 Clínica Universitaria Colombia

Tel: 220 2700 Cel: 314 259 4153 E-Mail: consultoriomedicombs@hotmail.com

DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA  
ESP. CARDIOLOGIA  
UCV - MCP  
R.M. 8264-07

Fecha: 2019-08-12 18:59:33

### DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA ID: CC 41301864 SEXO: F TELEFONO: 3208308781  
FECHA DE NACIMIENTO: 1941-08-21 EDAD: 77 ESTADO CIVIL: VIUDO  
DIRECCION: CRA 54 NO. 64A-75 T 5 AP 702 BOGOTA (BOGOTA) CONVENIO: MEDISANITAS  
RESPONSABLE: ELOISA PEÑA TELÉFONO RESPONSABLE: 3208308781

EVOLUCION: Paciente femenino de 77 años, acude a consulta control,

**PATOLOGICOS:** HTA CARDIOPATIA HT, FEVI =70%, HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA, ARRITMIA VENTRICULAR  
AP de HTA, cardiopatía HT FEVI 70%, hipotiroidismo

**Tto=** LEVOTIROXINA, LOSARTAN 100 X 2, LEVODOPA, METOPROLOL, ezetimibe, Amlodiino

\*-Ecocardiograma Junio 2017 hipertrofia leve el VI, FEVI 60%, DD tipo 1, esclerosis mitroaortica sin repercusion, PsAP 30 mmHg, , septum aneurismatica moderada\*-Laboratorio HDL 70 LDL 131 TG 115 TSH 0,84

\*-Ecocardiograma Jun 2018 Hipertrofia del VI FEVI 55%, DD tipo 1, PsAP 31 mmHg, HTP,

\*-MAPA Mayo 2018 control adecuado de su PA

Laboratorio Jul 2018 HDL 68 LDL 136 TG 136 TSH 1,1

ANÁLISIS: PACIETEN ACUDE A CONSTROL, HA REERIDO DISNEA Y PRESENTO DESVANECIMIENTO HACE DOS MESES, 'LAN P DE PEFUSION MIOCARDICA

### EXAMEN FÍSICO

#### SIGNOS VITALES

T.A: 140/80 FC: 72 FR: 18 PESO: 65 TALLA: 155  
IMC: 27.47 C/C: SATURACIÓN: 91

EXAMEN CARDIOVASCULAR:

### IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO PPAL: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

☐ EXÁMENES

☐ MEDICAMENTOS



DR. MIGUEL BRECCI SAAVEDRA  
CARDIOLOGIA  
R.M. 8264-07



Dirección: Calle 23 N. 66-46 - Piso 10 - Cons. 1027 Clínica Universitaria Colombia  
Tel: 220 2700 Cel: 314 259 4153 E-Mail: consultoriomedicombs@hotmail.com



FECHA: Agosto 31 / 2020

NOMBRE: Leticia Saumiento de Peña

R / CC 41301864

E: 79 años

A quien interese CERTIFICO, que la paciente mencionada, la conozco y la manejo desde el año 2009, desde entonces realizó seguimientos a varias patologías según consta en la historia clínica y que en su momento requirió reevaluación a los siguientes especializaciones para valoración y manejo.

QUIRURGIA CABEZA Y CUELLO - por procedimientos quirúrgicos de Tiroides.

ORTOPEDIA - Artrosis Degenerativa de Rodillas

R.M. sigue...

Distúrbios e Anomalias Cardíacas  
Neurologia → Ex Parkinson & demências cognitivas mistas.  
Cancera Vascular → Por linfocitose  
Venenosa

Por antecedente de Artéria Degenerativa ou retilhada se tem realizado muitos das terapias alternativas como Terapias Neural - Many, luteinização com terapêutica y medicamentosa (Biosphera - dans benéfico para muitos doentes - Sugiro eu o movimento por sua patolô- gias y deslocaamento ou sofrer entre a compação permanentemente por sua possibilidade de fractura.

12M 3840  
Cura  
F

2

**Dra. Claudia Lucia Moreno López**  
**Neuróloga Clínica – Universidad del Rosario**  
**Trastornos del Movimiento – Hospital Clinic de Barcelona**

---

**Leticia Sarmiento de Peña**  
**C.C. 41301864**

**Bogotá, 1 de Septiembre del 2020**

**A QUIEN INTERESE...**

Se certifica que la señora **LETICIA SARMIENTO DE PEÑA** con cédula No. 41.301.864, está siendo vista en mi consulta desde Agosto del 2014 hasta la actualidad, por cuadro de 4 meses de parkinsonismo, se inició manejo sintomático con buena respuesta al cabo de unos meses refiere olvidos frecuentes por lo cual se solicitaron pruebas neuropsicológicas y en Junio de 2015 en control con los resultados, se evidencia deterioro cognitivo mixto cortico-subcortical con alteración de las praxias, fluidez verbal, gnosias y funciones ejecutivas, así como la memoria y la atención, este deterioro cognitivo, el afectaba sus actividades diarias pues olvidaba tomar la medicación del Parkinson con reinicio del temblor, pregunta de forma perseverante lo mismo varias veces y necesidad de acompañamiento permanente por su deterioro cognitivo. En mayo de 2019 se realizan nuevas pruebas neuropsicológicas con deterioro cognitivo multidominio, hay leve progresión respecto a las iniciales con mayor compromiso de la memoria episódica, la fluidez verbal, la abstracción y la conceptualización por lo cual depende de terceros para toma de decisiones y manejo de finanzas, lo cual le ha generado paranoia y mayor compromiso en su independencia en los últimos años.

En conclusión presenta diagnóstico de enfermedad de Parkinson con demencia leve a moderada asociada, el manejo es sintomático, al ser una enfermedad neurodegenerativa, no tiene cura y se espera que progrese. Debe continuar con manejo sintomático con levodopa carbidopa, pramipexol y memantina, cuidador permanente por alteraciones en su funcionalidad por el trastorno demencial.

  
**CLAUDIA LUCIA MORENO**  
**LOPEZ M.D.**  
**NEUROLOGÍA CLÍNICA**  
**TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO**  
**R.M. 52.224.071**

**DRA. CLAUDIA LUCIA MORENO LOPEZ**  
**NEUROLOGA CLINICA - ESPECIALISTA EN TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO**  
**FUNDACION CARDIO-INFANTIL**

**Leticia Sarmiento de Peña**  
**C.C. 41301864**

**HISTORIA CLINICA NEUROLOGICA**

Fecha: 2 de Abril de 2020  
Nombre: Leticia Sarmiento de Peña  
Edad: 78 años  
Ocupación: Hogar  
Residente y Procedente: Bogotá  
Identificación: CC: 41301864  
Fecha de nacimiento: 22/08/1941  
Teléfono: 3119731-3208308781  
MEDISANITAS (Sanitas)

**MC:** Control

**EA:** Paciente con cuadro de Enfermedad de Parkinson en manejo con Pramipexol ER 4.5 mg día, Levodopa/carbidopa 250/25 mg 1/2-1/2-1/2 – 1/2 (8am- 12m – 4pm – 8pm) lejos de las comidas. Refiere buen control de síntomas motores. La hija comenta que ha presentado problemas de memoria, repite y pregunta mucho lo mismo y con leve disminución de la funcionalidad, requiere supervisión y ya no sale sola.

**ANTECEDENTES:** Patológicos, Hipotiroidismo secundario manejo con Levotiroxina alterna 88 con 100 mcg, HTA manejo con Amlodipino, metoprolol, exetimiba, calcio, toma además calcio, calcitriol. Qx: tiroidectomía por Ca de tiroides, histerectomía, varicectomía, cistopexia. TA: alergia a la mantequilla y a los condimentos. Familiares: hermana con cardiopatía isquémica y ECV. Alérgicos: Rivastigmina

**EF:** BCG; afebril, hidratada, sin SDR, TA: 120/70, Fc: 80, Fr: 18. OR: normal, C/P: normal, Abdomen: normal, Extremidades sin edemas, Neurológico: Alerta, orientada, colaboradora, MMT: 27/30, PC: Normal. Actualmente en ON sin rigidez, con bradiquinesia de predominio derecho. No temblor. Marcha con pasos normales, disminución del balanceo del miembro superior derecho. No inestabilidad postural.

**DX:** Enfermedad de Parkinson, Deterioro cognitivo leve multidominio.

**Plan:** Debe continuar con Pramipexol ER 4.5 mg día MIPRES 20200402149018375293. Memantina 10 mg día. Levodopa/carbidopa igual. No hay contraindicación para intervención quirúrgica, reiniciar la medicación del Parkinson una vez sea posible en el postoperatorio.

**CLAUDIA LUCIA MORENO**  
**LOPEZ M.D.**  
**NEUROLOGIA CLINICA**  
**TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO**  
**R.M. 52.224.071**



4

**Dra. Claudia Lucia Moreno López**  
**Neuróloga Clínica – Universidad del Rosario**  
**Trastornos del Movimiento – Hospital Clínic de Barcelona**

---

**Leticia Sarmiento de Peña**  
**C.C. 41301864**

**HISTORIA CLINICA NEUROLOGICA**

Fecha: 2 de Octubre de 2019  
Nombre: Leticia Sarmiento de Peña  
Edad: 78 años  
Ocupación: Hogar  
Residente y Procedente: Bogotá  
Identificación: CC: 41301864  
Fecha de nacimiento: 22/08/1941  
Teléfono: 3119731-3208308781  
MEDISANITAS (Sanitas)

**MC: Control**

**EA:** Paciente con cuadro de Enfermedad de Parkinson en manejo con Pramipexol ER 4.5 mg día, Levodopa/carbidopa 250/25 mg 1/2-1/2-1/2 – 1/2 (8am- 12m – 4pm – 8pm) lejos de las comidas. Refiere buen control de síntomas motores. La hija comenta que ha presentado problemas de memoria, repite y pregunta mucho lo mismo y con leve disminución de la funcionalidad, requiere supervisión y ya no sale sola. Trae resultados de pruebas neuropsicológicas (Mayo de 2019) disminución en el funcionamiento de sus procesos cognoscitivos relacionada con su memoria verbal explícita episódica, fluidez verbal fonológica y procesos de abstracción y conceptualización compatible con deterioro cognitivo leve de multiples dominios. Aun ocn algo de paranoia (me van a robar y problemas de manejo del dinero)

**ANTECEDENTES:** Patológicos, Hipotiroidismo secundario manejo con Levotiroxina alterna 88 con 100 mcg, HTA manejo con Amlodipino, metoprolol, exetimiba, calcio, toma además calcio, calcitriol. Qx: tiroidectomía por Ca de tiroides, histerectomía, varicectomia, cistopexia. TA: alergia a la mantequilla y a los condimentos. Familiares: hermana con cardiopatía isquémica y ECV. Alérgicos: Rivastigmina

**EF:** BCG; afebril, hidratada, sin SDR, TA: 120/70, Fc: 80, Fr: 18. OR: normal, C/P: normal, Abdomen: normal, Extremidades sin edemas, Neurológico: Alerta, orientada, colaboradora, MMT: 27/30, PC: Normal. Actualente en ON sin rigidez, con bradiquinesia de predominio derecho. No temblor. Marcha con pasos normales, disminución del balanceo del miembros superior derecho. No inestabilidad postural.

**DX:** Enfermedad de Parkinson, Deterioro cognitivo leve multidominio.

**Plan:** Debe continuar con Pramipexol ER 4.5 mg día MIPRES 20191002176014753225

vigente. Memantina 10 mg día Levodopa/carbidopa igual. Terapia ocupacional

**DRA: CLAUDIA LUCIA MORENO LOPEZ**  
**NEUROLOGA CLINICA - ESPECIALISTA EN TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO**

Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología  
Calle 163 A No. 138-60 PBX: 6672727 Ext. 52005  
Centro de especialistas Cons. 7  
Bogotá D.C. Colombia

*Original*

Leticia Sarmiento de Peña  
C.C. 41301864

HISTORIA CLINICA NEUROLOGICA

Fecha: 26 de Marzo de 2019  
Nombre: Leticia Sarmiento de Peña  
Edad: 77 años  
Ocupación: Hogar  
Residente y Procedente: Bogotá  
Identificación: CC: 41301864  
Fecha de nacimiento: 22/08/1941  
Teléfono: 3119731-3208308781  
MEDISANITAS (Sanitas)

MC: Control

EA: Paciente con cuadro de Enfermedad de Parkinson en manejo con Pramipexol ER 4.5 mg día, Levodopa/carbidopa 250/25 mg 1/2-1/2-1/2 – 1/2 (8am- 12 – 4pm – 8pm) 15 minutos después de comidas. 3 veces al día. Refiere buen control de síntomas motores. La hija comenta que viene presentando problemas de memoria, repite y pregunta mucho lo mismo y con leve disminución de la funcionalidad, requiere supervisión y ya no sale sola. También comenta dolor cervical asociado a espasmos.

ANTECEDENTES: Patológicos, Hipotiroidismo secundario manejo con Levotiroxina alterna 88 con 100 mcg, HTA manejo con Amlodipino, metoprolol, exetimiba, calcio, toma además calcio, calcitriol. Qx: tiroidectomía por Ca de tiroides, histerectomía, varicectomía, cistopexia. TA: alergia a la mantequilla y a los condimentos. Familiares: hermana con cardiopatía isquémica y ECV.

EF: BCG; afebril, hidratada, sin SDR, TA: 120/70, Fc: 80, Fr: 18. OR: normal, C/P: normal, Abdomen: normal, Extremidades sin edemas, Neurológico: Alerta, orientada, colaboradora, MMT: 27/30, PC: Normal. Actualente en ON sin rigidez, con bradiquinesia de predominio derecho. No temblor. Marcha con pasos normales, disminución del balanceo del miembros superior derecho. No inestabilidad postural.

DX: Enfermedad de Parkinson, Deterioro cognitivo mixto.

Plan: Debe continuar con Pramipexol ER 4.5 mg día MIPRES 20190316128011080343

DRA: CLAUDIA LUCIA MORENO LOPEZ  
NEUROLOGA CLINICA - ESPECIALISTA EN TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO  
FUNDACION CARDIO-INFANTIL

202

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Re: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: LUZ AMPARO PULIDO GODOY  
Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA  
LILIANA PEÑA SARMIENTO  
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO  
Radicado: 2019-00698

**Asunto:** Contestación de la Demanda

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS** abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.767.292, y Tarjeta Profesional N° 244.251 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO** (las "Demandadas") partes demandadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el auto del 05 de noviembre de 2019 y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**Hecho 1°:** Es PARCIALMENTE CIERTO por lo siguiente:

- a. Se aclara que el contrato de arrendamiento celebrado el 01/10/2008 (el "Contrato de Arrendamiento"), tuvo como partes:
- Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
  - Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
  - Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY  
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA

**Hecho 2°:** Es CIERTO. El objeto del Contrato de Arrendamiento fue el inmueble ubicado en la CARRERA 8B número 155 B – 21 barrio el Dorado Norte de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 322270 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte (en adelante el "Inmueble").

**Hecho 3°:** Es PARCIALMENTE CIERTO por lo siguiente:

- a. Como consta en el Contrato de Arrendamiento, el objeto del contrato fue instalar en el Inmueble un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA
- b. Del certificado de existencia y representación legal aportado por la Demandante, se observa que la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. fue constituida por *“documento privado de asamblea de socios del 18 de febrero de 2012, inscrita el 24 de febrero de 2012 bajo el número 01610639 del Libro IX”*.
- c. La constitución de la sociedad fue 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.
- d. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0.

**Hecho 4°:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. No existe evidencia alguna en el expediente.

**Hecho 5°:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. El funcionamiento de establecimientos privados que presten el servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica y media, se encuentra regulado por la normatividad colombiana, en especial el Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008, el cual fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 – DUR del Sector Educativo y la normatividad distrital aplicable a la materia. El Demandante debe probar la actividad educativa que presta, a partir de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Integración Social de Bogotá o la autoridad competente.

**Hecho 6°:** ES CIERTO. El señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) falleció el 26 de abril de 2014 como lo evidencia el respectivo Registro Civil de Defunción.

**Hecho 7°:** Es PARCIALMENTE CIERTO. La señora Leticia Sarmiento De Peña actuó en su calidad de copropietaria del Inmueble y como cónyuge supérstite del Difunto y Liliana Peña Sarmiento y Nohora Patricia Peña Sarmiento en representación de la totalidad de herederos del señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO.

Se aclara que el Contrato de Arrendamiento se mantuvo ejecutando en condiciones normales, a pesar del fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO, no existiendo problema o controversia alguno con los arrendatarios.

**Hecho 8°:** Es PARCIALMENTE CIERTO y me permito aclarar lo siguiente:

- a. La carta referida tiene por fecha el 08 de junio de 2017, y fue remitida por Eloisa Peña Sarmiento y Liliana Peña Sarmiento, herederas del Difunto.
- b. El Inmueble se requería para la vivienda de la señora Leticia Sarmiento De Peña.



203

- c. Los Arrendatarios del Inmueble no acataron la solicitado por la carta del 08/06/2017, ni restituyeron el Inmueble el 01/12/2017.
- d. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

**Hecho 9°:** ES CIERTO y aclaro lo siguiente:

- a. La señora Leticia Sarmiento De Peña solicitó el Inmueble para su propia vivienda, persistiendo la motivación expresada desde el 2017.
- b. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron la solicitado por la carta del 22/03/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.
- c. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

**Hecho 10°:** ES CIERTO y aclaro lo siguiente:

- a. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron la solicitado por la carta del 26/03/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.
- b. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

**Hecho 11°:** NO ES CIERTO por lo siguiente:

- a. La comunicación del 28 de agosto de 2018, ratifica la decisión de no estar interesada en renovar el Contrato de Arrendamiento. No indica de manera expresa la motivación relacionada con requerir el Inmueble.
- b. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron la solicitado por la carta del 28/08/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.

**Hecho 12°:** ES CIERTO pues así lo evidencia la Citación a Audiencia de Conciliación expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación, dirigida a los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO (como arrendataria principal) y a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ, fijada para el 07/09/2018 a las 2:00 p.m., que reposa como anexo de la demanda.

**Hecho 13°:** ES CIERTO. Pues así figura en el documento de solicitud de conciliación.

**Hecho 14°:** ES CIERTO, aclarando lo siguiente:

- a. A la audiencia de Conciliación del 07 de septiembre de 2018, asistieron la totalidad de los arrendatarios del Contrato de Arrendamiento, pues la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY asistió en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.
- b. Las partes asistentes a la Conciliación, entre otros:

- i. Aceptaron que entre ellos existía un contrato de arrendamiento sobre el Inmueble, suscrito originalmente por el señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) como Arrendador, y a la fecha de la conciliación, representado por LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, por liquidación de sociedad conyugal y LILIANA PEÑA SARMIENTO, heredera y compradora de los derechos herenciales de sus hermanos, y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO heredera.
- ii. Acordaron dar por terminado de mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento el día 20 de diciembre de 2018.
- iii. Acordaron que el pago del canon de arrendamiento por los meses de octubre y noviembre sería igual al pacto en el Contrato de Arrendamiento y que por los días de diciembre, se pagaría un canon único de COP\$ 350.000.

**Hecho 15°:** ES CIERTO.

**Hecho 16°:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. La relación de las Demandadas fue con las personas naturales PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, no con una persona jurídica denominada GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

**Hecho 17°:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Se aclara lo siguiente:

- a. Dentro de la Audiencia de Conciliación se acordó restituir el Inmueble el 20 de diciembre de 2018, entre otras, para permitir la finalización del año escolar con normalidad y los contratos con el personal respectivo.
- b. El documento de terminación anticipada con la docente Juana Ximena Perez Diaz tiene por fecha 15 de febrero de 2019, dos meses posteriores a la restitución del Inmueble. En consecuencia, no existe relación entre la terminación por mutuo acuerdo y la terminación de la relación con la docente antes referida.

**Hecho 18°:** NO ME CONSTA, ya que refiere a una relación contractual diferente que no involucra a las Demandadas y en un predio ajeno al Contrato de Arrendamiento. .

**Hecho 19°:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que los cánones de arrendamiento eran pagaderos mediante transferencia electrónica a la cuenta de Eloísa Peña Sarmiento, según instrucción dada por PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) a los Arrendatarios. Instrucción que se mantuvo durante el resto de vigencia del Contrato de Arrendamiento.

**Hecho 20°:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Frente al hecho se comenta:

- a. El contrato de arrendamiento celebrado entre Ernesto Ariza Flórez (en calidad de arrendador) y GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. y LUZ AMPARO PULIDO CODOY (en calidad de arrendatarios), parece coincidir con el canon mencionado en el hecho 20°.

- b. El nuevo contrato de arrendamiento con Ernesto Ariza Flórez fue celebrado el 15 de septiembre de 2018, esto es, 8 días después de haberse celebrado la Audiencia de Conciliación.

**Hecho 21°:** ES PARCIALMENTE CIERTO. La diferencia matemática entre los dos cánones es correcta, sin embargo, el canon de arrendamiento que actualmente paga la parte Demandante fue fruto de la negociación realizada con el nuevo arrendador, de la cual no tuvo injerencia alguna las Demandadas. Es importante tener presente que el Contrato de Arrendamiento se terminó por mutuo acuerdo entre las Partes, no siendo aceptable implicaciones o insinuaciones de la Demandante de haberse visto obligada a “cancelar de más” o tratar de imputar responsabilidad a las Demandadas.

**Hecho 22°:** NO ES CIERTO. Al respecto se informa:

- a. Luego de haber realizado la restitución del Inmueble el 20 de diciembre de 2019, las Demandadas procedieron a realizar obras de reparación, remodelación y adecuación del Inmueble, con el objeto de que este estuviera en óptimas condiciones para el uso de vivienda urbana.
- b. Para ello, contrataron al maestro de obra Jhon Alexander Torres, identificado con cedula No. 17.658.954, quien estuvo encargado de liderar y realizar las adecuaciones encomendadas.
- c. Las Demandadas decidieron realizar las remodelaciones y adecuaciones toda vez que, a lo largo de los años, el Inmueble había sufrido modificaciones internas que permitieron que fuera funcional para la actividad y operación del jardín Infantil.
- d. Entre las modificaciones realizadas por el maestro de obra se encontró el eliminar el espacio de lavacolas, techamiento de patio, instalación de lavadero, cambio de tejas, remodelación de baños, entre otras, todas las cuales eran necesarias para volver a hacer habitable el Inmueble.
- e. Las obras fueron realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019.
- f. Las obras realizadas en el Inmueble requirieron de una inversión alrededor de \$ 10.000.000.
- g. Por recomendación de los múltiples médicos que tratan a la señora Leticia Sarmiento De Peña, se decidió que no podía vivir sola en el Inmueble, pues debía contar con asistencia permanente, viviendo actualmente con su hija Liliana Peña y cerca de 3 otros hijos, teniendo en cuenta la cantidad de medicación de la cual depende, su condición de salud y su movilidad limitada.
- h. El Inmueble es una casa de dos plantas que le exigía a la señora Leticia Sarmiento De Peña el constante uso de escaleras, que repercutían negativamente en la artrosis degenerativa de rodillas de la que adolece, así como la exponía a un riesgo inminente de caída y fractura.
- i. Lo anterior, motivó a las Demandadas a poner nuevamente el Inmueble en arrendamiento.
- j. Las señoras Leticia Sarmiento De Peña y Liliana Peña Sarmiento (en calidad de arrendadoras) suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble con la señora

Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo, identificada con 51.976.349 (en calidad de arrendataria), el pasado 17 de mayo de 2019.

**Hecho 23°:** ES CIERTO. Sin embargo se aclara:

- a. En el Inmueble, la nueva arrendataria puso en funcionamiento el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- b. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO pertenece exclusivamente a la señora Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo, como lo demuestran los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante.
- c. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C no es de propiedad de las Demandadas, ni tiene relación alguna con estas, con excepción a la relación surgida a partir del contrato de arrendamiento suscrito con Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo.

**Hecho 24°:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Como se manifestó anteriormente, las Demandadas ostentan la calidad de arrendadoras del Inmueble, siendo arrendataria la señora Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo. En consecuencia, las Demandadas desconocen las actividades educativas específicas que presta el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO. De manera general se conoce que presta servicios educativos para niños de 2 a 5 años.

**Hecho 25°:** NO ES CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe. Al respecto se menciona:

- a. No existe prueba en el expediente, de las actividades que le fueron autorizadas al GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., por parte de la Secretaría de Integración Social o de la autoridad competente.
- b. Sin embargo, según se informa en la demanda, el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. presta más servicios, incluidos "caminadores" y "entre otros", no existiendo identidad en los servicios que prestan los jardines infantiles.

**Hecho 26° y 27°:** NO ES CIERTO. Al respecto se menciona:

- a. Según lo informa la nueva arrendataria- Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento y trayectoria propia.
- b. Como lo evidencian los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con otras dos sedes:
  - i. Sede inicial (sede A) cuenta con matrícula mercantil del 11 de febrero de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 111 No. 151 – 13 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2007, prestando sus servicios por más de 13 años.
  - ii. Sede B cuenta con matrícula mercantil del 19 de septiembre de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 98 No. 147 - 84 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2013, prestando sus servicios por más de 7 años.





- c. Ninguno de los alumnos que se encuentran matriculados en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C provienen o estudiaron en el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
  - Así lo demuestra la certificación expedida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C que se aporta como prueba.
- d. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., fruto de la terminación por mutuo acuerdo de Contrato de Arrendamiento, trasladó su sede a 300 metros del Inmueble.
- e. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. inició actividades en su nueva sede ubicada en la Calle 155A No. 7H – 55, de manera previa al CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, por lo que cualquier eventual clientela que hubiese podido tener, se habría inscrito en su nueva sede.
  - i. El Contrato de arrendamiento entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con Ernesto Ariza Flórez fue celebrado e inició el 15 de septiembre de 2018.
  - ii. El contrato de arrendamiento entre las Demandadas con Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo (CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C) fue celebrado el 17 de mayo de 2019 (8 meses después), iniciando actividades el jardín infantil hasta el 15 de julio de 2019.

**Hecho 28°:** ES CIERTO. En efecto, el Demandante no agotó requisito de procedibilidad.

**Hecho 29°:** ES CIERTO.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la Demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho, y no tener obligación contractual ni responsabilidad alguna a cargo de las Demandadas.

### **1. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS:**

**1.1. A LA PRETENSION 1°:** No me opongo a que prospere la pretensión de declarar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo, debe precisarse los cambios en la calidad de arrendador del Inmueble.

- a. El Contrato de Arrendamiento fue celebrado el 01/10/2008 entre:
  - Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
  - Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
  - Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY  
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA
- b. Con la muerte de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO el 26 de abril de 2014, sus herederos y cónyuge supérstite actuaron conjuntamente como arrendadores.

- c. Con el Acta de Conciliación, se estableció que ostentaban la calidad de arrendadores del Inmueble la señora Leticia Sarmiento De Peña por liquidación de sociedad conyugal, Lilita Peña Sarmiento como heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos según consta en la Escritura Pública No. 0391 del 20/02/2018 otorgada en la Notaria 2° de Bogotá D.C. y Nohora Patricia Peña Sarmiento como heredera.

- 1.2. A LA PRETENSION 2°:** No me opongo a que prospere la pretensión de declarar el Inmueble como objeto del Contrato de Arrendamiento, pues en efecto eso evidencia el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.
- 1.3. A LA PRETENSION 3°:** Me opongo a que prospere la pretensión en el entendido en que en el Inmueble se autorizó la instalación y funcionamiento de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, tal y como consta en la cláusula – Objeto del Contrato de Arrendamiento. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0.
- 1.4. A LA PRETENSION 4°:** Me opongo a la declaración de responsabilidad contractual de las Demandadas por *“ARRENDAR o UTILIZAR el inmueble”*, pues no se presentan los elementos de la responsabilidad Civil dentro del presente caso, dado que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes. En consecuencia, las Demandadas podían libremente disponer del Inmueble, bien sea para venderlo, arrendarlo, o utilizarlo sin limitación alguna.
- 1.5. A LA PRETENSION 5°:** Me opongo a la declaración de responsabilidad contractual de las Demandadas por *“haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o GOOD WILL”* pues no hubo uso o aprovechamiento alguno de un supuesto *“GOOD WILL”* del Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S. y que en cualquier caso, le correspondería alegar a la persona jurídica que no hace parte del presente proceso.
- 1.6. A LA PRETENSION 6°:** Me opongo a la declaración de solidaridad entre las Demandadas, pues no existe lugar a la declaración de responsabilidad alguna por no configurarse los elementos de la responsabilidad establecidos por la normatividad colombiana.

**2. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS:**

**2.1. A LA PRETENSION 7°:** Me opongo a la condena por concepto de *“gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dichos valores deben ser asumidos única y exclusivamente por la parte Demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

**2.2. A LA PRETENSION 8°:** Me opongo a la condena por concepto de *“DEFICITS PATRIMONIAL del establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dicho concepto no es atribuible a un actuar de las Demandadas, más aún cuando el Jardín Infantil nunca vio interrumpidas sus actividades escolares pues culminó con normalidad el año electivo 2018 y para inicios del 2019 ya contaba con nueva sede acondicionada y operando. Adicionalmente la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble e inició actividades con 8 meses de antelación al nuevo establecimiento ubicado en el Inmueble.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

**2.3. A LA PRETENSION 9°:** Me opongo a la condena por concepto de *“Good Will”* por no haber existido ningún tipo de aprovechamiento y/o uso de un supuesto prestigio que alega la Demandante y que, en cualquier caso, le correspondería alegar a la persona jurídica que no hace parte del presente proceso. Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio. No es posible alegar una pérdida de GOOD WILL cuando la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a tan solo 300 metros del Inmueble.

**2.4. A LA PRETENSION 10°:** Me opongo, solicito respetuosamente que sea negada y en su lugar proceder a condenar a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho estimadas por el despacho por promover la presente demanda.

**3. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS:**

**3.1. A LA PRETENSION 1°:** No me opongo a que prospere la pretensión de declarar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo, debe precisarse los cambios en la calidad de arrendador del Inmueble.

d. El Contrato de Arrendamiento fue celebrado el 01/10/2008 entre:

- Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)

- Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
- Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY  
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA

- e. Con la muerte de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO el 26 de abril de 2014, sus herederos y cónyuge supérstite actuaron conjuntamente como arrendadores.
- f. Con el Acta de Conciliación, se estableció que ostentaban la calidad de arrendadores del Inmueble la señora Leticia Sarmiento De Peña por liquidación de sociedad conyugal, Liliana Peña Sarmiento como heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos según consta en la Escritura Pública No. 0391 del 20/02/2018 otorgada en la Notaria 2° de Bogotá D.C. y Nohora Patricia Peña Sarmiento como heredera.

**3.2. A LA PRETENSION 2°:** No me opongo a que prospere la pretensión de declarar el Inmueble como objeto del Contrato de Arrendamiento, pues en efecto eso evidencia el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

**3.3. A LA PRETENSION 3°:** Me opongo a que prospere la pretensión, toda vez que en el Inmueble se autorizó la instalación y funcionamiento de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, tal y como consta en la cláusula – Objeto del Contrato de Arrendamiento. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0.

**3.4. A LA PRETENSION 4°:** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de las Demandadas por *“ARRENDARO O UTILIZAR el Inmueble”*, pues la Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, más aun teniendo en cuenta que entre las partes existió un Contrato de Arrendamiento fruto de la cual surge toda controversia que fundamenta la demanda Así las cosas, no existen elementos de hecho y de derecho que permitan la procedencia de la pretensión.

**3.5. A LA PRETENSION 5°:** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de las Demandadas por *“haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o GOOD WILL”*, pues la Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, más aun teniendo en



cuenta que entre las partes existió un Contrato de Arrendamiento. Así las cosas, no existen elementos de hecho y de derecho que permitan la procedencia de la pretensión.

- 3.6. A LA PRETENSION 6°:** Me opongo a la declaración de solidaridad entre las Demandadas, pues no existe lugar a la declaración de responsabilidad alguna por no configurarse los elementos establecidos por la normatividad colombiana.

**4. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CONDENATORIAS:**

- 4.1. A LA PRETENSION 7°:** Me opongo a la condena por concepto de *“gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dichos valores deben ser asumidos única y exclusivamente por la parte Demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

- 4.2. A LA PRETENSION 8°:** Me opongo a la condena por concepto de *“DEFICITS PATRIMONIAL del establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dicho concepto no es atribuible a un actuar de las Demandadas, más aún cuando el Jardín Infantil nunca vio interrumpidas sus actividades escolares pues culminó con normalidad el año electivo 2018 y para inicios del 2019 ya contaba con nueva sede acondicionada y operando. Adicionalmente la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble e inició actividades con 8 meses de antelación al nuevo establecimiento ubicado en el Inmueble.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

- 4.3. A LA PRETENSION 9°:** Me opongo a la condena por concepto de *“Good Will”* por no haber existido ningún tipo de aprovechamiento y/o uso de un supuesto prestigio que alega la Demandante y que, en cualquier caso, le correspondería alegar a la persona jurídica que no hace parte del presente proceso. Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio. No es posible alegar una pérdida de GOOD WILL cuando la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a tan solo 300 metros del Inmueble.

- 4.4. A LA PRETENSION 10°:** Me opongo, solicito respetuosamente que sea negada y en su lugar proceder a condenar a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho estimadas por el despacho por promover la presente demanda.

### **III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO**

Fuera de los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de Mérito que se proponen en el presente escrito y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda tal como se expone y se prueba a continuación.

#### **1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA:**

Solicito se declare la procedencia de la cosa juzgada por haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes, como lo evidencia el Acta de Conciliación No. 9398 de fecha 07/09/2018 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación (en adelante el "Acta de Conciliación"). Al respecto se argumenta:

- 1.1. El pasado 07 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 01/10/2008, terminación del mismo y restitución del inmueble ubicado en la Carrera 8B número 155 B – 21 barrio el dorado norte de la ciudad de Bogotá, objeto del Contrato de Arrendamiento.
- 1.2. En dicha audiencia de conciliación, las partes involucradas, esto es quienes fungían como arrendatarios del Inmueble (los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA) y los arrendadores (Las Poderdantes) conciliaron sus diferencias y acordaron por mutuo acuerdo terminar el Contrato de Arrendamiento, quedando plasmado en el Acta de Conciliación lo siguiente:

*"2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO en calidad de ARRENDADORES y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS que dan por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento descrito en el punto primero de presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.*

- 1.3. En la parte final del Acta de Conciliación, se indicó:  
*"El conciliador advirtió a las partes que el acuerdo a que han llegado hace transito a cosa juzgada en relacion con el asunto objeto de la conciliación y tiene el mismo valor que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y presta mérito ejecutivo."*

- 1.4. La referida Acta de Conciliación de fecha 07 de septiembre de 2018, hizo tránsito a cosa juzgada por ministerio de la ley, de conformidad con el art. 66 de la ley 446 de 1998.  
*"Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."*
- 1.5. En particular, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento no se terminó bajo aplicación de las causales establecidas en el art. 518 del Código de Comercio, sino por el contrario, se terminó por **MUTUO ACUERDO** entre las Partes.
- 1.6. Por tanto, las Partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento lo cual hizo tránsito a cosa juzgada, no procediendo exigencias de indemnizaciones que solo son aplicables en un escenario donde se hubiese dado por terminado el arrendamiento de manera unilateral por el Arrendador a través de un desahucio, lo cual no corresponde al actual.
- 1.7. Adicionalmente, la cosa juzgada se configura pues reúne los requisitos del art. 303 del Código General del Proceso, siendo estos a) mismo objeto, b) misma causa y c) identidad jurídica entre las partes, pues mediante el proceso pretende obtener el pago de una indemnización que no procede, toda vez que las partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo, no siendo una terminación unilateral por parte de las arrendadoras.
  - 1.7.1. La pretensión de indemnización y condena invocada por la parte Demandante se enmarca en una terminación unilateral del Contrato de Arrendamiento y de sus efectos post terminación.
  - 1.7.2. La transacción tuvo por objeto, entre otros, la terminación por MUTUO ACUERDO del Contrato de Arrendamiento.
  - 1.7.3. La terminación por mutuo acuerdo impide a la parte Demandante, invocar o alegar un derecho propio de otra forma de terminación como la es una terminación unilateral por desahucio.
  - 1.7.4. Así las cosas, no existe lugar a controversias relativas a la forma de terminación del Contrato de Arrendamiento.
  - 1.7.5. En consecuencia, al no ser viable invocar una terminación unilateral por existir cosa juzgada a partir de la Conciliación celebrada entre las Partes, tampoco es posible alegar pretensiones intrínsecamente ligadas a una terminación unilateral, por ser de naturaleza consecencial.
- 1.8. En consecuencia, respetuosamente se solicita al señor juez proceda a proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del C.G.P. por encontrarse probada la cosa juzgada.

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

## **2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Solicito se declare la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el Demandante no ostenta la titularidad del derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio, por haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes.

**2.1.** Por legitimación la doctrina y la jurisprudencia han entendido como *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”<sup>1</sup>.*

**2.2.** La legitimación en la causa es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, pues es considerada una institución propia del derecho sustancial y no del procesal, toda vez que refiere a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste<sup>2</sup>.

**2.3.** En el presente caso, el Demandante no ostenta la titularidad de un derecho de indemnización surgido por haber utilizado el Inmueble para un establecimiento de comercio en que se desarrolle actividad similar a la que tenía el Demandante, ni está facultado para exigirla a su favor, toda vez que la indemnización de la que habla el art. 522 solo aplica para para los eventos de terminación del contrato de arrendamiento por desahucio.

**2.3.1.** Establece el art. 520 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este*

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185. Sentencia Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil; SC2642-2015; 10/03/2015; M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; Sentencia SC1182-2016, 08/02/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez



209

*artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.”*

2.3.2. A su vez, el art. 522 del Código de Comercio indica:

*“ARTÍCULO 522. <CASOS DE INDEMNIZACIÓN DEL ARRENDATARIO>. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario (...). Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.”*

- 2.4. Como se encuentra plenamente probado de forma documental, entre las partes se celebró una Audiencia de Conciliación, en la cual los convocados PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ acordaron con los convocantes LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, dar por **TERMINADO DE MUTUO ACUERDO el Contrato de Arrendamiento.**
- 2.5. La terminación del Contrato de Arrendamiento no estuvo sujeta ni condicionada a un uso específico del Inmueble por parte de las Demandadas u otra consideración, como lo demuestra la literalidad del Acta de Conciliación, que se insiste presta mérito y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art. 66 de la ley 446 de 1998.
- 2.6. Por otro lado, no le asiste legitimación alguna a la demandante para alegar perjuicio alguno, pues la demandante no es la propietaria del centro educativo; dicha calidad la ostenta la persona jurídica GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
- 2.7. Al no existir derecho en cabeza de la Demandante, no le asiste legitimación en la causa para exigir el pago de indemnización alguna, debiendo proferirse sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.
- 2.8. Al respecto de la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el*

*fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).»<sup>3</sup>*

- 2.9. Estando probada la falta de legitimación en la causa por activa, respetuosamente solicito se proceda a proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del código general del proceso:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

3. Al estar probadas las excepciones cosa juzgada y Falta de Legitimación en la Causa, no se hace necesario agotar todas las etapas dentro del presente proceso, estando dentro de las facultades del señor Juez el proferir una **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del art. 278 del C.G.P.

- 3.1. En aplicación al principio de economía procesal, respetuosamente se expone la no necesidad de agotar el aparato judicial para tramitar el proceso de la referencia, cuando se conoce el resultado del mismo desde la presentación de las presentes excepciones.

#### **4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

Ligado con las anteriores excepciones, solicito se declare la inexistencia de la obligación, toda vez que, la obligación de indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio, no existe por haberse terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes.

- 4.1. El régimen de protección al arrendatario, únicamente aplica tratándose de terminaciones reguladas en el artículo 520 del Código de Comercio, es decir, a los eventos de terminación unilateral por parte del arrendador a través del desahucio.

- 4.2. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la obligación de indemnizar solo surge cuando se haya realizado el desahucio del art. 520 del Código de Comercio y se haya incumplido la respectiva causal:

*“3.2.2.- Sin embargo, precisa la Sala en esta ocasión que la mencionada obligación de indemnizar solamente nace cuando existe incumplimiento de la obligación*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; Sentencia SC1182-2016, 08/02/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

especial del propietario, y con él se consuman además los perjuicios causados al arrendatario correspondiente.

3.2.2.1.- Para ello la Sala encuentra indispensable precisar que cuando, por las causales segunda y tercera del artículo 518 del Código de Comercio, el propietario haya hecho el desahucio de que habla el artículo 520 del mismo Código, indicando en forma clara el motivo de la terminación, y haya obtenido la terminación voluntaria o judicial del contrato de arrendamiento, con la consiguiente restitución del inmueble por el empresario que tenía instalado un establecimiento de comercio; adquiere de inmediato y, según el caso, en virtud de mandato legal, las siguientes obligaciones:

La primera, es la obligación legal de darle la destinación al inmueble (art. 522, parte inicial C.Co.) para el cual fue solicitado y que diera lugar a la terminación legal del anterior contrato de arrendamiento con fundamento en la segunda causal del artículo 518 del Código de Comercio, y que bien pudo ser "para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario" (ibidem)."<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto)

- 4.3. En consecuencia, si la obligación de indemnizar al arrendatario solo nace cuando el arrendador no cumple con la causal del art. 518 del C.CO. que alegue al momento de realizar el desahucio, en igual sentido, no existe lugar a reconocer indemnización a favor del arrendatario cuando las partes involucradas en el contrato de arrendamiento, esto es, arrendatario y arrendador, por mutuo acuerdo acordaron finalizar su relación contractual.
- 4.4. Al respecto se reitera la celebración, el pasado 07 de septiembre de 2018, de audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 01/10/2008, terminación del mismo y restitución del Inmueble, objeto del Contrato de Arrendamiento.
- 4.5. En dicha audiencia de conciliación, las partes involucradas, esto es quienes fungían como arrendatarios del Inmueble (los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA) y los arrendadores (Las Poderdantes) conciliaron sus pretensiones y acordaron por mutuo acuerdo terminar el Contrato de Arrendamiento, quedando plasmado en el acta de conciliación lo siguiente:

*"2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO en calidad de ARRENDADORES y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN*

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil Y Agraria; Expediente: No. 4818; M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA; 08/10/1997

*PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA, como ARRENDATARIOS que dan por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento descrito en el punto primero de presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.*

## **5. NO PROCEDENCIA DE INDEMINIZACION:**

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, consideramos que las múltiples indemnizaciones que alega la parte Demandante no proceden pues:

### **5.1. Comentarios sobre Good Will.**

#### **5.1.1. La Corte Suprema de Justicia ha entendido por GOOD WILL:**

*“al buen nombre, al prestigio, que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, al factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona.*

*Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero”<sup>5</sup>*

#### **5.1.2. En el presente caso las Demandadas no permitieron ni hicieron uso del supuesto buen nombre o “GOOD WILL” del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. pues:**

a. Demandante contó con tiempo suficiente para poner en funcionamiento su nueva sede:

i. A través de Audiencia de Conciliación celebrada el 07/09/2018, las partes acordaron terminar por mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento con fecha efectiva el 20 de diciembre de 2018, según lo evidencia la respectiva Acta de Conciliación.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; expediente 5860, 21 de julio de 2011



211

- ii. La fecha de terminación convenida se estableció para permitir a la Demandante culminar con normalidad el año escolar, así como para realizar las gestiones pertinentes para ubicar una nueva sede.
  - Desde el 07/09/2018 (fecha de la Audiencia de Conciliación) hasta el 20/12/2018 (fecha de terminación del Contrato de Arrendamiento y en la cual se realizó la restitución del Inmueble), la parte Demandante pudo realizar gestiones para encontrar una nueva sede, así como el adoptar todas las medidas de publicidad que considerara necesarias para conservar su alegada fama, clientela y nombre adquirido.
- iii. El 15/09/2018, tan solo 8 días posteriores a la Audiencia de Conciliación, la parte Demandante celebró un nuevo contrato de arrendamiento para la ubicación de su nueva sede, con el señor Ernesto Ariza.
  - La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encontraba en funcionamiento para enero de 2019, no habiéndose presentado interrupción alguna en los servicios que prestaba la Demandante.
- b. La Nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble:
  - i. La nueva sede se encuentra en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-305005 (cuyo certificado de libertad y tradición hace parte de los anexos de la demanda) ubicado en la Calle 155A No. 7H – 55.
  - ii. La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. se encuentra ubicada a 300 metros de distancia del Inmueble. Para el efecto se aporta información tomada de Google Maps, en la cual se relaciona la dirección del Inmueble y de la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
  - iii. Cualquier eventual clientela que pudo haber tenido el GIMNASIO DULCE ESPERANZA, tuvo el tiempo y la comodidad para seguirlos a su nueva sede.
  - iv. Así las cosas, cualquier eventual “clientela” que hubiese podido tener el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., la habría seguido y se hubiera inscrito en su nueva sede.

- c. En el poste ubicado en la parte exterior del Inmueble, la Demandante instaló un aviso informando a la comunidad que el GIMNASIO DULCE ESPERANZA había sido trasladado a una nueva sede, ubicada en la la Calle 155A No. 7H – 55.
- i. El aviso no ha sido retirado en ningún momento por las Demandadas. Tanto es así que el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO entró en funcionamiento y el aviso permaneció expuesto y visible.
  - ii. A la fecha, el aviso permanece expuesto en el poste del Inmueble.
  - iii. Al ser posible que su eventual clientela estuviera plenamente informada de la ubicación de su nueva sede, no le es dado reclamar concepto alguno por Good Will a las Demandadas.
  - iv. Como evidencia se adjuntan dos fotos, que relacionan el aviso instalado y su ubicación en el poste que hace parte del inmueble.
- d. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento propio:
- i. Según lo informa la nueva arrendataria del Inmueble, (Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo), el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento y trayectoria propia.
  - ii. Como lo evidencian los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con otras dos sedes:
    - Sede inicial (sede A) cuenta con matrícula mercantil del 11 de febrero de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 111 No. 151 – 13 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2007, prestando sus servicios por más de 13 años.
    - Sede B cuenta con matrícula mercantil del 19 de septiembre de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 98 No. 147 - 84 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2013, prestando sus servicios por más de 7 años.
  - iii. Ninguno de los alumnos que se encuentran matriculados en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C provienen o estudiaron en el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
    - Así lo demuestra la certificación expedida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que se aporta al presente escrito.

- En la certificación, se indica que la información fue corroborada luego de haber revisado *“la totalidad de los formularios de inscripción de los niños que han estado matriculados en el Centro Infantil desde la fecha de inicio de actividades, incluyendo los que actualmente se encuentran matriculados”*
- e. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. inició actividades en su nueva sede de manera previa al CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
  - i. El Contrato de arrendamiento entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con Ernesto Ariza Flórez, fue celebrado el **15 de septiembre de 2018**.
  - ii. El contrato de arrendamiento entre las Demandadas con Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo (nueva arrendataria), fue celebrado el **17 de mayo de 2019** (8 meses después), iniciando actividades el jardín infantil hasta el 15 de julio de 2019.
- 5.1.3. Por último, la eventual alegación por uso del Good Will debe provenir de la persona jurídica propietaria del referido bien intangible, no de una persona natural como ocurre en el presente caso.
- 5.2. Frente al supuesto *“Deficit Patrimonial establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”*:
  - 5.2.1. El canon de arrendamiento que actualmente paga la parte Demandante fue fruto de la negociación realizada con el nuevo arrendador, de la cual no tuvo injerencia alguna las Demandadas.
    - a. Al haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las Partes, no es factible hacer pasar por déficit patrimonial la diferencia del canon de arrendamiento, ni imputárselo a las Demandadas.
  - 5.2.2. Frente al Contrato con la docente Juana Ximena Perez Diaz se indica:
    - a. El Acuerdo de terminación celebrado con Juana Ximena Perez Diaz identificada con cedula 39.785.626, que aporta la parte Demandante dentro de los anexos de la demanda, tiene por fecha 15 de febrero de 2019.
    - b. Dentro de la Audiencia de Conciliación se acordó restituir el Inmueble el 20 de diciembre de 2018, entre otras, para permitir la finalización del año escolar con normalidad y los contratos con el personal respectivo.

- c. Lo anterior evidencia que el acuerdo de terminación se suscribió dos (2) meses posteriores a la restitución del Inmueble.
- d. Adicionalmente, la Demandante celebró contrato de arrendamiento de su nueva sede el 15/09/2018, la cual se encontraba operativa para enero del 2019.
- e. En consecuencia, no existe relación alguna entre la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Arrendamiento y la terminación de la relación con la docente antes referida.

**6. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS:**

- 6.1. Aún cuando en el año 2017 e inicios del 2018 se enviaron cartas de desahucio a la parte Demandante, solicitando la restitución del Inmueble para la vivienda de la señora Leticia Sarmiento De Peña, estas nunca fueron acatadas por la Demandante – Arrendataria. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.
- 6.2. La señora Leticia Sarmiento De Peña ha visto mermada su salud en los últimos años, en razón a las múltiples enfermedades y condiciones que la aquejan, entre las que se encuentran Artrosis degenerativa de rodillas, Hipertensión Arterial, Parkinson y deterioro cognitivo mixto.
- 6.3. Las preexistencias y enfermedades de la señora Leticia Sarmiento De Peña han progresado a través de los años, razón por la cual sus médicos tratantes le recomendaron que no viviera sola, pues por la cantidad de medicación y su condición de salud, sufría de movilidad limitada y debía tener asistente permanente, condiciones que persisten en la actualidad.
- 6.4. Evidencia de lo anterior se encuentra en las certificaciones medicas que se aportan al expediente, expedidas por los múltiples médicos tratantes de la señora Leticia Sarmiento De Peña:
  - a. Certificación Ortopedista Dr. Carlos Pardo.
  - b. Certificado cardiología Dr. Brecci e Historia Clínica.
  - c. Certificado Médico Dr. German Cosma.
  - d. Certificado Neurología Dra. Claudia Moreno.
- 6.5. Los hijos de la señora Leticia Sarmiento De Peña acogieron las recomendaciones médicas, razón por la cual el Inmueble se puso en arrendamiento y/o venta.
- 6.6. A la fecha, la señora Leticia Sarmiento De Peña vive con su hija LILIANA PEÑA SARMIENTO en el Barrio Modelo Norte, barrio en el cual viven otros 3 de sus hijos, recibiendo el acompañamiento y apoyo permanente que necesita, debido a su avanzada edad y condición de salud delicada, así como una asistencia inmediata en caso de ser requerido.



**7. DEMANDANTE NO PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS PROPIOS:**

- 7.1. El artículo 83 de la Constitución Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe.
- 7.2. Una de las facetas del principio de buena fe es el respeto por el acto propio, pues su fundamento radica en “la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal”<sup>6</sup>.
- 7.3. Así las cosas, nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.
- 7.4. La Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“(…) en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio (…)”<sup>7</sup>.*

- 7.5. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para dar aplicación de la teoría del respeto del acto propio<sup>8</sup>:
- a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.
  - En el presente caso equivale al Acta de Conciliación a través de la cual las Partes del Contrato de Arrendamiento, acordaron TERMINAR POR MUTUO ACUERDO el Contrato de Arrendamiento, sin haber sujetado la terminación a una consideración especial.
  - b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional; Sentencia T 122 de 2015; M.P.

<sup>7</sup> Sentencia Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; SC10326-2014; 05/08/2014; M.P. Arturo Solarte Rodríguez

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sentencia T 122 de 2015; M.P.

- En el presente caso corresponde a la Demanda de la referencia, la cual contradice notablemente el actuar previo de la parte Demandante, pues ignora que estuvo de acuerdo con terminar el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo, no existiendo posibilidad de alegar indemnización alguna relacionada con el Contrato.
  - c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.
  - Es la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY quien actuó en la Audiencia de Conciliación y suscribió el Acta de Conciliación, la misma quien acude al presente proceso en calidad de parte demandante.
- 7.6.** El haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes, generó en las Demandadas una confianza razonable de poder disponer libremente del Inmueble, no viéndose sujetas a las restricciones que establece el art. 522 del Código de Comercio.
- 7.7.** En consecuencia, al concurrir los tres elementos antes enunciados, la conducta de LUZ AMPARO PULIDO GODOY contraviene la teoría de los actos propios, no estando acorde a derecho, debiéndose rechazar las pretensiones de la Demanda.

## **8. GENERICA**

Con base en el artículo 282 del C.G.P. pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificadorio del supuesto derecho reclamado por el demandante.

## **IV. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifiesto que objeto el juramento estimatorio realizado por la Demanda por lo señalado en el presente escrito y por lo siguiente:

Dentro del expediente no se encuentra probados en debida forma la existencia de perjuicios alegados por la Demandante, tales como gastos indispensables incurridos, existencia del Good Will, Déficit Patrimonial, en este último caso no es clara la técnica realizada por la contadora, por qué utilizó solo un periodo de tiempo y no un año completo, no individualiza el aumento en la pensión cobrada por el GIMNASIO DULCE ESPERANZA el cual influye en la diferencia arrojada y señalada como déficit, la calidad de contadora, entre otras.

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007:

*"(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo como que de conformidad con los principios regulatorios de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente a la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...)"*

## **V. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

### **1. Documentales:**

- 1.1.** Registro Civil de Defunción de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
- 1.2.** Copia del Acta de Conciliación No. 9398 de fecha 07/09/2018 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación.
- 1.3.** Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble celebrado entre Leticia Sarmiento De Peña y Liliana Peña Sarmiento con la señora YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO.
- 1.4.** Declaración juramentada de YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO – nueva arrendataria del Inmueble.
- 1.5.** Declaración Juramentada de JHON ALEXANDER TORRES – maestro de obra, sobre las labores realizadas sobre el Inmueble.
- 1.6.** Declaración Juramentada de JHON ALEXANDER TORRES – maestro de obra, sobre los materiales y gastos incurridos en las reparaciones realizadas en el Inmueble, acompañada de los soportes de gastos incurridos en las reparaciones realizadas en el Inmueble.
- 1.7.** Fotos de las reparaciones/remodelaciones realizadas en el Inmueble, posteriores a la restitución del mismo en diciembre del 2018.
- 1.8.** Fotos evidenciando ubicación de aviso de traslado de GIMNASIO DULCE ESPERANZA, instalado en el poste del Inmueble.
- 1.9.** Imagen de Google Maps, en la cual se evidencia la distancia entre el Inmueble y la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
- 1.10.** Certificación emitida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C sobre el alumnado inscrito en su entidad educativa.
- 1.11.** Certificación Ortopedista Dr. Carlos Pardo
- 1.12.** Certificado Cardiología Dr. Miguel Brecci
- 1.13.** Certificado Médico - Dr. German Cosma
- 1.14.** Certificado Neurología Dra. Claudia Moreno.

## **2. Testimoniales:**

**2.1. JHON ALEXANDER TORRES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.658.954 de Florencia Caquetá, domiciliado en Bogotá D.C., maestro de obra, para rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, atestigüe respecto de las adecuaciones, remodelaciones, modificaciones y demás trabajos por los cuales fue contratado para ser realizados en el Inmueble. El testigo podrá ser citado en la Dirección Calle 128D No 86B - 14 Suba, Bogotá D.C. Correo electrónico: [alex.jhon0405@gmail.com](mailto:alex.jhon0405@gmail.com).

**2.2. YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.976.349, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de nueva arrendataria del Inmueble, para rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, atestigüe respecto del estado en el que recibió el Inmueble, la actividad que desarrolla en él, su trayectoria y la del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE A, B y C, así como la procedencia de los alumnos que acuden a dicho centro educativo, entre otras. La testigo podrá ser citada en la Carrera 7F Nr 145 47 apto 201, Bogotá D.C. Correo electrónico: [mapefeliz@hotmail.com](mailto:mapefeliz@hotmail.com).

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

**3.1.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.023, para que en calidad de demandante se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.

4. Frente a la solicitud de inspección Judicial que realizó la demandante, solicito no sea decretada pues, de conformidad con el art. 236 del C.G.P. esta es innecesaria pues existe suficiente material probatorio en el expediente.

## **VI. NOTIFICACIONES.**

### **8.1. Parte Demandada:**

- LETICIA SARMIENTO DE PEÑA:  
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.  
correo electrónico: [e.pena@agentranscol.com](mailto:e.pena@agentranscol.com)
- LILIANA PEÑA SARMIENTO  
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [liligordis63@hotmail.com](mailto:liligordis63@hotmail.com)

215

- NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO  
CARRERA 70 C # 52 – 36, Apto. 502, Ed. VEMA, barrio Normandía 1° Sector, Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [norapp1@gmail.com](mailto:norapp1@gmail.com)

**8.2. Apoderado parte Demandada:**

- DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS  
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [dmario@soler.com.co](mailto:dmario@soler.com.co)

Del señor juez,

---

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS**  
C.C. No. 1.020.767.292  
T.P. No. 244.251 del C. S. de la J.



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo  
Serial

08683280

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina Registraduria Notaria ☒ Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 9 8 6 0

COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C. (NOTARIA 33)-

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

PEÑA PRIETO PEDRO ALFONSO-

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 119.028-

Sexo (en letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C.-

Fecha de la defunción

Año 2 0 1 4 Mes A B R Día 2 6 Hora 03:00

Número de certificado de defunción

70981353-5

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Año

Mes

Día

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

☒

DR MOTTA REG P. 52354157-

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO-

Documentos de identificación (Clase y número)

C.C. 79342023 BOGOTA D C-

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

REPUBLICA DE COLOMBIA

33 ★ 33

DIANA BEATRIZ LOPEZ

NOTARIA

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 4 Mes A B R Día 2 8

Nombre y cargo del funcionario que autoriza

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 BOGOTA D.C.  
LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

06 MAY 2014

FECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA

33 ★ 33

DIANA BEATRIZ LOPEZ

NOTARIA BOGOTA D.C.

**Expediente 2019-00698 - JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - Radicación  
Contestación Demanda y Excepciones Previas**

Dario Marino <dmarino@soler.com.co>

Lun 30/11/2020 2:49 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose-cubillos@hotmail.com <jose-cubillos@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (35 MB)

Examen de ATP en curso;

**SEÑOR**

**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**Re: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**  
**Demandante: LUZ AMPARO PULIDO GODOY**  
**Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA**  
**LILIANA PEÑA SARMIENTO**  
**NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO**  
**Radicado: 2019-00698**

**DARIO MARIÑO SANTOS**, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, me permito radicar virtualmente:

1. Escrito de excepciones Previas.
2. Escrito de contestación de la demanda acompañada de pruebas documentales.

En copia abogado de la parte demandante.

Cordial saludo.

**Dario Fernando Mariño Santos**

**Soler & Mejía**

Calle 110 # 9-25 Of 607 Torre Empresarial Pacific

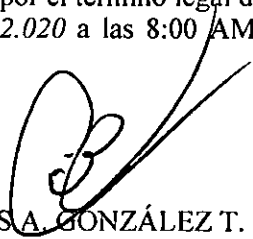
++(57-1) 4813737 / 4813759

Bogotá - Colombia

Este correo electrónico y la información que contiene son 1. Confidenciales. 2. Están amparados por el secreto profesional abogado-cliente, en los términos del art. 74 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1123 del 2007. 3. Están dirigidos exclusivamente a su(s) destinatario(s). Si usted no es destinatario, por favor elimine el mensaje. Cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos.

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de diciembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

  
CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(2)

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Re: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: LUZ AMPARO PULIDO GODOY  
Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA  
LILIANA PEÑA SARMIENTO  
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO  
Radicado: 2019-00698

**Asunto:** Excepciones Previas

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS** abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.767.292, y Tarjeta Profesional N° 244.251 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO** (las "Demandadas") partes demandadas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente y con fundamento en el artículo 100 del C.G.P., me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

**1. EXCEPCION PREVIA - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

- 1.1. Por virtud de la ley, dentro del proceso judicial deben comparecer todas aquellas personas que comprenden la relación jurídica sustancial objeto de litigio. En caso de ello no suceder, es deber del Juez convocar a todos dentro del proceso, pero si también lo omite al momento de admitir la demanda, debe la parte demandada solicitar que sean llamados al proceso para que integren el contradictorio, a través de la respectiva excepción previa.
- 1.2. Se informa que el contrato de arrendamiento celebrado el 01/10/2008 (el "Contrato de Arrendamiento"), tuvo como ARRENDATARIOS a PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO (como arrendataria principal) y a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA (como co-arrendatarios). En consecuencia, se hace necesario que la demanda cuente con el extremo activo debidamente conformado pues se presenta un litisconsorte necesario.

- 1.3. Al respecto debe tenerse presente lo establecido en el art. 61 del C.G.P.:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

- 1.4. Fueron la totalidad de arrendatarios quienes suscribieron el Contrato de Arrendamiento y quienes deben acudir al presente proceso para definir de manera íntegra, total y definitiva el objeto de litigio, más teniendo en cuenta que la arrendataria principal era la señora PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, siendo la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY una co arrendataria.

- 1.5. La Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“la característica esencial del litisconsorte necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a varios sujetos, En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también en una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continua siendo único hasta el fin, nada impide que las distintas causas se les de decisión diferente.”<sup>1</sup>*

- 1.6. Los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA hacen parte de una única relación material existente entre arrendadores y arrendatarios, debiendo verse cobijados por la decisión que se tome dentro del presente proceso pues, se reitera, fungieron como arrendataria principal y como co arrendador respectivamente, no siendo posible decidir de mérito el presente proceso sin su comparecencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; Sentencia de 14 de junio de 1971; t, CXXXVIII.



- 1.7. Adicionalmente, debe tenerse de presente que, en la audiencia de conciliación del 07 de septiembre de 2018, participó la totalidad de los arrendatarios del Contrato de Arrendamiento, pues la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY asistió en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.
- 1.8. Como prueba del litisconsorcio necesario se relaciona el Contrato de Arrendamiento de inmueble ubicado en la Carrera 8B número 155 B – 21 barrio el dorado norte de la ciudad de Bogotá, celebrado el 01/10/2008, el cual hace parte del expediente.

**2. EXCEPCION PREVIA - EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

- 2.1. Se verifica la excepción previa por falta de los requisitos formales, en la omisión del numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).”*

- 2.2. La Demandante formula como Pretensiones Principales Declarativas, entre otras:
  - a. Que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de las Demandadas “en calidad de arrendadoras por ARRENDAR O UTILIZAR el inmueble (...) para el desarrollo de la actividad comercial del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que desarrolla actividades iguales o similares, que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. (...).”
  - b. Que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de las Demandadas “en calidad de ARRENDADORAS por haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o “GOOD WILL” del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. NIT.: 900502675-0, propiedad del demandante.”
- 2.3. La Demandante formula como Pretensiones Subsidiarias Declarativas, entre otras:
  - a. Que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de las Demandadas “en calidad de arrendadoras por ARRENDAR O UTILIZAR el inmueble (...) para el desarrollo de la actividad comercial del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que desarrolla actividades iguales o similares, que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. (...).”
  - b. Que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de las Demandadas “en calidad de ARRENDADORAS por haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o “GOOD WILL” del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”

- 2.4.** La Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, no contando la parte pasiva con los elementos puntuales para controvertir la pretensión de la Demandante, la cual no aplica en ningún evento dentro del proceso de la referencia.
- 2.5.** En consecuencia, se solicita al señor Juez, se ordene a la parte Demandante expresar con precisión y claridad, las razones por las cuales considera que debe existir, de manera subsidiaria, una eventual responsabilidad civil extracontractual por parte de las Demandadas.

**3. PETICIONES:**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente REVOCAR íntegramente el auto admisorio de la demanda ordenando a la parte actora:

- 3.1.** Conformar el extremo activo con los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.
- 3.2.** Expresar con precisión y claridad, los motivos por los cuales sustenta una eventual Responsabilidad Civil Extracontractual de las Demandadas.

**4. NOTIFICACIONES.**

- 4.1.** Apoderado parte Demandada:
- DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS  
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [dmario@soler.com.co](mailto:dmario@soler.com.co)

Del señor juez,

---

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS**  
C.C. No. 1.020.767.292  
T.P. No. 244.251 del C. S. de la J.

**Expediente 2019-00698 - JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - Radicación  
Contestación Demanda y Excepciones Previas**

Dario Marino &lt;dmarino@soler.com.co&gt;

Lun 30/11/2020 2:49 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jose-cubillos@hotmail.com &lt;jose-cubillos@hotmail.com&gt;

 2 archivos adjuntos (35 MB)

Contestacion Demanda - Exp. 2019-00698.pdf; Escrito Excepciones Previas - Exp. 2019-00698.pdf;

**SEÑOR****JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****E.****S.****D.**

**Re: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**  
**Demandante: LUZ AMPARO PULIDO GODOY**  
**Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA**  
**LILIANA PEÑA SARMIENTO**  
**NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO**  
**Radicado: 2019-00698**

**DARIO MARIÑO SANTOS**, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, me permito radicar virtualmente:

1. Escrito de excepciones Previas.
2. Escrito de contestación de la demanda acompañada de pruebas documentales.

En copia abogado de la parte demandante.

Cordial saludo.

**Dario Fernando Mariño Santos**

**Soler & Mejía**

Calle 110 # 9-25 Of 607 Torre Empresarial Pacific

++(57-1) 4813737 / 4813759

Bogotá - Colombia

Este correo electrónico y la información que contiene son 1. Confidenciales. 2. Están amparados por el secreto profesional abogado-cliente, en los términos del art. 74 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1123 del 2007. 3. Están dirigidos exclusivamente a su(s) destinatario(s). Si usted no es destinatario, por favor elimine el mensaje. Cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos.

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso, se fija el anterior escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 14 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 15 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

  
CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(2)



Señor: JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL, JOEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Radicado: NUMERO 11001310304420200010400

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandante: VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA

Demandado: JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ

Como apoderado de la parte pasiva, estando dentro del término legal, de la manera mas comedida me permito contestar la demanda que origina el proceso numero 11001310304420200010400 de la siguiente manera:

1. Demandado y apoderado:

a. Demandado: JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.033.417, domiciliado en Bogotá D.C.

b. Apoderado: EDILBERTO BALLEEN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.515.324, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., facultado para ejercer como abogado por la tarjeta profesional número 207.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda:

a. Sobre las pretensiones:

i. PRIMERA: Me opongo.

ii. SEGUNDA: Me opongo.

iii. TERCERA: Me opongo.

iv. CUARTA: Me opongo.



**b. Sobre los hechos:**

- i. **"PRIMERO"**: Se niega, porque la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá es falsa, por lo tanto el supuesto contrato de compraventa contenido en ella no existe.
- ii. **"SEGUNDO"**: No nos consta, porque mi poderdante no conoció ninguna de las circunstancias referidas en el supuesto hecho "segundo".
- iii. **"TERCERO"**: Se niega parcialmente, porque el señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ no invadió el predio, lo que hizo fue recuperar la posesión de la cual había sido despojado de manera ilícita con base en un supuesto contrato de compraventa que en realidad no existe.
- iv. **"CUARTO"**: Se niega, porque el supuesto contrato contenido en la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá, no existe, por lo tanto no fue celebrado, entonces, no admite acción de nulidad y no se presentó el punto de partida para contabilizar algún lapso transcurrido.
- v. **"QUINTO"**: Se admite parcialmente, porque en ese proceso penal, además de los punibles referidos en el hecho quinto, también se investiga el delito de estafa de la cual debió ser víctima el demandante, salvo que haya actuado en complicidad con las personas que suplantaron al demandado para firmar la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá.
- vi. **"SEXTO"**: Se niega, porque la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá, es falsa, por lo tanto, el supuesto contrato de compraventa contenido en ella no existe, luego no puede ser objeto acción alguna.

**3. Excepción de mérito: Inexistencia jurídica del contrato.**

El demandante pretende que su señoría "decrete la prescripción de la acción de nulidad, que pudo tener el señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ, frente al contrato de compraventa contenido en la escritura 1796 del 24 de julio de 2009, de la notaría 50 de Bogotá D.C."

<sup>1</sup> Primera pretensión de la demanda



(negrillas del suscrito) pero dicha solicitud no puede prosperar porque el supuesto contrato no existe como me permito explicar a continuación.

**a. Falsedad de la escritura**

El presunto contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-632589, está contenido en la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá, **supuestamente firmada** por el señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ en calidad de vendedor y el señor VÍCTOR DAVID LEMUS SANTAMARÍA en calidad de comprador, pero la persona que firmó la ferida escritura en calidad de vendedor no fue el señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ, como lo demuestran las siguientes experticias de dactiloscopia:

- i. INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ – 13 – ,  
rendido para el proceso penal identificado con el número de caso 110016000023200908278, el 08 de febrero del año 2010, en el cual el señor técnico en dactiloscopia ALBERTO LÓPEZ FÚQUENE adscrito al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS manifestó: **"Realicé el cotejo técnico dactiloscópico entre la (el) Impresión dactilar obrante en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513802 folio 7 y a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ en la ESCRITURA PÚBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARÍA 50 del CÍRCULO de BOGOTÁ, suministrado por el despacho notarial, con la(s) impresión(es) dactilar(es) obrante(s) en el(la) Copia del informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ, CC 3033417, establecí que por su morfología, ubicación y conformación de los puntos característicos, NO corresponden entre sí."** Negrillas del suscrito.
- ii. INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ – 13 –  
rendido para el proceso penal identificado con el número de caso 110016000023200908278, el 13 de mayo del año 2010, en el cual el señor técnico en dactiloscopia ALBERTO LÓPEZ FÚQUENE adscrito al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS manifestó: **"Establecí que la Impresión dactilar obrante a pie de quien firma como JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513802, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PÚBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARÍA 50 del CÍRCULO de BOGOTÁ, corresponde con la impresión dactilar Índice Derecho obrante en la copia del informe de Consulta AFIS formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 4243124 a nombre de TEODULO ALFONSO CUERVO IBÁÑEZ nacido(a) el 29/09/1958 en Ramiriquí Boyacá"** Negrillas del suscrito.



El señor ALBERTO LÓPEZ FUQUENE en su condición de técnico en dactiloscopia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) demostró más allá de toda duda razonable que el señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ no firmó la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá y que la persona que lo suplantó fue el señor TEÓDULO ALFONSO CUERVO IBÁÑEZ.

Según las experticias referidas anteriormente, la escritura pública número 1796 del 24 de julio del año 2009 protocolizada en la notaría 50 de Bogotá, es falsa porque en ella se hizo constar el supuesto consentimiento del señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ para venderle su inmueble al señor VÍCTOR DAVID LEMUS SANTAMARÍA, pero dicha expresión de la voluntad no corresponde a la realidad.

#### **b. Inexistencia del contrato**

Al determinar las fuentes de las obligaciones, el artículo 1494 del Código Civil, indica que los contratos nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, a su turno, el numeral 2 del artículo 1502 ibidem, dispuso el consentimiento, como requisito sine qua non para obligarse, así las cosas, para que un contrato exista es indispensable el consentimiento de los contratantes.

Tratándose de contratos solemnes como es el caso de la compraventa de bienes inmuebles, el Decreto 1260 de 1970 dispuso que deben celebrarse por escritura pública, que el consentimiento se concreta al momento del otorgamiento y la prueba de este es la firma que demuestra su aprobación.

Como quiera que el señor JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ no firmó la escritura pública de compraventa número 1796 del 24 de julio del año 2009, protocolizada en la notaría 50 de Bogotá, el contrato en ella referido no alcanzó existencia jurídica por no contar con el consentimiento de uno de los dos contratantes, interpretación que concuerda con el criterio de la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia expresado en múltiples pronunciamientos al respecto, como es el caso del radicado 1100131030401999-01651-01, en el cual, con ponencia de la Honorable Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, el alto tribunal manifestó:

*(Página 40) "11. La comentada situación, o sea, la "falsedad de la firma del representante legal de la sociedad demandante en la escritura pública donde se había hecho constar la compraventa impugnada", ubica la problemática en el ámbito de la falta de uno de los "elementos esenciales" que comprometen su "existencia jurídica", esto es, el "consentimiento", consagrado en el canon*

1502 del Código Civil, según el cual "[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1°) que sea legalmente capaz; 2°) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3°) que recaiga sobre un objeto lícito; 4°) que tenga una causa lícita" (se subraya), es por ello que para el nacimiento de las obligaciones el precepto 1494 ibidem, reclama el "concurso real de las voluntades de dos o más personas", en tanto que el 864 del estatuto Mercantil, señala que "[e]l contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial"; de donde se infiere que constituye requisito sine qua non, la voluntad declarada o expresada por las partes, a fin de que la "convención" alcance "existencia jurídica"

Con relación a los "contratos solemnes", como aquellos "de disposición o gravamen de bienes inmuebles", que al tenor del artículo 12 del Decreto 1260 de 1970 "deberán celebrarse por escritura pública", de conformidad con el precepto 14 ibidem, el "consentimiento" se concreta al momento del "otorgamiento", el cual consiste en "(...) el asentimiento expreso que aquellos [los contratantes] prestan al instrumento extendido (...)" y la prueba de ese hecho es la "firma" que han de estampar o imprimir los comparecientes, acorde con el canon 35 ejusdem, al indicar que "(...) la firma de los otorgantes demuestra su aprobación" y según el 38 ídem, debe ser escrita de mano de su propio autor, es decir, autógrafa, sin perjuicio de lo previsto para cuando alguno de los interesados "no supiere o no pudiese firmar" (art. 39 del ordenamiento en cita).

A pesar que de acuerdo con lo analizado, en el sub lite, podría sostenerse que formalmente se cumplía con el requisito de la "firma de los otorgantes", no es válido aseverar lo mismo en el ámbito sustancial, en virtud de hallarse probado técnicamente que la "rúbrica" atribuida al representante legal de la actora, no correspondía a él, por habersele falsificado.

En consecuencia, el "contrato", jurídicamente era "inexistente", al faltar el "consentimiento", puesto que la ausencia de tal elemento, esto es, el "consentimiento", en el área mercantil, al tenor del inciso final del artículo 898 del Código de Comercio, como anteriormente se examinara, configura una de las causales constitutivas del mencionado fenómeno jurídico y, por lo tanto, la pretensión principal invocada para el reconocimiento de tal modalidad de "ineficacia del negocio jurídico", estaba llamada a prosperar. Negrillas del suscrito.

**4. Petición de pruebas**

Con fundamento en el artículo 147 del Código General del Proceso, de manera comedida solicito a su señoría, se sirva tener como pruebas periciales trasladadas que fueron practicadas válidamente, con audiencia de la pasiva, en el proceso penal identificado con el CUI 110016000023200908278, las siguientes:

- a. Copia de la grabación del testimonio rendido por el técnico dactiloscopista ALBERTO LÓPEZ FÚQUENE identificado con la cédula de ciudadanía número 93291255, entre los minutos 00:17:46 y 01:24:50 de la audiencia celebrada el día 07 de noviembre del año 2019 en la sala 309 C del complejo judicial de Paloqueño localizado en la carrera 28A número 18A 67 de la ciudad de Bogotá, ante el señor Juez Décimo Penal del Circuito de Bogotá con ocasión del proceso judicial identificado con el CUI 110016000023200908278.
- b. Copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ - 13 -", rendido para el proceso penal identificado con el número de caso 110016000023200908278, el 08 de febrero del año 2010, por el técnico en dactiloscopia ALBERTO LÓPEZ FÚQUENE adscrito al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, cuya copia anexo al presente en cuatro folios útiles.
- c. Copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ - 13 -", rendido para el proceso penal identificado con el número de caso 110016000023200908278, el 13 de mayo del año 2010, por el técnico en dactiloscopia ALBERTO LÓPEZ FÚQUENE adscrito al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, cuya copia anexo al presente en cuatro folios útiles.

**5. Notificaciones.**

- a. Al suscrito, en la secretaría de su despacho, en la carrera 7 número 12B 84 oficina 803 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico caminata67@hotmail.com, o en el teléfono celular número 3102657598.
- b. Al demandado en la carrera 21 número 163 A 45 de la ciudad de Bogotá.

**6. Anexos**

- a. Un (01) archivo digital en formato PDF denominado "2 Poder" contenido del poder a mí conferido en dos folios útiles.



- b. Un (01) archivo digital en formato WMV, denominado "3 Audiencia de juicio fecha 071119", contentivo de grabación magnetofónica de la audiencia de juicio celebrada el día 07 de noviembre del año 2019 a partir de las 08:51 horas en el juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, con ocasión del proceso identificado con el CUI 110016000023200908278, en la cual rindió testimonio el señor ALBERTO LÓPEZ FÚQUENE.
- c. Un (01) archivo digital en formato PDF, denominado "4 Experticia 080210" contentivo la copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ - 13 -", rendido para el proceso penal identificado con el número de caso 110016000023200908278, el 08 de febrero del año 2010 en cuatro folios útiles.
- d. Un (01) archivo digital en formato PDF, denominado "5 Experticia 130510" contentivo de la copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ - 13 -", rendido para el proceso penal identificado con el número de caso 110016000023200908278, el 13 de mayo del año 2010, en cuatro folios útiles.

Atentamente,

  
EDILBERTO BALLEEN GARCÍA

Cédula de ciudadanía número 79515324 de Bogotá  
Tarjeta profesional número 207.850 del C. S. de la J.

Señor: **JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

Referencia: **11001310304420200010400**

Asunto: **PODER**

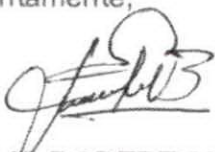
Demandante: **VÍCTOR DAVID LEMUS SANTAMARÍA**

Demandados: **JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ**

**JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.033.417 de la Gacheta, por medio de éste documento me permito informar al señor JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que le CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor EDILBERTO BALLEEN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.515.324 de Bogotá, quien está facultado para ejercer como abogado por la tarjeta profesional número 207.850 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que me represente en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y expresamente podrá: sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, por consiguiente, ruego a usted se sirva reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,



**JULIO ROBERTO VERGARA BERMÚDEZ**

Cedula de ciudadanía número 3.033.417 de la Gacheta

Acepto,



**Notaria** 303-79524104

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 Autenticación Electrónica Decreto-Ley 018 de 2012

En el despacho de la Notaría Sucesora del círculo de Bogotá, D.C.  
 el día 2020-06-26 09:15:18 se presentó:

**VERGARA BERMUDEZ JULIO ROBERTO**  
 quien se identifica con la C.C. 30034177

al que se reconoce el anterior documento como cierto y su firma es de su puño y letra, así como el autenticado de sus datos personales al ser verificados su nombre, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**FIRMA**

**CARLOS ALEJANDRO TREJO ALMEIDA**  
 NOTARIO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**Notario**  
 Notario (E)  
 Carlos A. Trejo A.

Acepto.

**EDILBERTO BALLEEN GARCÍA**

Cédula de ciudadanía número 79515324 de Bogotá D.C.  
 Tarjeta profesional número 207850 del C. S. de la J.



USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
No. CASO  
75122 / 2010  
Radicación D.A.S.

110016000023200908278  
DeptoMpioEntU. ReceptoraAñoConsecutivo



INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-  
Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnicos - científicos



DepartamentoCundinamarcaMunicipioBogotá D.C.Fecha08/02/2010Hora13:23:24

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 251, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P, ley 906 de 2004 rindo el siguiente informe.

1. DESTINO DEL INFORME

Señor(a):  
Patrullero ADDUVAR SANCHEZ OSPITIA  
INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL SIJIN MEBOG  
FISCALIA 159 SECCIONAL  
CARRERA 33 N° 18 - 33 PISO 2  
Bogotá D. C.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Diligencias necesarias a fin de verificar la identidad de las impresiones dactilares del siguiente material de estudio según lo solicitado en oficio número 093 de 27/01/2010.

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FISICA EXAMINADOS

3.1. Impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja notarial N° WK 12513820, pág. 8 y a pie de quien firmara como VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial

3.2. Impresión dactilar obrante en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7 y a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial

  
10-163-10



## 4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

El(los) elemento(s) materia(les) de prueba se maneja de acuerdo a los protocolos establecidos. Se utilizaron los elementos, equipos y sistemas adecuados para el estudio de las impresiones dactilares.

## 5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS

En el ámbito mundial la dactiloscopia es usada por los organismos de seguridad en la identificación de Personas, en Colombia es utilizada como método de identificación mediante ley 38/93.

## 6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DEL EXAMEN

- \* Lupa Marca SHIRCHIE, referencia PFP200 con ampliación de 4.5 X (Buen Estado)
- \* Computador Marca Dell Referencia OptiPlex (Buen Estado)
- \* Escaner marca EPSON referencia Perfection (Buen Estado)

## 7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS - CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

La dactiloscopia reconoce de manera indudable la identidad del individuo, debido a que las crestas epidérmicas poseen 3 características propias que son: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad, lo cual permite dejar dibujo dactilar al tomar un registro, es por ello que en el ámbito mundial, la dactiloscopia es usada por los organismos de seguridad en la verificación de identidades.

## 8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO - CIENTÍFICA

\* Realice el desplazamiento el día 8 de febrero de 2010 a la NOTARIA 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., donde se cotejo, estudio y tomo copias a las impresiones dactilares obrantes en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de quienes firmaran en como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ Y VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA.

8.1. Para el(los) Impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja notarial N° WK 12513820, pág. 8 y a pie de quien firmara como VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial efectué los siguientes procedimientos:

61

\* Realicé búsqueda técnica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS - DAS de la(s) impresion(es) Dactilar(es) motivo de estudio a nombre de VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA sin encontrar registro a la fecha, se incluye al sistema con el código de barras número 11/00/00711451F.

\* Posteriormente consulté la terminal de la Registraduría Nacional del Estado Civil asignada a ésta Area, los nombres de VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA obteniendo Copia del Informe sobre Consulta Web.

\* Realicé el cotejo técnico Dactiloscópico entre la (el) Impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja notarial N° WK 12513820, pág. 8 y a pie de quien firmara como VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial, relacionado en el numeral Tres (3), con la(s) impresion(es) dactilar(es) obrante(s) en el(la) Copia del Informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la C.C. No. 2928343 a nombre de VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA, establecí que por su morfología, ubicación y conformación de puntos característicos, corresponde entre sí para el Índice Derecho.

8.2. Para el(los) Impresión dactilar obrante en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7 y a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial efectué los siguientes procedimientos:

\* Realicé búsqueda técnica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS - DAS de la(s) Impresión dactilar obrante en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7 y a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial, sin encontrar registro a la fecha, se incluye al sistema con el caso 2010/0037, prueba número 1 con 1 fragmento(s.)

\* Posteriormente consulté la terminal de la Registraduría Nacional del Estado Civil asignada a ésta Area, los nombres JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, CC 3033417, obteniendo Copia del Informe sobre Consulta Web.

\* Realicé el cotejo técnico Dactiloscópico entre la (el) Impresión dactilar obrante en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7 y a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial, con la(s) impresion(es) dactilar(es) obrante(s) en el(la) Copia del Informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, CC 3033417, establecí que por su morfología, ubicación y conformación de puntos característicos, NO corresponde entre sí.



## INTERPRETACION DE RESULTADOS

9.1. Establecí que la (el) impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja notarial N° WK 12513820, pág. 8 y a pie de quien firmara como VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial, corresponde a la(s) impresión(es) dactilar(es) Índice Derecho obrante(s) en el(la) Copia del informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la Cedula de Ciudadanía No. 2928343 a nombre de VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA nacido(a) el 26/08/1939 en Jesus maria Santander.

9.2. A la fecha NO establecí a quien corresponde la(s) impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7 y a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ en la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, de la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, suministrado por despacho notarial.

Descarté. Dactiloscópicamente a JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, CC 3033417.

## 10. ANEXOS

Los relacionados en el numeral Tres (3).

## 11. TECNICO DACTILOSCOPISTA

| Entidad | Código | Grupo de P.J.  | Servidor              | C.C.     |
|---------|--------|----------------|-----------------------|----------|
| DAS     | 3849   | Identificación | ALBERTO LOPEZ FUQUENE | 93291255 |

Firma:

Vo.Bo. A.L.F.

15/12/2010



|                   |                                                 |      |     |              |     |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-------------------|-------------------------------------------------|------|-----|--------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|                   | <b>USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL</b>           |      |     |              |     |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                   | <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD</b> |      |     |              |     |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                   | <b>No. CASO</b>                                 |      |     |              |     |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| 436497/ 2010      | 1                                               | 1    | 0   | 0            | 1   | 6           | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 2 | 0 | 0 |
| Radicación D.A.S. | Depto                                           | Mpio | Ent | U. Receptora | Año | Consecutivo |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                   |                                                 |      |     |              |     | 9           | 0 | 8 | 2 | 7 | 8 |   |   |   |   |

|                                                                                                                     |                                                     |           |             |       |            |      |          |  |  |  |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------|-------------|-------|------------|------|----------|--|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                                    | <b>INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-</b> |           |             |       |            |      |          |  |  |  |  |
| Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnicos - científicos |                                                     |           |             |       |            |      |          |  |  |  |                                                                                     |
| Departamento                                                                                                        | Cundinamarca                                        | Municipio | Bogotá D.C. | Fecha | 13/05/2010 | Hora | 11:57:18 |  |  |  |                                                                                     |

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 251, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P, ley 906 de 2004 rindo el siguiente informe.

**1. DESTINO DEL INFORME**

Señor(a):  
Patrullero ADDUVAR SANCHEZ OSPITIA  
INVESTIGADOR PONAL SIJIN MEBOG  
FISCALIA 158 SECCIONAL  
UNIDAD TERCERA DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO  
CARRERA 33 N° 18 - 33 PISO 2  
Bogotá D. C.

**2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA**

Diligencias necesarias a fin de verificar la identidad de las impresiones dactilares del siguiente material de estudio según lo solicitado en oficio número 093 de 27/01/2010.

**3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FISICA EXAMINADOS**

3.1. Impresión dactilar obrante a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, aportado por el despacho notarial.

**4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS**

El(los) elemento(s) materia(les) de prueba se manejo de acuerdo a los protocolos establecidos. Se utilizaron los elementos, equipos y sistemas adecuados para el estudio de



## **INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD CIENTIFICA DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS**

En el ámbito mundial la dactiloscopia es usada por los organismos de seguridad en la identificación de Personas, en Colombia es utilizada como método de identificación mediante ley 38/93.

### **6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DEL EXAMEN**

- \* Lupa Marca SHIRCHIE, referencia PFP200 con ampliación de 4.5 X (Buen Estado)
- \* Computador Marca Dell Referencia OptiPlex (Buen Estado)
- \* Escáner marca EPSON referencia Perfection (Buen Estado)

### **7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS - CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).**

La dactiloscopia reconoce de manera indudable la identidad del individuo, debido a que las crestas epidérmicas poseen 3 características propias que son: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad, lo cual permite dejar dibujo dactilar al tomar un registro, es por ello que en el ámbito mundial, la dactiloscopia es usada por los organismos de seguridad en la verificación de identidades.

### **8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO - CIENTÍFICA**

Se informa que se hizo de nuevo la búsqueda en el sistema AFI=DAS de la Impresión dactilar obrante a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, en el informe anterior se dio que no se estableció plena identidad de esta impresión dactilar y ahora a la fecha obtuvimos su plena identificación, debido a que el registro de dactilar de la persona que nos dio positiva en el AFIS se incluyó con fecha 27 de abril de 2010.

8.1. Para el(los) Impresión dactilar obrante a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA efectúe los siguientes procedimientos:



63

\* Realicé búsqueda técnica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS - DAS de la(s) impresion(es) Dactilar(es) motivo de estudio a nombre de JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, encontré registro con el código de barras número 11/00/00714001D, a nombre de TEODULO ALFONSO CUERVO IBÁÑEZ con número de documento 4243124.

\* Posteriormente consulté la terminal de la Registraduría Nacional del Estado Civil asignada a ésta Area, los nombres de TEODULO ALFONSO CUERVO IBÁÑEZ obteniendo copia del Informe de Consulta AFIS.

\* Realicé el cotejo técnico Dactiloscópico entre la Impresión dactilar obrante a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, con la impresión dactilar obrante en la copia del Informe de Consulta AFIS formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la C.C. No. 4243124 a nombre de TEODULO ALFONSO CUERVO IBÁÑEZ, establecí que por su morfología, ubicación y conformación de puntos característicos, corresponde entre sí para el Índice Derecho.

\* Finalmente consulté la terminal de la Registraduría Nacional del Estado Civil asignada a ésta Area, los nombres JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, CC 3033417, obteniendo copia de Informe sobre Consulta Web.

\* Realicé el cotejo técnico Dactiloscópico entre la (el) Impresión dactilar obrante a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, con la(s) impresion(es) dactilar(es) obrante(s) en la copia de Informe sobre Consulta Web formato Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, CC 3033417, establecí que por su morfología, ubicación y conformación de puntos característicos, NO corresponde entre sí.

## 9. INTERPRETACION DE RESULTADOS

9.1. Establecí que la Impresión dactilar obrante a pie de quien firmara como JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, en el anverso de la hoja notarial N° WK 12513820, folio 7, correspondiente a la ESCRITURA PUBLICA N° 01796 de fecha 24 de julio de 2009, protocolizada en la NOTARIA 50 del CIRCULO de BOGOTA, corresponde con la impresión dactilar Índice Derecho obrante en la copia del Informe de Consulta AFIS formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 4243124 a nombre de TEODULO ALFONSO CUERVO IBÁÑEZ nacido(a) el 29/09/1958 en Raminquí Boyacá.

\* Descarté Dactiloscópicamente a JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ, CC 3033417.

ANEXOS

Correspondiente en el numeral tres (3)

TECNICO DACTILOSCOPISTA

| Entidad | Código | Grupo de PJ    | Servidor              | C.C.     |
|---------|--------|----------------|-----------------------|----------|
| IOAS    | 3849   | Identificación | ALBERTO LOPEZ FUQUENE | 93291255 |

Firma, .....

Vo.Bo/A.L.F.

436497 / 2010



Gy

**Contestación demanda rad. 2020-00104**

Edilberto Ballén García &lt;caminata67@hotmail.com&gt;

Jue 19/11/2020 2:08 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (11 MB)

1 Contestación demanda.pdf; 2 Poder.pdf; 4 Experticia 080210.pdf; 5 Experticia 130510.pdf;

Cordial saludo

Anexo al presente me permito allegar al despacho los siguientes documentos:

1. Vínculo para ver el archivo denominado "3 audiencia de juicio fecha 071119" en onedrive
2. Archivo digital en formato PDF denominado "1 Contestación demanda"
3. Archivo digital en formato PDF denominado "2 Poder"
4. Archivo digital en formato PDF denominado "4 Experticia 080210"
5. Archivo digital en formato PDF denominado "5 Experticia 130510"

Atentamente

Apoderado de la pasiva

EDILBERTO BALLEEN GARCÍA

C.C. 79515324

T. P. 207850

Celular 3102657598

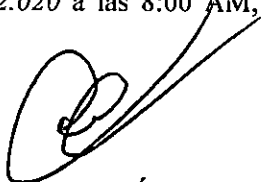
<https://1drv.ms/v/s!AhmDUqnXZyKahu5gcFuZ4KxMkmvkqQ>

Enviado desde Correo para Windows 10



**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de diciembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-194

Demandante **BANCO DE OCCIDENTE VS JUAN PABLO SANABRIA Y ANCOS S.A.S.**

**OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, email [omarfi@yahoo.com](mailto:omarfi@yahoo.com), en mi calidad de apoderado judicial del señor **Juan Pablo Sanabria**, por medio de la presente manifiesto a su despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION en contra de la providencia que determina dar por notificado al extremo demandado y determinar que solo se recibe excepciones propuestas por el demandado **JUAN PABLO SANABRIA**, el recurso de reposición propuesto se hará con base en lo siguiente:

1. El demandado **Juan Pablo Sanabria** recibió correo electrónico a la dirección aportada para tal fin por el demandante.
2. En este orden de ideas, se surtió al tenor del Decreto 806 del CGP la notificación del extremo demandado determinado en mi poderdante **JUAN PABLO SANABRIA ECHANDIA**, ya que fue el demandante quien en su demanda escogió, informo y envió la comunicación electrónica.
3. Dentro del término de ley se propusieron excepciones.
4. Respecto del demandado persona jurídica **ANCOS S.A.S.** no hay prueba dentro del prelaro que se haya enviado la notificación al correo de la sociedad que se encuentra dentro del certificado de Cámara de Comercio y la cual fue replicada como dirección de notificación de la sociedad demandada.
5. Conforme con lo anterior, a la fecha no se encuentra prueba de envío a la dirección electrónica

aportada, esta manifestada por la parte actora, y por tanto no puede darse por notificada la sociedad ANCOS S.A.S.

7. Es en este sentido, que se solicita la reposición de dicho auto, con el fin de que la parte actora envíe en los términos del artículo 291 del CGP y así mismo el Decreto 806 de 2020. La debida comunicación respecto del demandado ANCOS S.A. S para que pueda llegar al proceso y defender sus intereses, debe tenerse en cuenta que solamente se encuentra vinculado legalmente el demandado JUAN PABLO SANABRIA.

PETICION

Solicito se sirva reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2020, por medio del cual se dan por NOTIFICADOS a los demandados y en su lugar tener por notificado al demandado Juan Pablo Sanabria, esperando las labores de notificación respecto de la sociedad ANCOS S.A.S. anclajes y construcciones S.A.S.

CON EL DEBIDO RESPETO,

ATENTAMENTE,

OMAR FIDEL CASTRO PORRAS  
C.C. 79.747.615 BTA  
T.P. 232 165 C S J  
OMARFI@YAHOO.COM

Re: memorial para proceso 2020- 00194 BANCO DE OCCIDENTE VS ANCOS S.A.S. XO

castro omar <omarfi@yahoo.com>

Mié 14/10/2020 12:53 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> m

 1 archivos adjuntos (602 KB)

peticion 44 civil circuito.pdf;

cordial saludo envio memorial correcto

en envio anterior se cometio un yerro enviando uno diferente agradezco se adose el enviado en este memorial gracias

Cordialmente,

OMAR FIDEL CASTRO

CEL. 3105637325

Visite [www.actiweb.es/servijudicial](http://www.actiweb.es/servijudicial)

El miércoles, 14 de octubre de 2020 12:39:46 p. m. CDT, castro omar <omarfi@yahoo.com> escribió:

Cordial saludo me permito remitir memorial para proceso de la referencia

Cordialmente,

OMAR FIDEL CASTRO

CEL. 3105637325

Visite [www.actiweb.es/servijudicial](http://www.actiweb.es/servijudicial)



**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del *Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición obstante del folio 39 al 40, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 14 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 15 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.